AÑO CCIV.—NÚM. 166. JUEVES 15 DE JUNIO DE 1865. 24 CUARTOS.

**SE SUSCRIBE**

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.. { Por un mes..... 12 reales. Por tres meses..... .... 36

**SE SUSCRIBE**

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... { Por un mes..... 21 reales. Por tres meses..... 60 Por seis meses..... 120 Por un año..... 220

ULTRAMAR..... { Por un mes..... 30 Por tres meses..... 90

EXTRANJERO..... { Por tres meses..... 72 Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**REAL DECRETO.**

Habiendo renunciado D. Ildefonso Nuñez de Prado el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Arcos, provincia de Cádiz, por haber sido admitido en el Senado,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
**LUIS GONZALEZ BRABO.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**REALES DECRETOS.**

Para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid por salida á otro destino del electo D. Juan Bautista Enriquez,

Vengo en nombrar á D. Ramon García Lomána, electo para otra plaza de igual clase en la de Búrgos; y en promover á esta Presidencia de Sala á D. Joaquin Diez de Ulzurrun, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
**LORENZO ARRAZÓLA.**

Vengo en promover á la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Zaragoza por promocion de D. Joaquin Diez de Ulzurrun, á D. Leandro Lopez Montenegro, Secretario de Gobierno de la de Pamplona.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
**LORENZO ARRAZÓLA.**

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Mallorca, por jubilacion de D. Eusebio de Cortázar, á D. Francisco Larrad y Espés, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á D. Eugenio Miranda, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
**LORENZO ARRAZÓLA.**

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

De órden de S. M. la REINA, y para los efectos correspondientes en ese Ministerio de su digno cargo, remito á V. E. la adjunta copia de las sentencias pronunciadas por el Juez comisionado y por la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de residencia tomada al Mariscal de Campo D. Cárlos de Vargas y Cervetto por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador de la isla de Santo Domingo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1865.

**MANUEL DE SEIJAS LOZANO.**

Sr. Ministro de la Guerra.

*Sentencias que se citan.*

En los autos de residencia instruidos de oficio en cumplimiento á lo mandado por S. M. (Q. D. G.) en Real cédula dada en Palacio á 13 de Junio del año próximo pasado, principio de los autos, contra el Excmo. Señor Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos D. Cárlos de Vargas y Cervetto, por el tiempo que sirvió el empleo de Gobernador de esta isla de Santo Domingo, que lo fué desde el dia 23 de Octubre de 1863 hasta el 31 de Marzo de 1864, y D. Manuel de Jesús Galvan que desempeñó en igual tiempo las funciones de Secretario de Gobierno con el carácter de interino: no comprendiéndose en el presente juicio al Excmo. Sr. D. José de la Gándara y Navarro, actual Capitan general Gobernador de esta isla, por el tiempo que desempeñó interinamente este cargo por enfermedad de dicho Excmo. Sr. D. Cárlos de Vargas y Cervetto, en cumplimiento á lo resuelto por S. A. la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, segun la acordada de 22 de Octubre de 1864, folio 26, ni á los asesores D. Eugenio Lopez Bustamante y D. Francisco Lopez de Lopez, porque no informaron acerca de ningun asunto durante el mando del repetido Excelentísimo Sr. D. Cárlos de Vargas segun el resultado de la certificacion de la Secretaría de Gobierno folio 20, acompañándose á la misma Real cédula certificacion de la Escribanía de Cámara de la expresada Sala segunda y de Indias de la misma fecha, de la que resulta que hasta ella no existia documento alguno reservado para cuando se tomara la residencia al Sr. Vargas y Cervetto, sin que se haya recibido otro certificado ni comunicacion sobre este particular.

Vistos:

Resultando que abierto el juicio de residencia el dia 5 de Diciembre último en que tuvo lugar la solemne publicacion de la Real cédula y correspondiente bando, declarando abierto el juicio desde la misma fecha, se ha practicado la informacion secreta y traido la documentacion prevenida, y que hecho el llamamiento á los que tuvieren que deducir quejas contra los residenciados ó cualquiera de ellos con la terminante expresion de haber de estar seguros de que se les oiria, guardaria y administraria justicia, segun consta del edicto y certificado de su publicacion y fijacion, folio 32, ninguna demanda se ha presentado segun resulta del atestado del Escribano actuario, folio 111 vuelto:

Resultando que por ninguno de los residenciados se ha faltado al cumplimiento y buen desempeño de sus respectivos deberes en capítulo alguno de los que comprenden las preguntas tercera, quinta, sexta, sétima, novena, décima, undécima, duodécima, décimacuarta, décimasexta, décimasetima, décimaoctava, décimanovena, vigésimacuarta, vigésimasexta, vigésimaoctava, vigésimanovena y trigésima primera del interrogatorio que se acompaña á la Real cédula, segun consta de la certificacion del Secretario de la Real Audiencia, folio 49, de la del acta del Iltre. Ayuntamiento de esta ciudad, folio 54, y de la comunicacion oficial del Administrador general de Rentas, folio 96:

Resultando que durante el tiempo que desempeñó el Excmo. Sr. D. Cárlos de Vargas el cargo de Gobernador superior civil de esta isla, no consta que por su Autoridad se hubiese impuesto multa alguna bajo ningun concepto, y que por lo tanto no ha habido recaudacion ni inversion de sumas en el sentido expresado, segun resulta de la certificacion de la Secretaría de Gobierno, folio 45:

Resultando que el expresado Excmo. Sr. D. Cárlos de Vargas y Cervetto no ha ejercido la jurisdiccion ordinaria, segun el resultado de las certificaciones de los cuatro Escribanos públicos y del número de esta ciudad, folios 110, 111 y vuelto:

Resultando de las declaraciones recibidas para la práctica de la informacion secreta, corroborando el resultado de la documentacion de las certificaciones de la Secretaría de la Real Audiencia, de la del acta del Ilustre Ayuntamiento, de la comunicacion oficial del Administrador general de Rentas, y de las certificaciones de la Secretaría de Gobierno y de los cuatro Escribanos públos y de número de esta ciudad, de no haberse faltado por los residenciados al cumplimiento y buen desempeño de sus respectivos deberes en capítulo alguno de los que comprenden las preguntas tercera, quinta, sexta, sétima, novena, décima, undécima, duodécima, décimacuarta, décimasexta, décimasétima, décimaoctava, décimanovena, vigésimacuarta, vigésimasexta, vigésimaoctava, vigésimanovena y trigésimaprimera:

Resultando así bien de la misma informacion secreta por la contestacion respectiva á las otras preguntas del interrogatorio segunda, cuarta, octava, décimatercera, décimaquinta, vigésima, vigésimaprimera, vigésimasegunda, vigésimatercera, vigésimaquinta, vigésimasétima, trigésima, trigésimasegunda, trigésimatercera, trigésimacuarta, trigésimaquinta, trigésimasexta y trigésimasétima, que el Excmo. Sr. D. Cárlos de Vargas y Cervetto cuidó de que se guardaran las leyes, cédulas y ordenanzas expedidas para el buen gobierno: que usó fielmente de su cargo y oficio sin haber abusado de su Autoridad: que no resulta caso alguno de destierro; que ha celado por las preeminencias y regalías del Real Patrimonio y del Real Patronato; que no ha dado legitimacion alguna; que ha cumplido con las leyes y Reales órdenes sobre polizones; que ha perseguido celosamente los juegos prohibidos y á los vagos y todo clase de malhechores; que ha tratado muy bien á los naturales y vecinos del pais y procurado el procomunal de la tierra; que no teniendo noticia de haberse impuesto multa alguna era consiguiente no tenerla de libros; que no ha causado escándalo alguno con su conducta, habiendo sido esta muy buena correspondiente á la dignidad de la autoridad que ejercia; que no ha recibido dádivas, ni por sí, ni por otras personas, ni causado malos tratamientos, fuerza ni violencia alguna; que no han existido reuniones secretas prohibidas por la ley, cuidando celosamente con tal objeto; que ha respetado y hecho respetar las Iglesias y cuidado de la inversion de sus rentas y de las de los hospitales en los fines de sus establecimientos, que no ha habido fabricacion de Colegio ni Beaterio, ni solicitado, ni concedido permiso para ello; que no resulta que por los residenciados se haya cometido delito alguno, ni que por los familiares, allegados ni criados de los mismos se haya faltado de modo alguno á sus deberes; no resultando tampoco cargo ni inculpacion alguna contra el Secretario D. Manuel de Jesús Galvan:

Considerando por todo que ni de la documentacion traida á los autos, conforme á lo dispuesto en las prevenciones que se acompañan á la Real cédula, ni de las declaraciones recibidas para la práctica de la informacion secreta, resulta cargo ni inculpacion alguna de comision ni de omision contra el Excmo. Sr. D. Cárlos de Vargas y Cervetto por el tiempo que sirvió el empleo de Gobernador de esta isla, ni contra D. Manuel de Jesús Galvan que desempeñó el cargo de Secretario con el carácter de interino; y que el expresado Gobernador procedió con legalidad, rectitud y celo en el ejercicio de su empleo, y observó una conducta propia de la respetabilidad de la autoridad que ejerció: no apareciendo cosa alguna que pudiera amenguar el buen concepto por el comportamiento y conducta del Secretario D. Manuel de Jesús Galvan;

Fallo que debo absolver y absuelvo libremente á los expresados residenciados Excmo. Sr. D. Cárlos de Vargas y Cervetto y D. Manuel de Jesús Galvan, declarando que han cumplido bien y fielmente en el servicio y desempeño de sus respectivos empleos, y de oficio las costas.

Remítanse los autos originales en consulta al Supremo Tribunal de Justicia, con la segunda pieza y relacion que se ordena en la Real cédula, quedando de todo testimonio literal.

Y siendo de notoriedad la ausencia del Excmo. señor Vargas para la Península, el Escribano actuario procurará averiguar si tiene en esta apoderado con poder bastante, en cuyo caso hará su notificacion uniendo testimonio literal del poder: hágase al otro residenciado Don Manuel de Jesús Galvan su correspondiente notificacion, citándoles y emplazándoles en forma y para todas instancias para ante el Supremo Tribunal de Justicia; apercibiéndoles que envien sus Procuradores suficientes, y que no lo haciendo, se notificarán los autos y sentencias que se dieren y pronunciaren en los estrados de dicho Supremo Tribunal, parándoles tanto perjuicio como si en sus personas se hicieren y notificaren, y para ante el mismo Supremo Tribunal se les cita y emplaza por el término de la ley.

Procédase á la ejecucion de cuanto más se dispone en la Real cédula de residencia.

Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. José Bárbara Mato, Regente de la Real Audiencia de esta isla, Juez comisionado para el presente juicio, en Santo Domingo á 30 de Enero de 1865, de que doy fe.=José Bárbara Mato.=Ante mí, José Orto.

Otra.—En la villa y córte de Madrid, á 23 de Mayo de 1865:

Vistos por los señores de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia anotados al márgen, los autos de residencia secreta que en virtud de Real cédula de comision expedida en 13 de Junio de 1864 ha tomado el Regente de la Audiencia de Santo Domingo D. José Bárbara Mato al Mariscal de Campo D. Cárlos de Vargas y Cervetto por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador de la isla de Santo Domingo, desde 23 de Octubre de 1863 hasta 31 de Marzo de 1864, y á D. Manuel de Jesús Galvan, Secretario que fué del Gobierno durante igual tiempo: autos en los que el Juez comisionado dictó sentencia en 31 de Enero último, por la que absolvió libremente y sin costas á los residenciados, declarando que habian cumplido bien y fielmente en el servicio y desempeño de sus respectivos empleos: Oido el Sr. Fiscal, dijeron que debian declarar y declaraban que el Mariscal de Campo D. Cárlos de Vargas y Cervetto durante el tiempo que ejerció el cargo de Gobernador de la isla de Santo Domingo cumplió como tal bien y fielmente con las obligaciones y deberes que le imponian las leyes: que tambien cumplió con el suyo el Secretario de Gobierno D. Manuel de Jesús Galvan: que declarando de oficio las costas de este juicio revocaban la sentencia del Juez comisionado en cuanto no sea conforme con la presente, confirmándola en lo demás. Y mandaban se remita copia certificada de una y otra al Gobierno de S. M. por el Ministerio de Ultramar, en la forma acostumbrada y á los efectos oportunos.

Por la cual así lo proveian, mandaban y rubricaban.=Hay siete rúbricas de los Sres. Ministros anotados al márgen.=Licenciado, Mariano Fernandez García.=Es copia de sus originales, de que certifico y á que me remito yo el Escribano de Cámara habilitado de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

Y para acompañar á la comunicacion que con esta fecha se dirije al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, pongo la presente en Madrid á 31 de Mayo de 1865.=Rogelio Montes.

### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, reunidas con arreglo á fuero en la villa de Vergara, nos han confiado el honroso encargo de hacer presente á V. M. el sentimiento general de amor y de respeto con que aquel noble país, idólatra siempre de sus Reyes y Señores, ha recibido el fausto anuncio de la próxima llegada de VV. MM á las siempre verdes montañas vascas.

No encontrarán allí VV. MM. la exuberante naturaleza que admiraron hace tres años en la oriental Andalucía, ni tampo o los prodigiosos adelantos de la industria y las artes que ostentan otras ricas provincias del Reino. El suelo que VV. MM. van á visitar es pobre, el cielo nebuloso y triste, las olas del mar tempestuosas y terribles, las entrañas de la tierra apénas producen otro metal que el hierro; pero en cambio la religion y el trabajo han fecundado aquellas breñas estériles, convirtiendo las escabrosidades del más humilde rincon de la Península en lírnpios campos y risueños valles, á cuyo abrigo vive feliz, con sus patriarcales costumbres y venerandas leyes, obra de la sabiduría de los siglos, una raza vigorosa que no permitió nunca hollase el suelo de la patria, sin una batalla diaria, la planta del extranjero.

Venid, Señora, venid al noble solar que honraron con su generosa proteccion Alonso VIII é Isabel la Católica, Cárlos I y Felipe II; venid á contemplar los sitios en que el vencedor de las Navas de Tolosa y la inmortal conquistadora de Granada juraron cumplir y guardar las libertades más antiguas que ha conocido el mundo: venid á ver los campos de Vitoria y San Marcial, la patria de Churruca y Sebastian de Elcano, las ruinas de San Agustin, y las alturas de Arlaban. Allí, al paso que se robustezcan con la pureza de los aires cantábricos vuestros Augustos Hijos, adquirirá aquel aroma impalpable de virtud que acompaña siempre á los pueblos de fe, y se inspirará en altos ejemplos de valor y gloria el jóven Príncipe destinado un dia á gobernar el Reino.

Un solo grito resonará en nuestras montañas al aproximarse su REINA y Señora con la Real familia: ese grito saldrá poderoso y unánime de todos los corazones vascongados; ese grito que entre nosotros significa un juramento inquebrantable de fidelidad hasta morir, será el grito de ¡Viva Isabel II!

Señora: A L. R. P. de V. M.=Por el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, su Diputado general, José de Zabalburu.=Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su Diputado general, J. de Barroeta Aldamar.=Por la M. N. y M. L. provincia de Alava, su Diputado general, Pedro de Egaña.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Junio de 1865, en el recurso de casacion que ante Nos pende interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que en 14 de Enero de este año dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en el juicio de abintestato de Don Benito García Veira:

Resultando que en 11 de Setiembre de 1861 falleció el Presbítero D. Benito García Veira, ignorándose que hubiera dejado testamento y herederos conocidos, el Juez de primera instancia de Allariz previno el juicio de abintestato y se inventariaron los bienes que, segun noticias, habian pertenecido á aquel, expresándose que la mayor parte de ellos se hallaban en poder de terceras personas á título de compra:

Resultando que, despues de varias diligencias, y de conformidad con la solicitud del Promotor fiscal, se dictó auto en 12 de Abril de 1862, adjudicándose la herencia al Estado, y mandando se averiguase si existian algunos bienes del D. Benito que no hubieran sido vendidos; y en este caso se hiciera pago con ellos del importe del funeral y costas del expediente:

Resultando que, habiéndose recibido informacion, en la que manifestaron los testigos que únicamente sabian que á la muerte del García quedaron como bienes suyos y sin vender las tres tierras que indicaron, el Juez de Allariz mandó librar exhorto para la venta de estas tres fincas; habiendo acordado luego dirigir otro para que se tasaran todos los bienes inventariados en Guizo y se vendieran los suficientes á obtener la cantidad de 2.000 reales, sin perjuicio del derecho que asistiese á los que se decian compradores y del que podrian usar como vieren convenirles:

Resultando que, librado el exhorto y hecha la tasacion, acudió al Juzgado de Allariz D. Fernando Suarez presentando los testamentos de Doña Josefa García Veira y Doña María Martinez, y diciendo que su mujer Doña Francisca Feijoo habia sido heredera de estas dos, y en tal concepto adquirido los bienes que expresaba, los cuales vendió despues á diferentes personas; que estas, sabedoras de que se iban á tasar y vender por haberse inventariado como si fueran de la propiedad de D. Benito García, le habian exigido que se los sanease; y que para ello presentaba aquella demanda de tercería, pidiendo que se excluyesen del inventario de bienes del D. Benito y se dejaran á la libre disposicion de sus actuales poseedores, ó á la suya, para ponerlos él á la de aquellos, con sus frutos y rendimientos:

Resultando que, formada pieza separada y conferido traslado al Promotor fiscal, que se allanó á la peticion de Suarez, conformándose con los documentos presentados por este y con los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el mismo, en 10 de Setiembre de 1863, se dictó sentencia absolviendo de la demanda á la herencia yacente de D. Benito García Veira, y condenando en costas al actor, el cual apeló en forma:

Resultando que en los autos principales del abintestato se subastaron varios bienes raíces del D. Benito, rematándose algunos de ellos á favor de D. José Cabrera, y otros al de D. Fernando Suarez, y se cobraron de los depositarios 319 rs. procedentes de rentas vencidas:

Resultando que posteriormente el Promotor fiscal de Allariz expuso en escrito de 25 de Enero de 1864 que con las rentas cobradas y el valor de los bienes muebles se podian pagar los gastos del funeral, y que las costas debian ser de oficio, no habiendo existido por lo mismo necesidad de enajenar los bienes raices; y pidió que se dejara sin efecto el remate de ellos:

Resultando que, impugnada esta pretension por Cabrera y Suarez, se dictó auto en 12 de Marzo declarando no haber lugar á ella, y reservando al Promotor la intervencion que le correspondia en la inversion del importe de las fincas rematadas:

Resultando que, admitida la alzada de esta providencia y acumulados en el Tribunal superior estos autos y la pieza separada de que ántes se hizo mencion, se sustanciaron las dos apelaciones; y en 14 de Enero de 1865 se dictó sentencia confirmando el auto de 12 de Marzo del año anterior, á calidad de que los productos de la subasta fuesen invertidos en satisfacer las deudas legítimas del abintestato, con exclusion de las costas; y con revocacion del de 10 de Setiembre de 1863, declarando que quedaban excluidas del inventario las nueve fincas que comprendió en su demanda D. Fernando Suarez:

Y resultando que contra este fallo interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion, que le fué admitido, fundado en la infraccion de las leyes que citó, y en la causa segunda del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, diciendo que Suarez no tenia personalidad, porque el mismo habia confesado que ya no era dueño de las referidas fincas y que tomaba la voz de los que las poseian:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Roncali:

Considerando que es condicion del contrato de compra y venta la de quedar obligado, por regla general, el vendedor á hacer sana y segura al comprador la cosa vendida:

Considerando que esta obligacion trae consigo la de amparar y defender el derecho á la cosa vendida, si sobre ella se moviere pleito por alguno, adquiriendo en su virtud el vendedor la personalidad necesaria para comparecer al efecto en juicio:

Considerando que las circunstancias expresadas concurrian en D. Fernando Suarez respecto de los bienes de que se ha hecho referencia:

Considerando que, por lo tanto, no ha habido en el caso de que se trata en estos autos la infraccion de las reglas del procedimiento, designada en el núm. 2.° del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por la expresada causa interpuso el Ministerio Fiscal; y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera á la que corresponde conocer del recurso por infraccion de ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Miguel de Nájera Mencos.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Anselmo de Urra.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Junio de 1865.=Gregorio Camilo García.

---

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por la Sociedad Rosillo, Camus y compañía contra Doña Teresa de Cos Quijano, sobre ensanche, limpia y regulacion del cauce de un molino, hoy fábrica de San Ignacio; y por reconvencion, sobre que se reponga el suelo del cauce y reduzcan las aguas al nivel y volumen que tenian al verificarse la compra del molino por dicha Sociedad.

Resultando que por escritura de 23 de Diciembre de 1770 D. Francisco Javier de Ceballos vendió á D. Francisco Antonio Fernandez y otros vecinos del lugar de Somahoz una casa de tres ruedas de molino harinero, que tenia en dicho lugar sobre las aguas del rio Besaya en el sitio llamado de la Palambre, con su cauce, compuerta, presa y todos los demás derechos adherentes, y el que tenia al terreno inculto por bajo de ella confinante con el propio cauce y mies del agua, libre de todo gravámen:

Resultando que en 19 de Marzo de 1840, el Alcalde y Diputados del pueblo de Somahoz, interesados con otros sus convecinos en la propiedad del terreno que en el sitio de la Pelambre ocupaba el referido molino que de raiz se habia llevado la gran avenida de aguas del año de 1834, queriendo cerrar dicho terreno para beneficiarlo, mediante no poder construirle de nuevo, y oponiéndose los vecinos de Corrales porque tenian sobre él servidumbre de carretera, celebraron un convenio por el cual se obligaron por sí y autorizados en forma por los demas vecinos de Somahoz, á dejar paso expedito y libre con una portillera á la parte del Mediodia del prado que se intentaba cerrar y otra al Norte por donde anteriormente se hallaba la carretera, una y otra á gusto y convenio de los vecinos de los Corrales, quienes además podrian sacar las aguas que necesitasen para sus molinos por la calcera que entónces regia, ó rompiendo otra si esta se arruinase:

Resultando que los vecinos de Somahoz, por escritura de 24 de Agosto de 1850, cedieron y vendieron á D. José Gutierrez Monasterio el propio que se titulaba de la Palambre, cerrado sobre sí y lindante con el rio Besaya y propiedad del mismo comprador y la de otros; dominándose por el medio la calcera que dirigia el agua al molino de los Corrales con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres que tenia y hasta entónces habia tenido, con la obligacion, entre otras, de quedar sujeto á cumplir cuanto prevenia la escritura de 19 de Marzo de 1840, sobre las servidumbres que reclamaron los vecinos de Corrales, sin que á nada se pudiera oponer de cuanto en ella apareciese:

Resultando que la Sociedad Rosillo, Camus y compañía, prévio remate en pública subasta y por escritura pública de 30 de Marzo de 1859, adquirió un molino harinero, sito en el punto de la Horcada, perteneciente á los propios del pueblo de los Corrales con una superficie de 632 piés, compuestos de tres ruedas en servicio, y un huerto accesorio de 7.920 piés, lindante con el rio de Calcera:

Resultando que edificada por la referida Sociedad sobre el molino de los Corrales una fábrica de harinas, se querelló Doña Teresa de Cos Quijano, de que aquella estaba construyendo en el cauce superior la presa, dándola mucha más altura que la del antiguo molino, alterando el nivel del agua y haciéndola retroceder, en términos de que no podria funcionar, si la exponente repusiera como esperaba hacerlo á su antiguo estado la casa-molino de tres ruedas que le pertenecia en el sitio de la Pelambre, ó al ménos tendria un entorpecimiento que le perjudicaba ostensiblemente; por lo cual dedujo interdicto de nueva obra, y por sentencia de 13 de Octubre de 1860, consentida por la Doña Teresa y confirmada por la Audiencia en 27 de Febrero de 1861 en el extremo de que se alzó la Sociedad, se declaró no haber lugar á la ratificacion del embargo de la nueva obra denunciada, y se mandó dejar á Rosillo, Camus y compañía en libertad de continuarla si les conviniera, toda vez que aun cuando resultaba que Doña Teresa era dueña de una posesion de molino harinero, en el sitio llamado de la Pelambre, segun la escritura de 23 de Diciembre de 1770 y 24 de Agosto de 1850, no constaba en estas el salto ó desnivel que tenia dicho molino, ni se sabia á punto fijo dónde estuvo por no aparecer vestigios que lo indicasen, aunque se habian practicado labores para averiguarlo, ni tampoco que con la nueva obra se hiciese alteracion en la presa y cauce superior, ni con ella se irrogasen perjuicios á la Doña Teresa:

Resultando que en 18 de Setiembre de 1861 la Sociedad Rosillo, Camus y compañía presentó demanda para que se condenase á Doña Teresa de Cos Quijano por sí y como tutora de sus hijos menores á que permitiera limpiar, ensanchar y regularizar el cauce que atravesaba el sitio de la Pelambre, dándole 12 piés de ancho en toda la extension de sus fincas y marcando seis piés más de terreno á cada lado para poner los escombros de las limpias; alegando que como subrogada en los derechos del pueblo de los Corrales lo tenia por lo que hacia al molino de la Horcada, en que habia construido su fábrica de harinas titulada San Ignacio, á sacar del Besaya las aguas necesarias por el cáuce ya existente, y por ello á que este se limpiase y regularizase:

Resultando que al contestar y oponerse á la demanda Doña Teresa de Cos Quijano pidió por reconvencion y mútua peticion la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian al tiempo de adquirir la Sociedad el molino, ó como expresó en la dúplica, que se procediese por los demandantes á la reposicion del suelo del cauce y reduccion de las aguas al nivel y volúmen que tenian al tiempo en que adquirieron el molino de la Horcada, exponiendo para ello, que sus obligaciones por virtud del convenio de 19 de Marzo de 1840 estaban limitadas á permitir el curso de las aguas por la calcera acostumbrada, y de ningun modo á que se aumentase ni destruyese al arbitrio de la Sociedad demandante, como se habia efectuado, la cual venia obligada á respetar el terreno de la Pelambre sin recoger más aguas que las que se derramaban por el cauce de ella, del mismo modo que lo hicieron sus antecesores para mover tres ruedas de un molino de rastra, que era lo que se habia vendido, y por tanto debian demolerse todas las obras ejecutadas que impidiesen el curso expedito de las aguas conducidas desde su salida de la Pelambre para el servicio de dicho molino de la Horcada, cuya retencion en el pozo y antepara de la fábrica las hacia retroceder de modo que, no solo imposibilitaba la reedificacion del molino de la exponente en su propiedad privativa de la Pelambre, sino que inutilizaba los riegos de las propiedades colindantes con las aguas que rebasaban por los lados de una calcera de muy corta elevacion:

Resultando que la Sociedad Rosillo, Camus y compañía contradijo la reconvencion exponiendo que si bien el molino de los Corrales se habia trasformado en fábrica, segun los adelantos de la ciencia; no se usaba de mayor cantidad de aguas que las que aquel necesitaba, ni ménos las obras ejecutadas de mera reposicion en la presa y calcera tenian más altura que la que ántes, ni hacian retroceder las aguas; y que Doña Teresa carecia de derecho á los riegos y á la construccion del molino que desapareció en 1834, porque los vecinos de Somahoz no se lo concedieron por la escritura de 1850:

Resultando que practicadas las pruebas pericial y testifical que las partes articularon, dictó el Juez sentencia en 16 de Setiembre de 1862, que modificó la Sala segunda de la Audiencia en 7 de Julio de 1863, condenando á Doña Teresa de Cos Quijano á que permitiera en ciertos términos la limpia y ensanche del cauce en la parte que atravesaba la Pelambre, y en cuanto á la reconvencion, á la Sociedad Rosillo, Camus y compañía á que reformara la altura de la presa y de la antepara de su fábrica hasta dejarlas con la rebaja correspondiente á la cantidad de agua igual á cuatro ruedas de rastra de las dimensiones de nueve pulgadas á su salida que debia recibir el cauce, á que rebajase igualmente el pavimento del pozo hasta nivelarlo con el natural del cauce de la Pelambre, y á que estrechase la entrada del mismo cauce en donde hubiese 18 piés hasta reducirlos á 12, practicándose dichas operaciones por peritos de recíproco nombramiento y tercero en discordia:

Resultando que contra lo decidido por este fallo respecto á la reconvencion, interpuso la Sociedad Rosillo, Camus y compañía recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 13 y 18, tít. 32, Partida 3.ª; 27, título 2.° y 46, tít. 22 de la misma Partida, por darse á la Doña Teresa de Cos más de lo que pedia, cercenando y limitando los derechos ámplios completos y absolutos que la Sociedad tenia al aprovechamiento de las aguas que bajaban por el cauce la Pelambre, desde que estaban en las pertenencias de la misma; y citando tambien en este Supremo Tribunal las leyes 1.ª y 12, tít. 22, Partida 3.ª, que disponen que no valga el juicio que es dado contra natura, las sentencias de este propio Tribunal de 18 de Marzo de 1859, 22 de Diciembre de 1860, y 29 de Setiembre de 1862, explicatorias de la referida ley 16, título 22, Partida 3.ª, y la ley de 24 de Junio de 1849, que establece la servidumbre legal de acueducto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla:

Considerando que las leyes 13 y 18, tít. 32, Partida 3.ª, léjos de conceder á la Sociedad recurrente los derechos absolutos que dice tener para el aprovechamiento de las aguas que bajan por el cauce de la Pelambre, contienen la limitacion expresa de no poderlas aprovechar con daño de tercero, y tambien el precepto terminante de que cuando media este daño, se provea el oportuno remedio, inclusa la demolicion de las nuevas obras si es que fuese necesaria:

Considerando que la ejecutoria, en lo concerniente á la reconvencion, que es lo único sobre que versa el recurso, no ha contrariado dichas leyes al mandar que la Sociedad reforme sus nuevas obras en los términos que se especifican, sino que aparece conforme con aquellas toda vez que exista daño de tercero y la necesidad de remediarle por aquel medio; puntos de hecho que la Sala sentenciadora apreció en sentido afirmativo, con vista de las pruebas, y sobre los cuales no cabe ya discusion no habiéndose alegado contra aquella apreciacion la infraccion de ninguna ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que la ley 27, tít. 2.° de la misma Partida 3.ª, reducida á definir la propiedad y la posesion, á marcar sus diferencias, y á designar las ventajas de demandar una ú otra, no tiene aplicacion alguna al caso concreto, y por lo tanto es imposible que haya sido infringida por la ejecutoria:

Considerando que tampoco han sido infringidas la ley 16, tít. 22 de la propia Partida, ni la doctrina sentada con referencia á ella por este Supremo Tribunal en las sentencias de 18 de Marzo de 1859, 22 de Diciembre de 1860, y 29 de Octubre de 1862, pues la sentencia no ha concedido á Doña Teresa Cos Quijano más de lo que pidió, porque lo pedido en el primer escrito fué la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian al tiempo de adquirir la Sociedad el molino, pretension sustentada en el de dúplica aunque con otras palabras que solamente servian para explicar que bajo la fórmula primera no se aspiraba á la total demolicion de las obras ejecutadas, sino de aquellas que agravasen las antiguas cargas del prédio sirviente que es á lo que se contrae la ejecutoria por medio de las varias reformas que en dichas obras preceptúa:

Considerando que las leyes 1.ª y 12, tít. 22 de la Partida citada en cuanto hablan de la nulidad de los juicios que son dados contra natura, solamente se hallarian infringidas cuando la ejecutoria hubiera mandado alguna cosa físicamente imposible, lo cual no sucede;

Y considerando que la ley de 24 de Junio de 1849, si bien es cierto que establece la servidumbre legal de acueducto para conducir aguas de riego, dar salida á los sobrantes y desecar terrenos inundados, no puede ser tomada en cuenta para un pleito que no ha versado sobre este derecho, sino sobre el derivado de la escritura de transaccion celebrada por los causantes de una y otra parte;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Sociedad Rosillo, Camus y compañía, á la cual condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=José Portilla.=Joaquin Melchor y Pinazo.=Pedro Gomez de Hermosa.=Ventura de Colsa y Pando.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 9 de Junio de 1865.=Remigio Fernandez y Rodriguez.

---

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Infantes y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por D. Francisco Gonzalez Conde con Doña Ana María García, representada por su marido D. Juan Pedro Romero, hoy difunto, sobre pago de maravedís:

Resultando que D. Francisco Gonzalez Conde, Profesor de Medicina y Cirugía, entabló demanda en 24 de Mayo de 1859 reclamando de D. Juan Pedro Romero, como marido de Doña Ana María García, la cantidad de 18.970 rs, importe de la asistencia prestada á la misma, hallándose

viuda de D. Benito Lopez, en una afeccion herpética complicada con un vicio reumático desde Octubre de 1855 hasta Setiembre de 1856, durante cuyo tiempo la habia hecho 277 visitas, que graduó á 10 rs., y 162 curas quirúrgicas, á razon de 100 rs.:

Resultando que D. Juan Pedro Romero impugnó la demanda, en la representacion indicada, alegando que el citado Facultativo habia sido llamado por D. Dimas Lopez, hijo de Doña Ana María, que como jefe de casa y familia habia incluido en la *iguala* ó ajuste alzado á su madre: que aun en el caso de que el demandante pudiese reclamar sus honorarios, eran estos excesivos, pues no habia hecho las visitas que decia, y las curas quirúrgicas consistian en unturas ó fricciones que alguna vez habia dado en el acto de aquellas; y por último, que nunca procederia la demanda contra Romero ni su esposa, sino contra el hijo de esta, con quien habia contratado:

Resultando que negado por el demandante el hecho de la *iguala*, y practicado sobre él prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 14 de Diciembre de 1861, desestimando la demanda por considerar justificado aquel extremo:

Resultando que D. Francisco Gonzalez Conde interpuso recurso de casacion, en el que sosteniendo que no se hallaba justificado el hecho de la *iguala*; que los testigos que habian declarado sobre él no eran los que la ley exigia por ser los más criados y dependientes del demandado, y que la demanda estaba probada en todos sus extremos, citó como infringidas la ley 27, tít. 23, Partida 3.ª, porque resultando justa la apelacion habia debido revocarse la sentencia apelada; los preceptos de las leyes del título 1.° de la misma Partida en el hecho de no acceder á una demanda probada en todos sus extremos, y los principios consignados en diferentes leyes, entre otras en la 1.ª y 43, tít. 2.° y 7.ª, tít. 3.° de la referida Partida, segun los que á cada cual debe por justicia serle guardado su derecho, y en los juicios, cuando el actor prueba y el demandado no lo hace debe ser este condenado en cuanto aquel justificó, aunque no sea todo cuanto pretendiera; las leyes 1.ª, tít. 15, 8.ª, 18 y 32, tít. 16 de la misma Partida 3.ª; el art. 320 de la de Enjuiciamiento civil, la jurisprudencia constante tomada en la teoría de los contratos consensuales, y la letra y espíritu de la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion; habiendo además citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas, las leyes 14, tít. 6.°; 8.ª y 15, tít. 14; 1.ª, 22, 28, 40 y 41, tít. 16, y 1.ª y 114, tít. 18, Partida 3.ª; 1.ª y 2.ª, tít. 9.°, libro 11 de la Novísima Recopilacion; artículos 317 y regla 2.ª del 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina sobre indicios en pleitos civiles y sobre el contrato sinalamágtico de igualas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que cuando la cuestion litigiosa versa sobre la extension de lo estipulado en un contrato verbal, y se ha practicado por las partes prueba de testigos que ha apreciado la Sala juzgadora con arreglo á la facultad que le confiere el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede motivarse un recurso en la infraccion de este artículo, sino se acredita que en dicha apreciacion se ha faltado á las reglas de sana crítica ó á alguna disposicion legal, ni en las leyes de Partida relativas al valor de la prueba testifical, que en el actual se citan, porque han sido esencialmente modificadas por aquel artículo:

Considerando que fundándose la demanda deducida en este pleito en el derecho del actor á que la demandada le satisfaga los honorarios devengados por sus servicios y asistencia facultativa, y excepcionándose por esta que se hallaba comprendida en el contrato de *iguala* que el primero habia celebrado con su hijo, la cuestion, supuesta la existencia del convenio, ha versado principalmente sobre la certeza de aquella aseveracion:

Considerando que esta cuestion de puro hecho ha sido resuelta afirmativamente por la Sala juzgadora apreciando la prueba testifical, sin que pueda alegarse útilmente contra esta apreciacion la infraccion del art. 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque aun prescindiendo de los testigos cuyos dichos se impugnan, existen otros que á juicio de la misma Sala producen una prueba completa de la excepcion propuesta:

Considerando que reconociéndose por el recurrente la existencia del contrato de *iguala* con el hijo de la demandada, sin que conste precio alguno en remuneracion de sus servicios, no puede impugnar por tal omision ese mismo convenio en lo relativo á esta, ni invocar para invalidarlo las doctrinas generales de derecho, referentes á los contratos bilaterales, porque la fijacion de honorarios ha podido quedar, como de hecho ha quedado en el caso concreto de este pleito, á la designacion del Profesor, salvo los derechos de la otra parte, segun las reglas que pudieran servir de norma atendidas las circunstancias de aquella localidad:

Considerando que aunque la escritura sobre cesion de usufructo de 15 de Marzo de 1856, celebrada entre la demandada y su hijo, tuviese la eficacia que el recurrente le atribuye para deducir que formando cada cual dos familias distintas y con economía separada, y en este concepto obligada la primera á satisfacer sus gastos necesarios, como son los ocasionados en la curacion, aun en este supuesto no podria destruir ni modificar la obligacion que el mismo habia contraido de antemano; por cuya razon, y no habiéndose desconocido por la sentencia la fuerza probatoria del citado documento, no ha sido infringida la ley 114, tít. 18 de la Partida 3.ª que á este próposito se invoca:

Y considerando que tampoco lo han sido las demás leyes y doctrinas citadas por el recurrente en el supuesto de haber probado su demanda, y que la demandada no lo ha hecho de su excepcion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Gonzalez Conde, á quien condenamos en las costas y á la perdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Tomás Huet.=Manuel José de Posadillo.=José María Herreros de Tejada.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 9 de Junio de 1865.=Francisco Valdés.

SUSCRICION PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN VARIOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

PROVINCIA DE ALAVA.

(Continuacion.)

| | Reales cénts. |
|---|---|
| El Ayuntamiento de Toronda | 192 |
| Idem el de C. Vanclares | 121,10 |
| Idem el de Villareal | 250 |
| Idem el de Zambrana | 100 |
| Idem el de Ubarrundia | 305,44 |
| Idem el de Gambra | 126 |
| Idem el de Leza | 661,25 |
| Idem el de Guevara | 80 |
| Idem el de Arraya | 60 |
| Idem el de Sabando | 20 |
| Idem el de Peñacerrada | 170 |
| Idem el de Lapuebla de Labarca | 140 |
| Idem el de Rivera baja | 100 |
| Idem el de Valderefo | 73 |
| Idem el de Elciego | 432,14 |
| Idem el de Barrundia | 218 |
| Idem el de Valdegovia | 220 |
| Idem el de Bernedo | 161,50 |
| Idem el de Orviso | 100 |
| Idem el de Quintana | 80 |
| Idem el de Cigoitia | 343,89 |
| Idem el de Zuya | 500 |
| Idem el de Cuartango | 171,17 |
| Idem el de Villabuena | 47,30 |
| Idem el de Salvatierra | 232 |
| Idem el de San Millan | 28 |
| Idem el de Antoñana | 40 |
| Idem el de Arluesa | 20 |
| Idem el de Armiñon | 90 |
| Suma | 5.082,79 |
| Suscrito anteriormente | 711.802,49 |
| Total | 716.885,28 |

MINISTERIO DE ULTRAMAR. AÑO DE 1851.

## ISLA DE CUBA.

RESUMEN GENERAL *de los ingresos que tuvieron lugar en las Cajas de la Isla de Cuba durante el año de 1851, por cuenta de todas las Rentas públicas del presupuesto del mismo año y por los fondos públicos administrados por varias corporaciones, con independencia de los generales del Estado, así como por atrasos de años anteriores, que se publica en la* GACETA *en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 11 de Abril de 1865, á saber:*

| CONCEPTOS. | INGRESOS. Por el presupuesto de 1851. | Por cuenta de años anteriores. | TOTAL. — Pesos fs. cénts. |
|---|---|---|---|
| REAL HACIENDA. | | | |
| *Ramos comunes marítimos.* | | | |
| Derecho de balanza | 55.149,88 | 2.220,88 | 57.370,76 |
| Derechos de explotacion de minas | 35.071,06 | » | 35.071,06 |
| Comisos | 11.485,07 | » | 11.485,07 |
| Diez por 100 de ramos ajenos | 46.544,38 | » | 46.544,38 |
| Depósito mercantil de la Habana | 27.238,62 | » | 27.238,62 |
| Dos por 100 extraordinario á la importacion | 317.670,30 | 17.974,62 | 335.644,92 |
| Derechos de exportacion | 778.555,50 | » | 778.555,50 |
| Aumento de id | 870.041 | » | 870.041 |
| Habilitacion de bandera para el puerto del Rosario | 745,25 | » | 745,25 |
| Derechos de importacion | 5.096.928,50 | 257.057 | 5.353.985,50 |
| Aumento de id | 248.217,18 | » | 248.217,18 |
| Derechos de interpretacion | 9.770 | 2 | 9.772 |
| Uno por 100 para pago de cupones | 206.273,82 | 7.661,50 | 213.935,32 |
| Multas y condenaciones | 1.788,38 | » | 1.788,38 |
| Derechos de pólvora y armamento | 156,31 | » | 156,31 |
| Idem de registros | 124.296,44 | » | 124.296,44 |
| TOTAL de ramos comunes marítimos | 7.829.931,69 | 284.916 | 8.114.847,69 |
| *Ramos comunes terrestres.* | | | |
| Alcabala de fincas | 347.358,82 | 54.996,50 | 402.355,32 |
| Idem de esclavos | 311.194,82 | 2.214,63 | 313.409,45 |
| Idem de almonedas y remates | 82.901,38 | 20.356,25 | 103.257,63 |
| Alcance de cuentas | 19.697,94 | » | 19.697,94 |
| Alquileres de fincas del Estado | 3.398,25 | » | 3.398,25 |
| Derechos de amortizacion | 4.954,94 | 523,06 | 5.478 |
| Anualidades eclesiásticas | 9.798,94 | 6.038,37 | 15.837,31 |
| Bienes de regulares | 159.853,37 | 26.827,30 | 186.680,67 |
| Idem vacantes ó mostrencos | 1.882,06 | 1.348,63 | 3.230,69 |
| Producto de Bulas | 3.939,50 | » | 3.939,50 |
| Canongía suprimida de la Inquisicion | 5.142 | » | 5.142 |
| Censos á favor de la Real Hacienda | 31.818,50 | 5.696,88 | 37.515,38 |
| Consumo de ganados | 472.609,68 | 47.016,75 | 519.626,43 |
| Producto sobrante de Correos | 117.065,37 | » | 117.065,37 |
| Corredores, por servicios de sus títulos | 3.318 | » | 3.318 |
| Cuartas obvencionales | 23.251,18 | » | 23.251,18 |
| Derecho único de almacenes y tiendas | 118.136,82 | » | 118.136,82 |
| Diez por 100 de ramos ajenos | 12.751,38 | » | 12.751,38 |
| Descuento gradual sobre pensiones | 2.058,56 | » | 2.058,56 |
| Donativos | 4.168,38 | 300 | 4.468,38 |
| Derechos de Gobierno y Capitanía general | 5.752,94 | » | 5.752,94 |
| Producto de documentos de giro | 42.286,62 | » | 42.286,62 |
| Diversos deudores á la Hacienda por suplementos &c. &c. | 127.884,56 | 9.452,06 | 137.336,62 |
| Expolios | 340,67 | » | 340,67 |
| Estanco de gallos | 10.652,75 | 9.050 | 19.702,75 |
| Descontados á la gratificacion de vestuario | 197.665,75 | » | 197.665,75 |
| Gracias al sacar | 147,50 | 991,25 | 1.138,75 |
| Derechos de Alcaldes mayores | 52.266,56 | » | 52.266,56 |
| Hipotecas | 49.399,18 | » | 49.399,18 |
| Hospitalidades descontadas á la tropa é individuos militares | 103.458,25 | » | 103.458,25 |
| Inválidos, por descuentos á la tropa é individuos militares | 116.605,18 | » | 116.605,18 |
| Impuesto especial sobre grandezas y títulos | 1.415,31 | » | 1.415,31 |
| Idem sobre sal | 1.476,25 | » | 1.476,25 |
| Lanzas de títulos de Castilla | » | 8.804 | 8.804 |
| Lotería, producto líquido sobrante | 683.041,44 | 259,75 | 683.301,19 |
| Manda-pia forzosa | 2.644,68 | 3.379,94 | 6.024,62 |
| Medias anatas seculares | 10.575,50 | » | 10.575,50 |
| Idem eclesiásticas | 5.296,31 | » | 5.296,31 |
| Derechos de propiedad de Minas | 2.415,37 | » | 2.415,37 |
| Multas | 541,63 | » | 541,63 |
| Monte-pios militares | 41.130 | » | 41.130 |
| Idem de Cirujanos | 998,62 | » | 998,62 |
| Idem de Ministros | 14.213,56 | » | 14.213,56 |
| Novenos Reales | 3.044,88 | 137,18 | 3.182,06 |
| Monte-pio de oficinas | 1.410,82 | » | 1.410,82 |
| Idem de consolidacion | 452,53 | 3.483,10 | 3.935,63 |
| Oficios vendibles y renunciables | 23.476,82 | 11.342,44 | 34.819,26 |
| Producto de papel sellado | 261.436,25 | 1.743,37 | 263.179,62 |
| Penas de Cámara | 2.114 | 2.750,44 | 4.864,44 |
| Propios, para el sostenimiento de la Contaduría general | 8.266,94 | » | 8.266,94 |
| Rentas excedentes de esta mitra | » | 726,06 | 726,06 |
| Renta decimal | 297.579,06 | 110.576,06 | 408.155,12 |
| Temporalidades ocupadas | 165,87 | 168,50 | 334,37 |
| Idem de los Jesuitas | 8.787,18 | 3.777,18 | 12.564,36 |
| Tabaco por anticipaciones | » | 1 | 1 |
| Trasportes por descuentos á la tropa é individuos militares | 39.331,06 | » | 39.331,06 |
| Idem para empleados civiles | 1,82 | » | 1,82 |
| Vacantes mayores y menores de este Obispado y Arzobispado de Cuba | 150,62 | 137,55 | 288,17 |
| Ventas de tierras realengas | 7.051,66 | 5.645,75 | 12.697,41 |
| Idem de efectos excluidos | 345 | » | 345 |
| Vendutas | 2.428 | 4.600,06 | 7.028,06 |
| TOTAL de los ramos comunes terrestres | 3.861.551,03 | 342.344,06 | 4.203.895,09 |
| *Ramos ajenos marítimos.* | | | |
| Arbitrios municipales | 26.622,37 | » | 26.622,37 |
| Atraque al muelle de Nuevitas | 589,56 | » | 589,56 |
| Derechos de ponton de la Habana | 61.604,28 | 236 | 61.840,28 |
| Beneficencia de Matanzas y Cuba | 3.942,43 | » | 3.942,43 |
| Derechos de fanales | 31.434,60 | 46,19 | 31.480,79 |
| Idem del cuartel de Matanzas | 14.263,50 | » | 14.263,50 |
| Real junta de Fomento | 284.640,13 | 15.358,94 | 299.999,07 |
| Sociedad patriótica de Matanzas | 1.501,25 | » | 1.501,25 |
| TOTAL de ramos ajenos marítimos | 424.598,12 | 15.641,13 | 440.239,25 |
| *Ramos ajenos terrestres.* | | | |
| Arbitrios municipales | 906 | » | 906 |
| Atraso del impuesto sobre costas | 61.536,25 | 677,50 | 62.213,75 |
| Depósito de todas clases | 1.103,318 | 80 | 1.103.398 |
| Zanja Real y acueducto de la Habana | 55.850,50 | 220 | 56.070,50 |
| TOTAL de ramos ajenos terrestres | 1.221.610,75 | 977,50 | 1.222.588,25 |

*Propios y arbitrios.*

| | |
|---|---|
| Habana | 407 961,88 |
| Guanabacoa | 7.294,68 |
| Santa María del Rosario | 672,81 |
| Jaruco | 4.087,18 |
| Bejucal | 3.080,38 |
| Mariel | 2.189,18 |
| San Cristóbal | 2.614,88 |
| San Antonio | 3.412,44 |
| Cárdenas y composicion de calles | 6.010 |
| Güines | 2.476 |
| Santiago | 3.329,44 |
| Sagua la Grande | 4.819,50 |
| Trinidad | 11.135,37 |
| Sancti-Spiritus | 6.044,50 |
| Villa-Clara | 11.967,75 |
| Remedios | 3.621,69 |
| Nuevitas | 1.819,25 |
| Pinar del Rio | 9.538,31 |
| Baracoa | 1.417,50 |
| Jiguani | 2.492,06 |
| Caney | 760,25 |
| Matanzas, incendios y serenos | 69.564,44 |
| Puerto Príncipe | 35.788,68 |
| Cienfuegos | 15.680,88 |
| Cuba, y bomberos | 79.363,81 |
| Bayamo | 3.512,81 |
| Holguin | 5.956,44 |
| Manzanillo | 3.718,37 |
| Cobre | 1.424,56 |
| Bahía-Honda | 1.097,56 |
| Saltadero | 495,06 |
| Las Tunas | 1.950,44 |
| TOTAL de propios y arbitrios | 715.238,10 |

*Fondos públicos.*

| | |
|---|---|
| Casa de maternidad de la Habana unida á la de Beneficencia | 31.041,62 |
| Idem de recogidas de id | 5.716,38 |
| Idem de Beneficencia de Cuba | 5.401,76 |
| Colegio-seminario de la Habana | 16.597,37 |
| Idem id. de San Basilio en Cuba | 5.642,44 |
| Junta superior de Sanidad de la Habana y demás puertos habilitados de la isla | 23.630,62 |
| Sociedad económica de la Habana | 1.743,50 |
| Idem id. de Cuba | 4.827,94 |
| Tesorería de la Real Universidad | 64.667,50 |
| Hospital de Caridad de mujeres en Guanabacoa | 1.859,66 |
| Idem id. de hombres | 2.945,63 |
| Idem de San Juan de Dios de la Habana | 37.590,44 |
| Idem de San Lázaro de id | 24.940,68 |
| Idem de Rio Blanco del Norte | 2.095,18 |
| Idem de San Antonio | 938,31 |
| Idem de Güines | 985,94 |
| Idem de San Roque del Bayamo | 727,87 |
| Idem de San Nicolás de Matanzas | 9.478,06 |
| Idem de Santa Isabel de id | 9.829,60 |
| Idem de Santiago | 851,94 |
| Idem de Remedios | 572,44 |
| Idem de Holguin | 6.312 |
| Idem de Paula, para mujeres, en Trinidad | 1.567,32 |
| Idem de San Juan de Dios en Puerto Príncipe | 6.033,68 |
| Idem de Guanajay | 3.093,81 |
| Idem de San Lázaro de Villa Clara | 1.903,18 |
| Idem de Quivican | 455,81 |
| Idem de Bejucal | 761,60 |
| Idem de San Francisco de Paula de la Habana | 21.882,06 |
| Casa de Beneficencia de la Habana | 90.398,56 |
| TOTAL de fondos públicos | 384.491,90 |

JUNTA DE FOMENTO Y SUS DIPUTACIONES.

| | Ps. fs. Cents. |
|---|---|
| Avería y consulado | 291.417,44 |
| Derechos de ponton | 61.914,25 |
| Idem de faros | 35.044,81 |
| Poblacion blanca | 6.092,44 |
| Portazgos | 58.481,18 |
| Reintegros de costo de cimarrones | 6.866,88 |
| Privilegios | 1.820 |
| Suplementos hechos por varios | 38.500 |
| Alquileres de fincas | 2.652 |
| Capitacion de esclavos | 16.210,12 |
| Entradas eventuales | 517,44 |
| Derechos de atraque | 33.641,62 |
| Diversos deudores | 9.134,75 |
| Depósitos por fianzas | 4.846,82 |
| TOTAL | 567.139,75 |

RESÚMEN GENERAL DE INGRESOS.

INGRESOS DEL PRESUPUESTO.

| | | Ps. fs. Cénts. |
|---|---|---|
| Ramos comunes marítimos | 8.114.847,69 | |
| Idem id. terrestres | 4.203.895,09 | |
| Ramos ajenos marítimos | 440.239,25 | |
| Idem id. terrestres | 1.222.588,25 | |
| | | 13.981.570,28 |
| FONDOS PÚBLICOS. | | |
| Propios y arbitrios | 715.238,10 | |
| Establecimientos piadosos | 384.491,90 | |
| Junta de Fomento y sus Diputaciones | 567.139,75 | |
| | | 1.666.869,75 |
| INGRESO general de 1851 | | 15.648.440,03 |

MINISTERIO DE ULTRAMAR. AÑO DE 1851.

## ISLA DE CUBA.

RESÚMEN GENERAL *de los pagos ejecutados por las Cajas de la Isla de Cuba durante el año de 1851 por cuenta del presupuesto del mismo año y por los fondos públicos administrados por varias corporaciones, con independencia de los generales del Estado, que se inserta en la* GACETA *en cumplimiento de lo mandado en el art. 5.° del Real decreto de 11 de Abril de 1865, á saber:*

| CONCEPTOS. | Parciales. | TOTALES. — Pesos fs. cénts. |
|---|---|---|
| RAMOS COMUNES. | | |
| ATENCIONES GENERALES DE LA ISLA. | | |
| *Gastos de recaudacion.* | | |
| Alquileres de fincas para uso de la Real Hacienda | 19.115,06 | |
| Bulas, papel sellado y documentos de giro, gastos de expendio | 8.135,26 | |
| Consumo de ganados: gastos de Administracion | 4.910,68 | |
| Derecho único sobre tiendas: gastos de recaudacion | 2.128,31 | |
| Gastos de escritorio y de oficinas de Real Hacienda | 51.643,26 | |
| Sueldos de empleados efectivos en el Ministerio de Real Hacienda | 459.425,31 | |
| Sueldos del resguardo de Rentas | 263.209,18 | |
| Trasportes de empleados civiles | 1.406,06 | |
| | | 809.973,12 |
| *Gastos de Justicia.* | | |
| Sueldos y gastos de la Real Hacienda de Puerto-Príncipe | 30.655,68 | |
| Sueldos y gastos de la Real Audiencia Pretorial de esta ciudad | 72.840,88 | |
| Sueldos de los Alcaldes mayores, reviseres y recaudadores | 66.507,32 | |
| | | 170.003,88 |
| *Gastos eclesiásticos.* | | |
| Bienes de regulares: pensiones, gastos de culto y otros varios ramos | 112.815,62 | |
| Renta decimal, pagado á sus partícipes | 198.620,32 | |
| Vacantes mayores y menores: por pensiones y otros gastos con cargo á la renta excedente de esta mitra | 16.370,31 | |
| | | 327,806,25 |
| *Gastos generales.* | | |
| Casa de Beneficencia, por su asignacion anual | 12.000 | |
| Censos por rédito de capitales que reconoce la Real Hacienda | 14.451,30 | |
| Comision mista por alquileres de casa á los Jueces Británicos y gastos de Secretaría | 2.324,25 | |
| Comisos, multas y condenacion por varias distribuciones á los partícipes | 30.443,13 | |
| Devoluciones por rescisiones de contratos, suplementos y otros | 354.649,75 | |
| Gastos generales | 87.183,88 | |
| Idem de presidios | 71.708,12 | |
| Indemnizacion por unos terrenos que vendió la Real Hacienda en concepto de realengos | 2.400 | |
| | | 575.160,43 |
| *Diferentes gastos.* | | |
| Pensiones y limosnas | 9.056,12 | |
| Portes de correos | 3.798,18 | |
| Sueldos á empleados emigrados, cesantes y jubilados | 154.289,94 | |
| Sueldos de la Contaduría de Propios reintegrable de sus arbitrios | 9.405,06 | |
| Atenciones del jardin botánico | 2.139,56 | |
| Suplementos á empleados civiles en calidades de reintegro | 48.280 | |
| Idem al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad por pago de la nueva policía | 118.602,38 | |
| Satisfecho por cuenta de los 6.000 pesos asignados para sostenimiento de las Escuelas gratuitas | 4.740 | |
| Idem por resto de 6.298 pesos de las nueve y media entregas de la obra *Historia-físico-política y natural de la isla de Cuba* | 1.149,18 | |
| Idem por pensiones sobre el ramo de Monte-pio de Ministros | 62.948,23 | |
| Idem id. id. sobre el de oficinas | 55.133,23 | |
| | | 469.541,88 |
| *Gastos militares.* | | |
| Alquileres de fincas para usos militares | 37.119,12 | |
| Cuerpos veteranos de la guarnicion de la Isla por sus haberes | 3.985.128,25 | |
| Gastos de artillería y sueldos de empleados en su Ministerio | 225.414,26 | |
| Idem militares, con los causados por rechace de piratas y cólera | 280.188,75 | |
| Sueldos políticos y militares | 299.037,63 | |
| Idem de milicias | 110.834,68 | |
| Idem de militares retirados é inválidos | 225.136,31 | |
| Idem de gastos de hospitales militares | 371.341,81 | |
| Idem de id. de fortificacion | 117.392,68 | |
| Idem de id. de plaza | 54.630,63 | |
| Trasportes militares | 183.948,68 | |
| Pensiones sobre los ramos de Monte-pio militar y de Cirujanos | 85.816,26 | |
| | | 5.975.989,06 |
| *Gastos de marina.* | | |
| Por su consignacion | 1.945.370,68 | |
| A jubilados y demás pensionistas del ramo | 14.680,38 | |
| Hospitalidades de la escuadra | 4.644,88 | |
| Por resto de los alcances que dejó vencidos el Excmo. Sr. Conde de Venadito | 750 | |
| | | 1.965.445,94 |
| TOTAL de atenciones generales de la Isla | | 10.293.920,56 |
| ATENCIONES DE LA PENÍNSULA. | | |
| Por Reales libranzas á favor del Banco de San Fernando, números 30, 31, 32, 33 y 55 hasta 73 y la 100 | 1.203.543,44 | |
| Por id. id. núm. 132 expedida á favor del Sr. Tesorero central | 15.000 | |
| Por id. números 86 hasta 89, á favor de la empresa de Guarda-costas | 64.556 | |
| | | 1.283.099,44 |
| Por la asignacion á S. M. la Reina madre, vencida desde Diciembre de 1850 á fin de 1851 | 180.375 | |
| Por gastos de legaciones y consulados de América | 76.738,56 | |
| Por pensiones y sueldos de individuos residentes en la Península | 72.640,31 | |
| Por valor principal y flete del tabaco de regalía remitido á la misma | 11.641,75 | |
| Por premio de 1 ½ por 100 de demora de la mitad de la Real libranza, núm. 30 | 88,75 | |
| Por valor de cinco letras de ps. fs. 28.500 sobre los Estados-Unidos de América para atenciones del Real servicio | 28.207,25 | |
| Por cuenta de un crédito por suministro de tabaco á las Reales Fábricas de la Península | 14.000 | |
| | | 1.666.791,06 |
| TOTAL de atenciones de la Península | | 1.666.791,06 |
| *Ramos ajenos.* | | |
| Arbitrios de Ayuntamientos por traslado á sus cajas y devoluciones | 24.121,94 | |
| Atraque al muelle de Nuevitas por id | 709,13 | |
| Beneficencia en Cuba por id | 2.551,94 | |
| Cuartel en Matanzas por id | 7.217,68 | |
| Depósitos generales por devoluciones | 859.671,44 | |
| Fanales á la Real Junta de Fomento del producto de este ramo | 26.466,37 | |
| Impuesto sobre costas id. id. y pagos hechos con cargo al mismo | 18.924,31 | |
| Real Junta de Fomento, por sus derechos y pagos por devoluciones | 305.458,75 | |
| Idem id. por los de Ponton | 60.656,31 | |
| Sociedad patriótica en Matanzas, por sus derechos | 1.257,44 | |
| Sisa de Zanja, por conservacion y limpieza de los filtros y otros | 20.486,25 | |
| | | 1.327.521,56 |
| TOTAL de ramos ajenos | | 1.327.521,56 |

*Propios y arbitrios.*

| | Ps. fs. cénts. |
|---|---|
| Habana | 599.338,37 |
| Matanzas | 82.761,75 |
| Guanabacoa | 7.013,44 |
| Santiago | 3.438,06 |
| Pinar del Rio | 9.311,94 |
| Bejucal | 1.624,18 |
| Jaruco | 4.004,12 |
| Santa María del Rosario | 268,75 |
| San Antonio Abad | 2.730,94 |
| Güines | 2.729,06 |
| Cárdenas | 5.361,25 |
| Mariel | 2.189,18 |
| San Cristóbal | 2.092,63 |
| Bahía-Honda | 544,56 |
| Puerto Príncipe | 28.952,04 |
| Trinidad | 10.537,06 |
| Cienfuegos | 14.503,62 |
| Villa-Clara | 10.954,62 |
| Sancti-Spiritus | 5.628,81 |
| San Juan de los Remedios | 3.682,25 |
| Nuevitas | 1.730,94 |
| Sagua la Grande | 4.537,88 |
| Cuba | 70.905 |
| Holguin | 4.557,75 |
| Bayamo | 3.864,58 |
| Baracoa | 1.045,44 |
| Jiguani | 2.333,25 |
| Manzanillo | 2.715,94 |
| Caney | 770 |
| Cobre | 1.260,94 |
| Saltadero | 319,88 |
| Las Tunas | 1.049,25 |
| TOTAL de propios y arbitrios | 892.757,53 |

*Real Junta de Fomento y sus Diputaciones.*

| | |
|---|---|
| Alguaciles de fincas | 4.112 |
| Gastos generales | 19.894,44 |
| Idem de poblacion blanca | 17.286,75 |
| Acciones y auxilios de ferro-carriles | 10.164,37 |
| Gastos de cimarrones | 16.886,25 |
| Conservatorio de Artes de Madrid | 2.945 |
| Pensiones | 2.775 |
| Pagos por suplementos | 19.250 |
| Sueldos | 30.555,25 |
| Idem y gastos para entretenimiento y construccion de calzadas, puentes y otras obras menores | 256.524,68 |
| Gastos de faros | 28.133,88 |
| Instruccion pública | 28.078 |
| Limpia del puerto de la Habana | 42.676,94 |
| Muelles.—Por construccion, entretenimiento | 39.416,87 |
| Censos | 736,63 |
| Gastos de escritorio y oficinas | 3.965,38 |
| Devoluciones | 746,75 |
| Gastos de empedrado | 4.668,38 |
| TOTAL de fondos de la Junta de Fomento | 528.816,57 |

*Establecimientos piadosos y otros fondos.*

| | |
|---|---|
| Casa de maternidad de la Habana | 25.376,81 |
| Idem de recogidas de id | 5.240,06 |
| Idem de Beneficencia de id | 84.087,18 |
| Colegio de San Cárlos de id | 14.327,25 |
| Sociedad económica de id | 2.652,56 |
| Tesorería de la Real Universidad de id | 71.282,06 |
| Hospital de Paula para mujeres en id | 19.438,38 |
| Idem de San Juan de Dios para hombres en id | 32.138,25 |
| Idem de mujeres en Guanabacoa | 1.553,50 |
| Idem del Rio Blanco del Norte | 2.095,98 |
| Idem de Santa Isabel de Matanzas | 9.654,63 |
| Idem de Guanajay | 3.093,86 |
| Idem de Quivican | 398,38 |
| Idem de Santiago | 854,94 |
| Idem de Bejucal | 895,94 |
| Idem de San Lázaro de la Habana | 21.528,68 |
| Idem de varones en Guanabacoa | 2.945,62 |
| Idem de Güines | 985,94 |
| Idem de San Nicolás de Matanzas | 8.934,18 |
| Idem de San Antonio Abad | 193,75 |
| Junta general de Sanidad | 27.174 |
| Sociedad económica de Cuba | 1.815,68 |
| Casa de Beneficencia de id | 4.041,63 |
| Colegio-seminario de id | 5.327,38 |
| Hospital de San Roque de Bayamo | 393,75 |
| Idem de San Juan de Dios de Puerto Príncipe | 6.033,68 |
| Idem de San Francisco de Paula de Trinidad | 1.567,31 |
| Idem id. de San Juan de los Remedios | 527,44 |
| Idem de San Lázaro de Villa-Clara | 1.848,68 |
| Idem de Holguin | 6.221,38 |
| TOTAL de establecimientos piadosos | 362.628,88 |

RESUMEN GENERAL DE GASTOS.

| | | Ps. fs. cénts. |
|---|---|---|
| RAMOS COMUNES. | | |
| Atenciones generales de la isla | 10.293.920,56 | |
| Idem de fuera de la isla | 1.666.791,06 | |
| RAMOS AJENOS. | | |
| Diferentes conceptos | 1.327.521,56 | |
| | | 13.288.233,18 |
| FONDOS PÚBLICOS. | | |
| Propios y arbitrios | 892.757,53 | |
| Real Junta de Fomento y sus Diputaciones | 528.816,57 | |
| Establecimientos piadosos y otros fondos | 362.628,88 | |
| | | 1.784.202,98 |
| GASTO TOTAL DE 1851 | | 15.072.436,16 |

# ANUNCIOS OFICIALES.

## Direccion general de Correos.

*Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion del parte diario entre esta córte y el Real Sitio de San Ildefonso, y los servicios extraordinarios que ocurran durante el tiempo que permanezcan SS. MM. en dicho Sitio en la jornada del año actual.*

1.ª El servicio ordinario del parte á San Ildefonso y los extraordinarios que ocurran durante la jornada del año actual, se verificarán por el ferro-carril del Norte entre la estacion de Madrid y la de Villalva, estableciendo paradas de posta en el resto de la carretera, con la siguiente dotacion de caballerías: arranque de Madrid para la estacion del Norte, ocho caballerías; arranque de la estacion de Villalva para Navacerrada, 18 caballerías; posta de Navacerrada, 26 caballerías; posta de los Mosquitos, 26 caballerías; arranque de San Ildefonso, 18 caballerías. Formarán parte de esta dotacion dos caballos de silla en los arranques y cuatro en las postas.

2.ª El contratista se obliga á mantener el ganado en los puntos designados, teniendo además dos postillones en Madrid y cuatro en cada uno de los relevos, así como tambien el número de delanteros que sea necesario; entendiéndose que unos y otros deberán vestir el uniforme de la renta.

3.ª Habrá dos expediciones diarias: para la primera deberá tener de su cuenta el contratista en esta corte y en San Ildefonso los carruajes que sean precisos, constando de berlina, interior y un almacen cerrado para la correspondencia, cuyos carruajes deberán ser cómodos, decentes y bien acondicionados, á juicio de la Direccion general de Correos, la que se reserva el derecho de inspeccionarlos siempre que lo crea conveniente. La correspondencia en esta expedicion irá á cargo de conductores nombrados y pagados por la expresada Direccion; la segunda se hará á caballo por los delanteros del contratista.

4.ª El entretenimiento de dichos carruajes y su trasporte por el ferro-carril, si así le conviniera, será de cuenta del contratista, haciendo suyo el producto de los asientos; pero el Gobierno podrá disponer de cuatro si lo necesita, avisando tres horas ántes de salir la expedicion y pagando su importe.

5.ª El contratista servirá gratuitamente el parte ordinario y la segunda expedicion á la ligera, tanto de ida como de vuelta, quedando sujeto para este servicio al reglamento de postas vigente, y será multado en 80 rs. por cada cuarto de hora que emplee más de los que se señalen en el itinerario, no habiendo causa que justifique el retraso.

6.ª Los servicios extraordinarios se abonarán al contratista á los precios que marca el reglamento de postas y con arreglo á las distancias oficiales siguientes: de Madrid á la estacion del Norte, media legua; de Villalva á Navacerrada, dos leguas y media; de Navacerrada á los Mosquitos, dos leguas y media; de los Mosquitos á San Ildefonso, dos leguas. Estos servicios deberán justificarse por papeletas que expedirán el Administrador del Correo central ó el de la Estafeta de San Ildefonso para que se faciliten las caballerías, en cuyas papeletas se expresará el ganado que deba engancharse, con arreglo á la clase del carruaje, y especificará la Autoridad ó persona que despache. Sin estos requisitos ningun viaje será admitido en cuenta.

7.ª La Direccion de Correos determinará las horas de entrada y salida del parte ordinario y de la segunda expedicion, reservándose la facultad de variarlas segun convenga al servicio.

8.ª El rematante no podrá tener otros carruajes en la línea por cuenta propia durante la jornada, ni servir á empresas de diligencias ni á particulares sin la competente licencia para correr la posta.

9.ª La subasta tendrá lugar en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director del ramo, el dia 25 del corriente á las dos de la tarde.

10. El tipo máximo para el remate será el de 25 rs. diarios por caballería, abonándose además 10 rs. tambien diarios por cada postillon. El pago de cuantos delanteros sean necesarios será de cuenta del contratista.

11. La cantidad en que quede rematado el servicio, y el importe de los viajes extraordinarios, se abonará al contratista por quincenas vencidas en la Administracion del Correo central, prévia presentacion de cuentas provisionales, que aprobará con la misma calidad el Director de Correos, formalizándose la cuenta general al terminar la jornada.

12. El tiempo del contrato empezará á contarse cuatro dias ántes de marchar la córte á San Ildefonso, y continuará cuatro dias despues de regresar del Sitio, en cuyos dias no podrá negarse el rematante á hacer el servicio ordinario y extraordinario que ocurra.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual será devuelta á los interesados concluido el remate, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantizar el compromiso.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, asi como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.

15. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora ántes á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion de las dos expediciones del parte entre Madrid y San Ildefonso durante la jornada del año actual, por la retribucion de..... reales vellon diarios por cada caballería, así como los servicios extraordinarios que ocurran; todo con sujecion á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá acta del remate, adjudicándose el servicio al mejor postor provisionalmente y sin perjuicio de la aprobacion de S. M.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultaran igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores que hubiesen causado el empate.

19. Aprobado el remate por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de la misma y copias necesarias.

20. El contratista deberá montar las paradas á los cuatro dias de comunicarle el aviso, quedando sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto inmediatamente.

21. Si despues de montada la línea no pudiese tener lugar la jornada por cualquiera circunstancia imprevista, el contratista será indemnizado con lo que corresponda al haber de ocho dias, al tipo del remate.

Madrid 14 de Junio de 1865.=El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

## Direccion general de Rentas Estancadas.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, inclusas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.° de Julio del año actual á 30 de Junio de 1867.*

1.ª La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.° de Julio de este año á fin de Junio de 1867, se calcula en la cantidad de 100.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan, al precio á que se adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada, ó si la Hacienda necesitase disponer de alguna parte de la vena durante el tiempo de contrata.

2.ª El que resulte contratista estará obligado á sacar cada 15 dias la vena que produzcan las fábricas; y si trascurridos otros ocho despues del vencimiento de esta quincena no lo ha verificado, las fábricas depositarán por cuenta del contratista la vena que aquel haya debido extraer en locales de los mismos establecimientos, siempre que no se necesiten para su propio servicio, ó en otros que al efecto se tomarán en arriendo á particulares. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacen ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La primera entrega de vena al contratista la harán las fábricas despues de trascurrido un mes, que se contará desde el dia en que se le ponga en posesion del servicio.

3.ª Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.ª; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.ª

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás, deberá presenciarlas el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas pasará por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la misma forma que le hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas, en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargarémes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.ª El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo, en los sitios que estas designen, y en las cantidades que su capacidad permita, acto contínuo de extraerla del local donde se halla almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.ª hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad, para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al código comercial que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó de haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad, hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1867, el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el trascurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, asi como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciese abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que el de la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciese se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50 000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá sino le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 3 de Agosto del corriente año, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la GACETA, *Boletines oficiales* de las provincias, *Diario de Avisos* de esta corte y tambien por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

En dicho dia 3 de Agosto próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar préviamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos que se obliga á garantir con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leidos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, y de no dar resultado se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 15 de Marzo de 1865.=Marfori.

*Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la GACETA número....., fecha....., y en el *Boletin oficial* de....., número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.° de Julio de 1865 á fin de Junio de 1867, se compromete á pagar por cada quintal en limpio el precio de....., reales céntimos..... (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado).

## Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la navegacion del Canal Imperial de Aragon, por tiempo de tres años y cantidad de 30.800 rs. en cada uno.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100.

Madrid 3 de Junio de 1865.=El Director general de Obras públicas interino, Agustin de Perales.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la navegacion del Canal Imperial de Aragon, se compromete á tomar á su cargo el arriendo referido, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de......

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á verificar el arriendo.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

*Comision especial de Efectistas.*

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento, el pago de intereses de los títulos de la Deuda de Sisas de esta villa respectivos al primer semestre del corriente año y los demás que no se hayan reclamado, dará principio el dia 3 de Julio próximo, de doce á dos de la tarde, en la Depositaría del Excmo. Ayuntamiento.

En su consecuencia los tenedores de dichos títulos pueden presentarse á reclamar su importe en la oficina de la comision, sita en el piso bajo de las Casas Consistoriales, todos los dias no festivos, bajo carpeta duplicada, cuyos ejemplares se expenden en la portería de la misma, á la que se acompañarán los títulos correspondientes, previniéndose que ha de extenderse en carpeta separada la reclamacion respectiva á los de cada emision, es decir, en una los de 1.° de Julio de 1859, y en otra, los de 1.° de Enero de 1861, siempre que esten igualados en pagos.

La presentacion podrá hacerse desde el 26 del corriente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 12 de Junio de 1865.=El Alcalde Corregidor, Presidente, José Osorio.

## Tribunal de Oposiciones.

Los ejercicios de oposicion á una plaza de Auxiliar, vacante en el Real Observatorio astronómico y meteorológico de esta corte, comenzarán el 20 del corriente mes de Junio, á las siete de la mañana, en una de las salas del mismo establecimiento y continuarán á la propia hora en los dias sucesivos hasta su terminacion. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los opositores y del público; debiendo presentarse los primeros en el Observatorio el dia 19, á la hora citada, siete de la mañana, para ser reconocidos físicamente y clasificados á la suerte en el órden en que han de ser examinados.

Madrid 13 de Junio de 1865.=El Secretario del Tribunal, Miguel Merino.

## Gobierno de la provincia de Búrgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Palacios de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde-Presidente de dicha Municipalidad, dentro de 30 dias contados desde la fecha de este anuncio: en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Búrgos 3 de Junio de 1865.=El Gobernador de la provincia, Angel María Dacarrete. 6243—3

## Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Terrer, dotada con el sueldo de 2.500 rs. anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los que aspiren á obtenerla deberán presentar sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Zaragoza 6 de Junio de 1865.=Pablo de Castro. 6174—1

## Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Ventas de Huelma, dotada con el sueldo de 2.000 rs. anuales, se publica en este periódico oficial á fin de que las personas que deseen optar á ella presenten sus solicitudes ante aquella corporacion municipal dentro del término de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio.

Granada 5 de Mayo de 1865.=El Gobernador accidental, José de Torres Valderrama. 6209—2

## Gobierno de la provincia de Navarra.

La Secretaría del Ayuntamiento de Miranda de Arga, dotada con 3.000 rs., se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Lo que se inserta en el presente periódico para que los que deseen solicitarla puedan dirigir sus instancias al Alcalde de dicha poblacion en el término de un mes, contado desde la primera insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que serán preferidos los que acrediten estar adornados de las circunstancias prescritas en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1853.

Pamplona 10 de Junio de 1865.=Juan Pedro de Arrátegui. 6181—2

## Ayuntamiento constitucional de Villafranca de los Caballeros.

Se llaman aspirantes á la plaza de Farmacéutico titular de Villafranca de los Caballeros, provincia de Toledo. La poblacion consta de 834 vecinos, dista dos leguas de Alcázar de San Juan y 14 de la capital de provincia.

La dotacion ha de consistir en 2.000 rs. anuales por residencia, abonándose por separado los medicamentos que necesiten 200 familias pobres, todo de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de relaciones de méritos debidamente documentadas, al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, en el término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en la GACETA del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia.

Villafranca de los Caballeros y 29 de Mayo de 1865.=El Alcalde, Félix Rodriguez Velasco. 6214

## Alcaldía constitucional de Alcalá de Chisvert.

D. Vicente Albert y Beltran, Alcalde constitucional de esta villa de Alcalá de Chisvert y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que prévia la autorizacion del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de primera clase por el término de 30 dias á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de la provincia, para que los pretendientes dirijan á esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas.

Sala Capitular de Alcalá de Chisvert 4 de Junio de 1865.=Vicente Albert. 6245

## Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Alicante.

D. Pedro Ruiz Ubago, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José María Viegas ó sus herederos, Administrador que fué del Noveno decimal extraordinario de la Diócesis de Orihuela en el año de 1807, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Administracion principal de Hacienda pública, para enterarles del estado que mantiene el expediente que contra el primero se instruye en la misma por alcance de cantidad á favor de la Hacienda en el desempeño de dicho destino; apercibidos de que trascurrido dicho término sin presentarse por sí ó por medio de apoderado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 8 de Marzo de 1865.=Pedro Ruiz Ubago.

D. Miguel Pascual de Bonanza, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es Administrador D. Pedro Ruiz Ubago.

Certifico: Que en esta Administracion se sigue expediente gubernativo de reintegro á la Hacienda contra Don José María Viegas, Administrador que fué del Noveno decimal extraordinario de la Diócesis de Orihuela en el año de 1807, importante 9.847 rs. 97 céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 124 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, expido la presente con el V.° B.° del Sr. Administrador en Alicante á 8 de Marzo de 1865.=Miguel Pascual de Bonanza.=V.° B.°=Ubago. 4145

D. Pedro Ruiz Ubago, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Goyeneche ó sus herederos, Administrador que fué del Excusado decimal del Obispado de Orihuela en los años 1806 á 1813, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Administracion de Hacienda pública para enterarles del estado que mantiene el expediente que contra el primero se sigue en la misma por alcance de cantidad á favor de la Hacienda en el desempeño de dicho destino; apercibidos de que trascurrido el expresado plazo sin presentarse por sí ó por medio de apoderado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 8 de Marzo de 1865.=Pedro Ruiz Ubago.

D. Miguel Pascual de Bonanza, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública en esta provincia, de la que es Administrador Don Pedro Ruiz Ubago.

Certifico: Que en esta Administracion principal se sigue expediente gubernativo de reintegro á la Hacienda contra D. Juan Goyeneche, Administrador del Excusado decimal del Obispado de Orihuela en los años de 1806 á 1813, importante 29.326 reales vellon.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 124 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, expido la presente con el V.° B.° del Sr. Administrador en Alicante á 8 de Marzo de 1865.=Miguel Pascual de Bonanza.=V.° B.°=Ubago. 4146

## Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona.

*Balance general en 31 de Mayo de 1865.*

ACTIVO.

| | |
|---|---|
| Caja........................ Rs vn.. | 503.092,41 |
| Deudores varios.................. | 2.778.195,33 |
| Valores en depósito.............. | 3.344.000 |
| Propiedades inmuebles y obras en construccion por cuenta de esta Sociedad.. | 19.130.967,54 |
| Saldo á favor de la Sociedad por obras por cuenta ajena.................. | 438.147,38 |
| Fábricas, talleres y almacenes con sus existencias.................. | 1.631.181,84 |
| Cartera hipotecaria.................. | 12.823.438,94 |
| Idem por operaciones de crédito........ | 707.618,41 |
| Accionistas.................. | 6.000.000 |
| Acciones á emitir.................. | 40.000.000 |
| | 87.361.611,85 |

PASIVO.

| | |
|---|---|
| Obligaciones á pagar.......... Rs. vn.. | 4.200.000 |
| Acreedores varios.................. | 7.386.719,76 |
| Obligaciones hipotecarias emitidas...... | 12.000.000 |
| Acreedores por valores en depósito..... | 3.344.000 |
| Capital.................. | 60.000.000 |
| Beneficios á realizar á favor de esta Sociedad.................. | 1.430.892,09 |
| | 87.361.611,85 |

Barcelona 31 de Mayo de 1865.=Por la Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona, su Secretario general, Luis María de Camino.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del Dr. Don Cláudio Sanz y Barea, se sacan á pública subasta para pago de un acreedor:

Un piano picolo de caoba, de siete octavas de extension, su autor Pleyel, tasado en 3.500 rs.

Una sillería de caoba tallada, cubierta de damasco de seda amarilla, compuesta de un sofá, dos sillones y doce sillas, tasada en 3.000 rs.

Y otra sillería, tambien de caoba tallada, cubierta de terciopelo carmesí, compuesta de sofá, dos sillones y ocho sillas, tasada en 2.800 rs.

Para su remate está señalado el dia 20 del presente mes, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, donde estarán de manifiesto los efectos citados dos horas ántes de celebrarse el acto.

Madrid 10 de Junio de 1865.=Francisco Fernandez de la Torre. 6187

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obre una carpeta que con fecha 4 de Mayo de 1824 presentó D. Andrés Oferall, como apoderado de D. Pedro Freile, en las oficinas del Gobierno, con siete escrituras importantes todas la cantidad de 88.529 rs. 9 mrs., pertenecientes á diferentes interesados, para el reconocimiento, conversion y liquidacion de todas ellas, para que en el término de 30 dias, comparezca á dar razon de la misma ó á hacer uso del derecho que creyese tener á ella; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, se declarará legalmente extraviada dicha lámina, y le parará el perjuicio que haya lugar. 6194

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obre una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 4.755, capital 25.860 rs. 20 mrs., para que en el término de 30 dias comparezca á dar razon de la misma ó á hacer uso del derecho que creyera tener á ella; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se declarará legalmente extraviada dicha lámina, y le parará el perjuicio que haya lugar. 6195

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obre una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable, núm. 2.935, su capital 189.120 rs. vn., para que en el término de 30 dias comparezca á dar razon de la misma ó á hacer uso del derecho que creyera tener á ella; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se declarará legalmente extraviada dicha lámina y le parará, el perjuicio que haya lugar. 6196

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obre una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 24.369, de 33.195 rs. y un maravedí, para que en el término de 30 dias comparezca á dar razon de la misma ó á hacer uso del derecho que creyere tener á ella; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo se declarará legalmente extraviada, y le parará el perjuicio que haya lugar. 6197

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama, y emplaza á la persona que sepa el paradero, ó en cuyo poder obre una carpeta fecha 5 de Agosto de 1824, presentada en las oficinas del Gobierno por D. Diego Osorio y Ecudenas, con 11 escrituras contra el mismo y á favor de diferentes interesados, importantes todos 81.596 rs. 7, mrs. para el reconocimiento, conversion y liquidacion de sus capitales, para que en el término de 30 dias comparezca á dar razon de la misma ó á hacer uso del derecho que creyera tener á ella; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se declarará legalmente extraviada dicha carpeta, y le parará el perjuicio que haya lugar. 6198

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obre una lámina Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 19.457, su capital 21.000 rs. vn., para que en el término de 30 dias comparezca á dar razon de la misma ó á hacer uso del derecho que creyera tener á ella; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se declarará legalmente extraviada dicha lámina, y le parará el perjuicio que haya lugar. 6199

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obren dos láminas Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable, números 35.888 y 35.891, de capital de 38.152 rs. 2 mrs. la primera y de 880 rs. vn. la segunda, para que en el término de 30 dias comparezca á dar razon de las mismas ó á hacer uso del derecho que creyera tener á ellas; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se declararán legalmente extraviadas dichas láminas, y le parará el perjuicio que haya lugar. 6200

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obre una lámina Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 11.430, su capital de 76.226 rs. vn., para que en el término de 30 dias comparezca á dar razon de la misma ó hacer uso del derecho que creyera tener á ella; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se declarará legalmente extraviada dicha lámina, y le parará el perjuicio que haya lugar. 6201

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obre una lámina Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable, núm. 36 ó 34, su capital 134.361 rs. 33 mrs., para que en el término de 30 dias comparezca á dar razon de la misma ó á hacer uso del derecho que creyera tener á ella; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se declarará legalmente extraviada dicha lámina, y le parará el perjuicio que haya lugar. 6202

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obre una lámina Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 11.471, su capital 77.894 rs. 24 mrs., para que en el término de 30 dias comparezca á dar razon de la misma ó á hacer uso del derecho que creyera tener á ella; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se declarará legalmente extraviada dicha lámina, y le parará el perjuicio que haya lugar. 6203

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta villa, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obre una lámina Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable, núm. 35.886, su capital 8.414 reales vellon y 20 mrs., para que en el término de 30 dias comparezca á dar razon de la misma ó á hacer uso del derecho que creyera tener á ella; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, dándose por extraviada dicha lámina. 6204

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obren dos escrituras de imposicion al 3 por 100 en la Caja de Consolidacion, núm. 9.794, su capital 101.677 rs. 14 mrs. la primera, y núm. 11.351, su capital 31.115 reales 32 mrs. la segunda; y una carpeta, su fecha 30 de Junio de 1831 con certificaciones de dichas escrituras que justifican la autenticidad de las mismas, para que en el término de 30 dias comparezca á dar razon de las mismas ó á hacer uso del derecho que creyera tener á ellas; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se declararán legalmente extraviadas las escrituras y carpeta, y le parará el perjuicio que haya lugar. 6205

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obre una lámina Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable, núm. 11.470, su capital 12.452 reales vellon 32 mrs., para que en el término de 30 dias comparezca á dar razon de la misma ó á hacer uso del derecho que creyera tener á ella; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se declarará legalmente extraviada dicha lámina, y le parará el perjuicio que haya lugar. 6206

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obren las láminas siguientes:

Una Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 19.200, su capital 14.570 rs. 16 mrs. nominales.

Otra lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 20.433, de 3.300 rs. vn. de capital.

Otra lámina de la misma clase, núm. 25.884, de 421 rs. 17 mrs. de capital.

Y otra lámina, tambien no negociable, núm. 25.885, de 4.380 reales 25 mrs. de capital; para que en el término de 30 dias comparezca á dar razon de las mismas ó á hacer uso del derecho que creyera tener á ellas; en la inteligencia que pasado dicho término se declararán legalmente extraviadas dichas láminas, y le parará el perjuicio que haya lugar. 6207

---

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obren una carpeta de quinta época, núm. 2.054, fecha 9 de Mayo de 1852, con la que fueron presentados á capitalizacion y liquidacion los siguientes privilegios de juros:

Uno á favor de Doña María Orozco, mujer de Cristóbal Pardo de la Casta, de 193.498 mrs. de juro al quitar de 14.000 el millar, impuesto sobre alcabalas de Ubeda por privilegio fecha 18 de Marzo de 1549.

Otro á favor del Dr. García de Salcedo, de 300.000 mrs. de juro al quitar de 14.000 el millar, impuesto sobre alcabalas de Sevilla por privilegio fecha 6 de Abril de 1589.

Otro á favor del Licenciado Ambrosio del Coronel, de 187.500 maravedís de juro al quitar de 14.000 el millar, impuesto sobre el Almojarifazgo mayor de Sevilla por privilegio fecha 22 de Mayo de 1603.

Y otro en favor del mismo Coronel, de 375.000 mrs. de juro al quitar de 16.000 el millar, impuesto sobre dicho Almojarifazgo por privilegio de 20 de Marzo del mismo año.

Y otra carpeta de quinta época, núm. 2.484, fecha 13 de Octubre de 1852, por la que se presentó á capitalizacion y liquidacion un privilegio de juro fecha 16 de Diciembre de 1671, de 105.000 mrs. de juro al quitar de 20.000 el millar, impuesto sobre alcabalas del Campo de Calatrava á favor del Prior y religiosos del convento de descalzos de Sevilla, para que en el término de 30 dias comparezca á dar razon de las mismas ó á hacer uso del derecho que creyera tener á ellas; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se declararán legalmente extraviadas dichas carpetas, y le parará el perjuicio que haya lugar. 6193

---

D. José de Bustos y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se ha instruido expediente á solicitud de D. Manuel de Torres, Procurador de este número en representacion de D. Enrique, de edad de 42 años, casado, D. José María, de edad de 38 años, tambien casado, D. Ricardo, de 28 años, soltero, Doña Matilde, viuda de D. Juan Matías Guasco, de edad de 32 años, Doña Elisa, de edad de 25 años, de estado soltera y Doña Margarita de Salas y García, de edad de 35 años, casada con D. Tomás de la Cámara Luvermore, de edad este de 36 años, todos de esta vecindad y propietarios, como hijos y herederos abintestato de D. José María de Salas y Luna, que fué de este vecindario, declarados tales herederos por mi auto de 15 del actual dictado en expediente instruido ante el infrascrito; por parte de los cuales se ha ocurrido manifestando son dueños y poseedores en dicho concepto de las dos haciendas de campo nombradas de Espartero y Medina que se hallan unidas formando un solo predio, situadas en el partido de Santo Pitar, término municipal de esta ciudad, correspondiente al Juzgado de primera instancia del distrito de la Victoria de la misma, las cuales se designan á continuacion:

La hacienda de Medina con casa principal compuesta de 987 varas cuadradas superficiales, está señalada con el núm. 49, y enclavada en la cuartelada de Nordeste, linda por el Norte con tierra de dicha hacienda de Espartero, por Levante con la cañada que separa las tierras de Salvador García y otras de la hacienda de Carrion, por el Sur con el lugar de la Menilla, de varios vecinos del Borge, y por Poniente con el camino que de Comares conduce á esta ciudad, entre cuyos límites se hallan 98 fanegas y seis celemines de tierra, ó sean 5.947 áreas, 88 centiáreas pobladas de viña y arbolado, libre de censo, resultando inscrito el dominio del último poseedor D. José María de Salas y Luna en 22 de Abril de 1834 en la antigua Contaduría de hipotecas de esta ciudad, al folio 125 del libro, entónces corriente, á virtud de escritura de compra que de ella hizo al concurso de D. José García Sanchez Perez en 12 de dicho mes de Abril ante el Escribano D. Lorenzo García Fernandez por la Escribanía que usó D. Joaquin Ruiz Romero.

Y la hacienda del Espartero con casa, lagar de pisar y molineta, compuesta de piso bajo de dos aguas, con 307 varas cuadradas superficiales, está señalada con el núm. 50, y enclavada en la misma cuartelada y linda por el Norte con tierra de Antonio Melendez, otra de Salvador Ponce y Manuel Rama, la suerte de Patitas y el arroyo del Pausme, por Levante con la cañada que baja de dicho lugar de Medina, y separa las tierras de Manuel Martin y Antonio Robles, por el Sur con el lugar de Medina, y por Poniente con tierras de José Vicente, y el camino que de esta ciudad conduce á Comares, entre cuyos límites se hallan 63 fanegas y nueve celemines de tierra, ó sean 3.841 áreas y 33 centiáreas, pobladas de viña y arbolado, afecta á dos capitales de censos redimideros, el uno de 8.800 rs. de principal á favor de la Capellanía que fundó Doña Ana del Castillo, y el otro de 1.320 rs., á la que estableció Juan de Ureña, resultando inscrito el dominio del último poseedor D. José María de Salas y Luna en dicho dia 22 de Abril de 1834, en la antigua Contaduría de Hipotecas de esta ciudad al indicado folio 125, del libro entónces corriente, segun la escritura ántes mencionada, pues que comprendió la enajenacion de los dos lagares:

Que dichas dos fincas se encuentran responsables á varias afecciones que se pasan á numerar.

Por una escritura celebrada en esta ciudad en 23 de Marzo de 1778 ante D. Joaquin de Sixto y Rico, Escribano que fué de este número, D. Pedro Alcántara Melgarejo, apoderado de la señora Doña Antonia Bastante y Cárdenas, Marquesa de Viso-alegre dió en venta á D. Pascual María Lopez, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, una bodega situada en la callejuela nombrada de la Palma ó del Gato, calle de Siete Revueltas, á la entrada de dicha calleja á mano izquierda entre las casas de los números 42 y 43 de la manzana 38, propias del D. Pascual, y por detrás lindaba con casas que eran del mayorazgo del señor Conde de Molina en esta capital, libre de censo, dicha bodega y en precio de 3.450 rs. hipotecando á la seguridad de la venta el D. Pedro una heredad de viña con su casa, lagar y vasija propia de la vendedora, linde con viñas de D. Manuel Guerrero, Doña Ana de Medina y el camino que va á Comares al partido de Santo Pitar de esta jurisdiccion, de cuya escritura se tomó razon en la antigua Contaduría de Hipotecas al folio 62 vuelto del libro respectivo á dicho año 1778.

Por otra escritura celebrada en 24 de Diciembre de 1793 ante el Escribano que fué de este número D. Francisco Leon, Doña María Francisca, Doña Isabel, Doña Josefa y Doña Ana de Medina y Muñoz, que fueron de esta vecindad, vendieron con cualidad de retroventa á D. Cárlos Juan, Presbítero, una casa que tenian en la calle del Cister, de esta ciudad, haciendo esquina á la calleja de los Afligidos, linde con otras de los señores Dean y Cabildo, y las de Doña Rosa Perez, por el precio que le dieron los peritos cuando hubiesen de efectuar la expresada venta, por cuenta del cual recibieron 20.000 rs., á cuya seguridad hipotecaron las vendedoras una viña de 25 obradas que tenian al partido del Barranco de Ballestero, de este término, y otra viña, casa lagar y vasija al partido de Santo Pitar, nombrada del Espartero, linde con la de D. Francisco Medina y de Francisco Cabello, de cuya escritura se tomó razon en dicha Contaduría de Hipotecas en el libro correspondiente á dicho año de 1793, al folio 192.

Y por otra escritura celebrada en 31 de Diciembre de 1794 ante D. Blas de Mesa, Escribano que fué de este número por la que usó D. José Antonio San Millán, Doña María Francisca, Doña Ana, Doña Isabel y Doña Josefa de Medina, que fueron de esta vecindad, y el Doctor D. Cristóbal de Medina como albacea de Doña Ana de Medina, vendieron á Alonso y Francisco Cardador, de la misma vecindad, una heredad de viña, casa lagar y vasija en el partido de Ballesteros, de este término, en precio de 27.375 reales, y á la seguridad de la venta hipotecaron las vendedoras una casa que tenian haciendo esquina á la calleja de los Afligidos, y una viña, casa lagar y vasija que tenian en el partido de Santo Pitar, linde las de Doña Ana de Medina, Juan de Leiva y el camino que va á Comares, gravada con varios censos, sin expresarse cuántos y en favor de quién, de cuya escritura tomó razon en dicha Contaduría de Hipotecas en el libro correspondiente al citado año de 1794, al folio 205 vuelto.

Y por último, concluyeron solicitando la liberacion de dichos gravámenes constituidos sobre dicha viña, casa lagar y vasija, del partido de Santo Pitar, por las citadas escrituras, en atencion al tiempo trascurrido, haciéndose expresion son desconocidos los causahabientes de los compradores, á quienes pudieran interesar dichas hipotecas.

Y en su virtud por mi auto de este dia he señalado el término de 60 dias, para que en él puedan deducir los interesados las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas dichas hipotecas que afectan á las citadas haciendas de Espartero y de Medina, segun las escrituras de que se ha hecho referencia en cuanto al terreno que despues adquiera dominio ó derecho Real sobre cualquiera de dichos bienes y que se liberen, lo que anuncio por medio de este edicto para que dichos interesados, en conformidad á lo acordado, se presenten á deducir las acciones que les correspondan con respecto á las afecciones relativas á dichas haciendas de campo; bajo apercibimiento acordado.

Dado en la ciudad de Málaga á 30 de Mayo de 1865.=José de Bustos.—Por mandado de S. S., José Asuero. 6247

---

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Vanguas, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, y dictada á escrito presentado por los albaceas testamentarios de D. Miguel Hernando y Carrasco, vécino que fué de esta corte, propietario, de estado viudo, y de 71 años de edad, dueño de la casa sita en la misma, y su tercer cuartel, calle del Oso, con accesorias á la del Meson de Paredes, señalada por la primera con los números 30 antiguo, 1 moderno, y por la segunda con el 31 antiguo, 42 moderno, manzana 66, que linda por la calle del Oso y mano derecha con la casa núm. 3 moderno, propia de la viuda de D. Mauricio José de los Mártires, por la izquierda y calle de Meson de Paredes con la casa núm. 44 nuevo de Don Antonio Moreno, y por el testero con casa núm. 46 de dicha calle de Meson de Paredes, perteneciente á D. Juan Martinez, la que adquirió por compra que de ella hizo á D. Manuel Merino por sí y en representacion de sus hijos menores D. Fermin, Don Matías y Doña Mariana, y á D. Antonio Herrero en concepto de defensor de su otro hijo ausente D. Valentin, segun escritura otorgada ante el Escribano de número de esta villa, D. Basilio María de Arauna, en 23 de Diciembre de 1847, de la que se tomó razon en la antigua Contaduría de Hipotecas con fecha 12 de Enero de 1848, y le fué adjudicada en pago de su haber por mitad de gananciales en la particion de los bienes quedados á la defuncion de su esposa Doña Tomasa Guzman y Manrique, por escritura de 14 de Julio de 1862, ante el Escribano D. Luis Gonzalez Martinez, de que tambien se tomó razon en 5 de Agosto siguiente; cuya finca corresponde hoy á su testamentaría, se cita y emplaza por segunda vez y no ser conocidas del recurrente, ni saber por consiguiente su paradero, á cuantas personas se crean con derecho á los gravámenes ú obligaciones que se expresarán, existentes sobre la casa deslindada, para que en el término de 60 dias puedan deducir las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar y cuyas obligaciones, segun certificacion expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de esta corte, son las siguientes:

Una constituida en escritura otorgada en 10 de Julio de 1784 ante el Escribano de S. M. D. Domingo Rodriguez, de que se tomó razon en la antigua Contaduría de Hipotecas con fecha 28 del mismo mes, por la que D. Julian Valentin Ruiz hipotecó la relacionada casa á la seguridad del pago de la suma de 23.600 reales que recibió de D. Bernardo Herreros.

Y otra constituida igualmente en escritura otorgada en 8 de Abril de 1789 ante el Escribano D. Vicente Triguero Diaz, de que tambien se tomó razon en 21 del propio mes, por la que el mismo D. Julian Valentin Ruiz y Doña Josefa Antonia de la Fuente, su mujer, hipotecaron la repetida casa al pago de 10.600 reales vellon á D. José Treviño por géneros recibidos del mismo.

Madrid 13 de Junio de 1865.=Ignacio Palomar. 6256

---

D. Miguel del Castillo y Alba, Escribano por S. M. del número, Notario del Colegio de esta corte &c. &c.

Doy fe que en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y por mi Escribanía de número, entre D. Juan Mendoza y D. Modesto Rivas, sobre pago de maravedís, ha recaido la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.=En la villa de Madrid, á 10 de Abril de 1865, el Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia en Madrid y su distrito de Palacio; vistos los autos seguidos entre D. Juan Mendoza y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate y los estrados del Juzgado en rebeldía de D. Modesto Rivas, sobre pago de maravedís:

Resultando que en 12 de Enero último interpuso D. Juan Mendoza demanda contra D. Modesto Rivas, alegando que este le era deudor de 2.080 rs. importe de comidas que, como dueño, segun se desprende del documento que acompañaba y que obra al folio 5, de una fonda y pastelería establecida en esta corte en la calle de Fuencarral, núm. 56, se habia suministrado para él y su familia durante 26 dias, pidiendo que se le condenase al pago de esa cantidad, sus intereses á razon de un 6 por 100 y las costas:

Resultando que habiéndose conferido traslado con emplazamiento de la demanda á D. Modesto Rivas, no compareció á contestarla:

Resultando que citado, á peticion de la parte actora, para que prestase confesion judicial sobre la certeza de la deuda y su procedencia, bajo apercibimiento de que si no comparecia se le tendria por confeso, no lo verificó, por lo que se le declaró confeso acerca de ámbos particulares:

Resultando que á peticion de la misma parte se le declaró rebelde y se le retuvieron los bienes muebles que se expresan en la diligencia del folio 24:

Resultando que seguido el pleito por todos sus trámites y hecha la citacion para el juicio verbal que la ley previene en los autos de esta clase, no compareció el demandado y se han traido los autos á la vista:

Considerando que habiendo sido declarado confeso D. Modesto Rivas acerca de los particulares expresados, está probada la existencia de la deuda de que se hace mérito en la demanda y cuyo pago se solicita por D. Juan Mendoza:

Considerando que nada se ha alegado ni probado por Rivas en contra de la demanda;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Modesto Rivas, en ausencia y rebeldía, al pago de los 1.080 rs. que D. Juan Mendoza reclama, al del interés legal de esa cantidad y al de las costas.

Y por esta su sentencia, que se publicará por edictos y se insertará en el *Diario oficial de Avisos* y en el *Boletin Oficial* de la provincia, definitivamente proveyendo, así lo mando y firmo.=Ricardo Chacon.=Miguel del Castillo y Alba.

Concuerda la sentencia inserta con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste é insertar en los periódicos oficiales segun está mandado, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 23 de Abril de 1865.=Miguel del Castillo y Alba. 6351

---

D. José Serrano y Ordoñez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia por segunda y última vez el fallecimiento intestado de D. Mariano Aramendi y García de Nájera, ocurrido en esta ciudad, y se llaman á todos los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndoles que de no comparecer durante el indicado término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

San Fernando 23 de Mayo de 1865.=José Serrano.=Emilio Casas. 6259

---

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano D. Olallo Megía, y recaida en autos ejecutivos promovidos por la Sociedad *Beneficiosa*, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles de casa valuados pericialmente en 176 rs. El acto tendrá lugar el dia 23 del actual á las doce de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, previniéndose no se admitirá postura inferior á los dos tercios de la tasacion, y que el actuario facilitará los antecedentes necesarios á las personas que quieran interesarse en la subasta. 6253

---

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, refrendada del Escribano D. Eulogio Marcilla Sanchez, se cita y llama á D. Ignacio Gonzalez de Cienfuegos, Conde de Marcel Peñalva, para que en el término de 30 dias y segun derecho, comparezca en dicho Juzgado á contestar una demanda de que se le ha conferido traslado, propuesta por Doña Antonia Fernandez Calzada, Condesa de Marcel Peñalva, en que fijando puntos de hecho y de derecho y con presentacion de acto conciliatorio, sentencias sobre divorcio y una partida bautismal, se solicita declaracion en su dia, de que á la referida Sra. Doña Antonia como cónyuje inocente, corresponde la guarda y crianza de su hija legítima, y condenacion al Sr. Conde demandado á que deje en poder de aquella la hija legítima que hubieron ámbos, llamada María de la Concepcion, sin oponer obstáculo alguno, condenándole además al pago de todas las costas y gastos.

Lo que se anuncia y publica á peticion de la demandante conforme á lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 13 de Junio de 1865.=El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez. 6252

---

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, refrendada por el Escribano de número D. Vicente Callejo Sanz, se cita y llama por segunda y última vez á D. Martin Lizcano y D. José Millan, vecinos de esta corte y cuya habitacion se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias que se les señala, comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion en un asunto civil.

Madrid 8 de Junio de 1865.=El Escribano de número, Vicente Callejo Sanz. 6249

---

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el Licenciado D. José García Lastra, Escribano de su número, se saca á pública subasta un solar situado en las afueras del Portillo de Valencia, frente á la ermita de Santa María de la Cabeza, que comprende un área de 10.539 metros 96 decímetros cuadrados, equivalentes á 135.907 piés superficiales, que linda al O. con terreno donde están las charcas del hielo de la compañía de abastos; M. el paseo de Santa María de la Cabeza, P. terrenos de los herederos de D. Mateo Miguel y Aillon, y N. el tejar de Pedro Varela, y el solar ha sido tasado por los arquitectos D. Isidoro Lerena y D. Juan Bautista Peironet, en la cantidad de 814.242 rs., y para su remate se ha señalado el viernes 14 de Julio próximo, á las doce del dia, en el Juzgado de S. S. sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal. 6258

---

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del Escribano del número del crímen Don Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por último edicto y término de nueve dias á Juan Muñoz Revilla, cuyo paradero se ignora, á fin de que en dicho plazo comparezca en la cárcel de Villa ó en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por estafa, en la que se le oirá en justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si fuere en persona. 5615

---

# CORTES.

## SENADO.

### PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

*Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 14 de Junio de 1865.*

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **TEJADA**: Sr. Presidente, pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **TEJADA**: He pedido la palabra únicamente para decir que conste en el acta mi voto conforme al de la minoría en la votacion que recayó sobre el proyecto de ley de retiros militares.

El Sr. **PRESIDENTE**: En el acta no puede constar, porque no fué nominal la votacion á que S. S. se refiere.

El Sr. **TEJADA**: Yo creo que por el art. 100 los Señores Senadores tienen derecho para pedir que conste en el acta su voto conforme al de la minoría en votacion recaida sobre un proyecto de ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: En el acta no puede constar, pero sí en el *Diario de Sesiones*, el deseo de S. S.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Luis María Pastor se excusaba de asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Fué aprobado sin debate alguno el dictámen de la comision de peticiones relativo á la exposicion de varios propietarios en los pueblos de la ribera del Júcar.

El Senado quedó enterado de que las secciones en su reunion de este dia habian nombrado para la comision que ha de dar dictámen acerca del proyecto de ley reformando varios artículos de la de Enjuiciamiento civil, á los Sres. D. Antonio Escudero, D. Manuel Ortiz de Zúñiga, D. Juan Ferreira Caamaño, D. José María Huet, Don Juan de Sevilla, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y Don Sebastian Gonzalez Nandin.

Tambien lo quedó de que la quinta seccion habia nombrado para la comision de imprenta á D. Francisco Tames Hevia, en reemplazo del Sr. D. Cirilo Alvarez.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juraron, tomaron asiento en el Senado é ingresaron respectivamente en las secciones primera y segunda, los Sres. D. Francisco Javier de Leon Bendicho y Conde de Ripalda.

### ÓRDEN DEL DIA.

*Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley concediendo un crédito extraordinario para atender á las reparaciones de las pérdidas ocasionadas por la inundacion en la provincia de Valencia.*

Leido dicho dictámen, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra acerca de la totalidad, se acordó proceder á deliberar por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los tres de que constaba el proyecto.

Leida la minuta, se declaró conforme con lo acordado y se aprobó en votacion definitiva.

*Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre aprovechamiento de aguas.*

Leido el citado proyecto y abierta discusion acerca de la totalidad, dijo

El Sr. **LUXÁN**: Voy á usar de la palabra, Sres. Senadores, no para combatir el proyecto que se halla sometido á discusion, sino porque me duele en el alma que un asunto tan grave como lo es un Código en que se reunen todas las disposiciones que existen sobre la materia, pase sin discusion en su totalidad pues bien merece examinarse y que se den las explicaciones oportunas acerca de los fundamentos en que está apoyada una medida tan fundamental, ilustrando la opinion pública, no solo sobre la necesidad del proyecto, sino respecto á la utilidad que de su adopcion puede resultar; y esto con mucha más razon si se considera lo difícil que es la empresa de hacer un Código general para el aprovechamiento de las aguas, siendo de notar que ni en Francia, ni en Inglaterra, Alemania ni Italia, donde tan aprovechadas son las aguas y con tanta inteligencia se hacen los riegos, se ha acometido la empresa colosal de formar un Código general de aguas.

Y no es que yo culpe por eso de manera alguna al Gobierno de S. M., á la comision que primeramente se ha encargado de este negocio, ni á la del Senado, á quienes por el contrario felicito, y muy particularmente al señor Franquet, por su constancia y los importantes trabajos que ha hecho, y que de tanta utilidad han sido para la formacion de este proyecto, que en mi concepto hubiera sido mejor presentado á discusion al principio de la legislatura, dando lugar á que los Sres. Senadores hubieran podido tomar todos los datos necesarios á fin de poder entrar con mayor ilustracion en el debate, que yo por mi parte creo muy conveniente en asunto de esta naturaleza, y siento encontrarme sin los datos suficientes para poder entrar en él como deseara, no guiándome otra cosa que el buen deseo hácia las mejoras que el país necesita; así es que, llevado de este sentimiento, voy á hacer al ménos algunas observaciones, porque deseo no pase esta ley sin que se discuta en su totalidad, procurando de este modo que la comision, que ha hecho un estudio prolijo y detenido, nos dé las explicaciones oportunas y nos ponga en camino de poder apreciar debidamente este proyecto y aprobarlo con todo el pleno conocimiento que negocio de tal importancia requiere.

Los hombres, señores, siempre han aprovechado las aguas desde tiempos muy antiguos, dictándose diferentes disposiciones para utilizar este agente universal de la naturaleza, encontrándose la dificultad en establecer la base en que estas se han de fundar y que no puede ser general, no digo para aplicar la de un país á otro, pero ni á las diversas localidades de un mismo país, porque hay mil circunstancias que lo impiden, y entre ellas encontramos la de que los mismos rios presentan un obstáculo para ello, pues en el Norte de Europa los rios corren con muy poca corriente generalmente y por terrenos llanos, pudiendo ser aprovechadas sus aguas con facilidad, lo que no sucede en nuestro país, en el que los rios nacen en las altas montañas, que son muy elevadas, teniendo un curso rápido por su considerable desnivel, razon que hace muy difícil, ó por mejor decir, imposible la aplicacion de las disposiciones relativas de una localidad á otra. Hoy dia están hechos los estudios de las cuencas del Ebro, del Duero y del Guadalquivir, y este año van á empezar por la comision de estadística los estudios de las del Tajo y el Guadiana, y aun cuando de los tres primeros rios pueden tenerse ya datos, siempre se nos presentará la dificultad de poder dar una legislacion general sobre la materia aplicable á los diferentes terrenos para que deba legislarse; porque la verdad es que no son iguales, ni pueden serlo por esa misma razon, no solo las disposiciones vigentes en las distintas naciones, sino que ni aun en las diferentes localidades de una misma nacion para el aprovechamiento de las aguas.

Lo mejor que en nuestro país se ha hecho sobre aguas, lo debemos á los árabes, que eran un pueblo conquistador y agricultor, y queria, digámoslo así, echar aquí raíces profundas, y que procuró acomodar lo que sabia del Egipto, que era de donde venia en último término, en las cuencas de los rios y en los terrenos en que les fué posible hacerlo, verificándolo con muchísima ventaja; y todavía hay puntos donde se observa lo que ellos establecieron, y sería un error, señores, querer aplicar á nuestro país las disposiciones que rigen en Francia, Alemania é Inglaterra, que en mucha parte necesitan ser en sentido inverso de las que nosotros debemos adoptar; porque ellos se ven en la precision de quitar agua de algunos terrenos, de sanearlos porque tienen demasiada, y les es indispensable proceder sobre esa base, siendo en nuestro país muy pocos los terrenos de esa clase y muchos los de secano, notándose por lo general la falta de aguas.

La comision se separa en algun tanto del sistema sentado por el Sr. Franquet para la formacion de su Código de aguas, por las razones que habrá creido convenientes, no dejando de reconocer al hacer la oportuna division, que las aguas, miradas en gran escala, pueden considerarse en distintos grupos, de los que el uno comprende las aguas exteriores y el otro las interiores ó subterráneas; division muy lógica y natural de donde se derivan las demás; y la comision al llegar á este punto se ha abstenido de explicar cuál es la zona marítima correspondiente á nuestro país; y si bien habrá andado acertada en ello, pues en muchos casos no está fijada, sin embargo, yo hubiera querido que en este proyecto se dijera algo sobre esto; y tambien parece conveniente que al hablar de lo que se entiende por límites de mar, hubiera usado una expresion más científica, la de cordon litoral, por ejemplo, que es la línea marcada por lo que el mar arroja á la costa, y de la cual nunca pasa, sin que por esto deje de encontrar acertada la division que se ha hecho, así como lo adoptado respecto al dominio de las aguas.

Yo hubiera deseado haber podido estudiar con más detencion este proyecto, porque así hubiera podido tal vez decir algo de más interés; pero no obstante, voy á exponer algunas observaciones que me ocurren sobre este punto. En las aguas de los rios es fácil determinar ciertas condiciones; pero el mar es de todos y para todos, pues es la gran via de comunicacion sin la cual hubiera sido imposible la civilizacion de la especie humana, que se produce por la diversidad de contrastes, de costumbres y de ideas, y el rozamiento de unos pueblos con otros; y es de advertir que en este punto, como en otros, hay diferentes aspiraciones, en muchos casos encontradas, rechazándose tambien el interés particular y el general, conflicto que ha sido muy grave en cierto tiempo, que existe todavía y existirá; pero la humanidad adelanta procurando utilizar las fuerzas de la naturaleza, á la vez que salvar esa dificultad, haciendo que esas aspiraciones concurran en una general que haga el bien del país; y en esta parte la comision ha atendido para resolver esta cuestion á los derechos que es necesario respetar teniendo presentes á la vez los intereses generales.

En los rios, señores, hay que considerar que pueden tener diferentes aplicaciones, y la falta de estudios respecto á ellos ha traido muchísimos inconvenientes y pérdida de capitales, pues no todos tienen iguales condiciones en su curso, en la cantidad de agua ni en otras circunstancias que es preciso tener en cuenta, y es un estudio muy importante el que debe hacerse respecto de ellos porque tambien pueden servir para la locomocion, á la vez que pueden utilizarse como fuerza motriz para establecimientos fabriles, del mismo modo que para riegos, aplicaciones que se perjudican unas á otras y que en algunos casos pueden ser incompatibles, pues un rio para ser navegable es preciso que no tenga obstáculos en el curso que deba llevar la navegacion, que se haria imposible con las obras que son necesarias para ciertas fábricas, y esto es digno de consideracion, pues por no tener en cuenta estas circunstancias se han creado derechos importantes que son incompatibles con las necesidades que se pueden presentar hoy dia, que con la facilidad de las comunicaciones se cambian perfectamente todos los productos del globo, estableciéndose relaciones entre los diversos continentes, con lo que, unidas las fuerzas generales de todos los países, tienden á cambiar la faz de esta sociedad llevándola á horizontes desconocidos.

Nuestros rios, no obstante, no se hallan en el caso de otros de Europa, que se pueden aplicar perfectamente á la navegacion, pues en este país los rios son poco navegables, y el único que puede serlo en cierta parte de su curso es el Tajo; siendo inútiles, por otra parte, los trabajos que se hagan en determinados puntos de él para hacerlo navegable por medio de canales laterales, lo que no sucede en el Guadalquivir, al que puede aplicarse este sistema, debiendo contarse con que una parte de él lleva un curso vagamundo, formando sinuosidades, no siendo posible variar á la voluntad del hombre el régimen de un rio; razon por la que no será tan fácil conseguir todas las ventajas que nos podamos prometer, pues se presentarán graves dificultades por la naturaleza misma del terreno, que hace variar notablemente las condiciones de los rios, que hay épocas en que son torrentes, quedando secos ó con muy poca agua en el verano; y preciso es decirlo así, para que no se forme una apreciacion equivocada, debiendo tenerse presente lo que hicieron los árabes, segun nos lo demuestra la provincia de Alicante, adoptando el sistema de hacer grandes depósitos para recoger en su tiempo las aguas, y aprovecharlas en el verano, así como tambien es preciso buscar el medio de traerlas á la superficie donde se han de utilizar.

Y aquí viene bien alguna observacion sobre los pozos artesianos que se hacen para utilizar las aguas subterráneas, y respecto á los que lo primero que hay que examinar es si pueden utilizarse hoy en nuestro país. Hay puntos en Europa donde, como en el Artois, cualquier labriego sabe donde ha de abrir un pozo artesiano, porque se ha estudiado perfectamente el terreno; pero en nuestro país no sucede lo mismo, y es difícil aplicar ese sistema; merece sí, hacerse ese estudio, porque sin él no puede hacerse cosa alguna con esperanza de buen éxito en ese sentido.

Es preciso igualmente no olvidar, Sres. Senadores, que hay, como he dicho ántes, derechos creados, que son sumamente respetables, que datan de tiempo inmemorial, por ejemplo, las acequias de Valencia, que datan del tiempo del Rey Don Jáime, y en las que se cifra la subsistencia de infinidad de familias, aun cuando sin duda alguna habrá otros que no sean tan dignos de consideracion, y para los que podrá sin duda alguna admitirse la expropiacion, lo que en mi concepto ha previsto ya la comision, que tambien se ocupa oportunamente de lo relativo á la policía de las aguas y á la extension que debe tener en este punto la intervencion del Gobierno, que indudablemente como representante de la fuerza de la sociedad debe tenerla dentro de cierto límite, pues el interés individual se encuentra tambien interesado en vigilar respecto á los abusos que pueda haber, y algo puede dejarse á su cuidado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Suplico á S. S. se sirva interrumpir por un momento su discurso, pues habiendo suficiente número de Sres. Senadores se va á votar definitivamente un proyecto de ley.

Se suspende esta discusion.

*Votacion definitiva del proyecto de ley relativo á la aplicacion de 100 millones de reales para el fomento de riegos.*

Leida la minuta de dicho proyecto, se declaró conforme con lo acordado, y se aprobó en votacion definitiva.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Luxán continúa en el uso de la palabra.

El Sr. **LUXÁN**: Despues de las observaciones que he expuesto al Senado, solo me resta decir que veo con satisfaccion el que se haya consignado el principio del jurado en este punto, en que con tanta utilidad puede funcionar, y de lo que nos dá un ejemplo el tribunal de aguas de Valencia, que resuelve todas las diferencias sin escribir una letra, sin que jamás haya dado lugar á que se suscite ningun pleito. No puedo ménos, pues, de estar conforme con el establecimiento del jurado en este particular, porque es el mejor medio de resolver las cuestiones de esta clase, que son muy difíciles, de trascendencia, y en muchos casos perentorias.

He concluido, Sres. Senadores, y espero que la comision, que ha hecho el oportuno estudio de materia tan importante para dar su dictámen sobre este proyecto, nos manifestará las razones en que se ha apoyado para presentar á la deliberacion del Senado ese trabajo, por lo cual le felicito, igualmente que á todos los que han contribuido á él, rogando al Senado me dispense haya molestado su atencion, atendida la muchísima importancia del asunto.

El Sr. **OLIVÁN**: Antes de entrar á exponer otras consideraciones, debo Sres. Senadores, empezar manifestando al Sr. Luxán respecto á su deseo de que este proyecto de ley se hubiera presentado con más anticipacion, que reconociendo su importancia, la comision lo ha estudiado detenidamente, dando su dictámen tan pronto como le ha sido posible, sin que sea culpa suya el que no se haya verificado ántes, hallándose animada del deseo de que haya una ámplia discusion sobre él, y debiendo advertir que los trabajos que se han hecho en este sentido datan de bastante tiempo y han andado en manos de todos, razon por la que puede haber ya bastante conocimiento de ellos; esto sin contar con que el proyecto se ha repartido para que los Sres. Senadores pudieran enterarse de él.

Ha hablado el Sr. Luxán de la dificultad de hacer un Código general, diciendo que en ninguna nacion le hay, sin considerar S. S. que aquí lo que se hace es una compilacion, y que esta ley tiene poco nuevo, pues las disposiciones sobre esta materia arrancan del derecho romano, y lo que aquí se ha hecho ha sido recoger todo lo importante que se ha encontrado en materia de aguas, sirviendo de gran utilidad el trabajo del Sr. Franquet, que ha sido la base para que la comision encargada de ello redacte ese trabajo, en el que la que yo tengo el honor de presidir ha adoptado el mismo sistema, con algunas variaciones.

El Sr. Luxán realmente no ha combatido el proyecto, pues su objeto no ha sido otro que el de excitar á la comision á que diera algunas explicaciones; y no puede ménos de conocer S. S. que es muy poco lo que la comision puede decir no habiéndose impugnado el dictámen. La extructura de la ley es sencilla, y nada más natural que una vez establecida la division de las aguas examinar el dominio que podia haber sobre ellas, estableciendo las reglas que deben observarse en este punto, sin que haya las dificultades que el Sr. Luxán encontraba para establecer un Código general de esta naturaleza, pues las bases generales que aquí se establecen no pueden nunca ofrecer los obstáculos que S. S. indicaba para su aplicacion en cualquier punto, sin que para eso sea necesario hacer esos estudios de las cuencas de los rios ni los demás que indicaba S. S. Y aquí debo advertir que la comision, sin separarse del trabajo del Sr. Franquet, no le ha seguido servilmente, sino que ha hecho lo que debia hacer, que era aprovechar esos trabajos hechos tan concienzudamente y con tanta detencion.

Ha hablado tambien el Sr. Luxán respecto á las aguas del mar, cuyo uso es sin duda alguna comun; pero nunca se ha disputado el que hay un límite dentro del cual pueden tenerse ciertos derechos, y esta es la zona marítima que se extiende más ó ménos, y que yo creo que segun el sentido comun dicta, debia ser hasta donde la defensa alcanza, pudiendo servir para señalarla el alcance de un disparo de cañon, siendo distinto el cordon marítimo que no es otra cosa que la línea que separa la tierra del mar; no habiendo creido la comision que podia entrar en la cuestion de la zona marítima, porque esto es cosa de derecho internacional y no de un proyecto de ley de esta clase.

Ha insistido el Sr. Luxán en que el estudio de cada uno de los rios es necesario para adoptar ciertas disposiciones, y yo me tomo la libertad de insistir en que no hay esa necesidad cuando se trata de establecer unas bases como las que se consignan en esta ley, en que se consignan principios generales que no pueden ménos de aplicarse en todos los casos, y que están reconocidos por todos.

«Que los riegos serán pocos.» Naturalmente; en verano menguan los rios, pero en las épocas de las lluvias torrenciales se puede regar muchísimo con aguas de primavera, pues hay cultivos á los cuales aprovechan grandemente.

Por último, el Sr. Luxán ha felicitado á la comision por su trabajo, principalmente en lo relativo al establecimiento del jurado y la organizacion del Sindicato; y yo en su nombre, al dar las gracias á S. S., no puedo ménos de confesar que, si bien creemos haber acertado, no hemos hecho más que recoger todo lo que nos ha parecido bueno agrupándolo todo en un cuerpo de disposiciones ordenadas y lógicas.

El Sr. **INFANTE**: He oido á algunos Sres. Senadores dudas acerca de ciertos puntos del proyecto de ley, y hallándose ausentes del salon en este momento, me levanto únicamente para rogar á la comision que dé algunas explicaciones que tranquilicen los escrúpulos de dichos individuos acerca del poco respeto que á su juicio guarda al derecho de propiedad en los capítulos 4.° y 10.

El Sr. **CORRADI**: La comision ha tenido muy en cuenta el derecho de propiedad, pero ha querido que no fuese un obstáculo para el aprovechamiento de las aguas corrientes, porque el agua es una riqueza natural que por nada debe perjudicarse; sin embargo, si para algunos hay las dificultades á que ha aludido el Sr. Infante, espero que se nos marque el artículo ó artículos en que se fundan, para hacer las aclaraciones necesarias.

El Sr. **RIVAS**: Por el art. 28 del cap. 4.° se obliga á los propietarios precisamente á que las aguas vayan por el cauce primitivo, y por el 114, cap. 10, á que resarzan daños y perjuicios al dueño del predio inferior. Pues bien, he aquí la duda. Si un propietario por huir de ese resarcimiento tiene medios de dar otro curso á las aguas que nacen dentro de su posesion y son suyas, ¿por esta ley se le impide que lo verifique? Yo creo que así como el dueño de los predios inferiores obtiene beneficio con las aguas que salen de los superiores inmediatos, debiera hallarse sujeto á los perjuicios que en algun caso pudiera ocasionar, y que á su vez los dueños de los predios de donde nacen las aguas deben tener libertad para dar otra direccion á las mismas, eludiendo la indemnizacion de que habla el artículo.

El Sr. **CORRADI**: Me parece que el Sr. Rivas ha confundido dos artículos diferentes. El primero de los que ha citado se refiere al dueño que tiene aguas en su terreno, quien tiene obligacion de dejarlas correr por su cauce natural; pero dice S. S. que si el que tiene tierras inferiores y recibe esas aguas se le obliga á que indemnice al propietario de las mismas de la cantidad de más que reciba. (*El Sr Rivas*: No es eso; es si le causa perjuicios con ella porque lleve piedras, maleza &c.)

Entónces, indudablemente; si perjudica al propietario puede este exigirle una indemnizacion por los daños sufridos. Sin embargo, el artículo se refiere á las aguas alumbradas, las que se obtienen por el artificio del hombre. Las naturales y que van por el sitio acostumbrado no están sujetas á esas condiciones y circunstancias.

Sin más debate se acordó proceder á deliberar por artículos, y fueron aprobados sin debate alguno el 1.° y el 2.°

Leido el 3.° decia así:

«Tienen la consideracion de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo.»

El Sr. **LUXÁN**. Una pregunta. ¿Esta consideracion de puertos, es para el pago de los derechos de carga, descarga, anclaje &c.? Si se entiende en este sentido, me parece que seria imponer un gravámen demasiado pesado á radas pequeñas, dificultándose lo que precisamente debemos alentar, que es el comercio de cabotaje.

El Sr. Ministro de **MARINA**: Desde luego advierto al Sr. Luxán que ni por esto ni por los demás artículos del proyecto que discutimos se hace alteracion alguna de lo existente en lo que concierne á las ordenanzas de Marina. Respecto á los rios de que habla el art. 3.°, debo decirle que se alude al Guadalquivir y el Ebro, únicos navegables, el uno hasta Tortosa y el otro hasta la Torre del Oro, cuyos rios están declarados puertos, con todas las consideraciones y condiciones de tales.

Acto continuo se aprobó el art. 3.°

Leido el 4.°, decia así:

«Son así mismo del dominio nacional y uso público las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior terrestre la línea hasta donde llegan las mas altas mareas equinocciales. Donde no fueren sensibles las mareas empieza la playa por la parte de tierra, en la línea adonde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.»

El Sr. **LUXÁN**: Tambien tengo aquí otra duda, supuesto que donde no haya marea no se comprende cuáles serán los límites de la zona litoral.

El Sr. **CORRADI**: Dice el artículo que el espacio que abarca en su movimiento la baja y alta marea es lo que constituye la playa, y que donde no la haya se fije por la subida de las aguas en los temporales ordinarios.

El Sr. **LUXÁN**: Está bien la explicacion de S. S., pero el artículo aparece confuso.

Sin más debate se aprobó el art. 4.°, y sin ninguno los siguientes hasta el 7.° inclusive.

Leyóse el 8.°, concebido en estos términos:

«Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, prévio inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales.»

El Sr. **SEVILLA**: La disposicion contenida en el artículo que acaba de leerse no es propia de una ley de aguas, sino del derecho civil sobre mostrencos; y por lo tanto, considero que debia suprimirse.

El Sr. **OLIVÁN**: Efectivamente; dice bien S. S., y lo mismo sucede con otros artículos; pero hemos juzgado que debian incluirse en esta ley para que resulte un conjunto completo, no solo de lo esencial sino tambien de lo accesorio que conviene saber tratándose de un Código de aguas.

El Sr. **SEVILLA**: La observacion del Sr. Olivan corrobora la mia, pues no comprendo la necesidad de mezclar cosas que no deben confundirse. Además, la disposicion consignada en el artículo pertenece á las leyes privativas de marina.

El Sr. **LUXÁN**: La indicacion que voy á hacer es de otra índole que la formulada por el Sr. Sevilla. Yo veo el artículo redactado de una manera que me recuerda aquellos tiempos faltos de civilizacion, en los cuales los habitantes del litoral se arrojaban sobre los buques náufragos para apoderarse de cuanto contenian; porque, en efecto, al decirse que el Estado es dueño de cuanto, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa

y no tenga dueño conocido, parece que se sigue la costumbre antigua. ¿No seria más conveniente declarar que los productos que aparezcan en la playa los conservará el Estado en depósito durante un tiempo determinado, hasta que se presente el dueño y los reclame?

El Sr. Ministro de **MARINA**: El Sr. Luxán no ha leido lo que sigue en el artículo, á juzgar por su indicacion. No se apodera el Estado, sino que únicamente se incauta de lo que aparece en la playa, y cuando resulta comprobado su dueño verdadero, se le devuelve, prévio reintegro á la Hacienda de los gastos ocasionados. Ahora, en el caso de que el Capitan de un buque que naufrague haga completo abandono del mismo, porque no le traiga cuenta recobrarlo, entónces se procede á verificar lo que indican las palabras *auxilio* y *salvamento*; todo ello, segun se halla establecido en las ordenanzas de la armada, que en nada se alteran por la presente ley.

Seguidamente se aprobó el art. 8.°, y sin debate el 9.° y el 10.

Se leyó el 11, y decia así:

«La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa, y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los moviere el estado de la mar ó las exigencias de su industria, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento, avanzará conforme el mar se retirase, y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños en las ocasiones de salvamento causados á las heredades habrá lugar á indemnizaciones, pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.»

El Sr. **LUXÁN**: Dice el artículo: (*Leyó.*) Pues bien: yo conozco en las costas de Vizcaya y Guipúzcoa casas de recreo que no distan 20 metros de la costa del mar, y no me parece justo que en el caso de un naufragio las Autoridades de Marina invadan esas casas haciéndolas almacen de los objetos depositados, y hasta del buque, que tal vez venga con patente sucia y apestado, ocasionando dobles perjuicios é inconvenientes á los dueños de las mismas. ¿No ha de valer el derecho de propiedad para librarles de ellos? En el caso que supongo recuerdo, entre otras, que se hallan las casas de los Sres. Ferrer, en Pasajes, Madoz y Marqués de Narros, en Zarauz.

El Sr. Ministro de **MARINA**: La jurisdiccion de Marina se extiende á 20 varas ántes, hoy 20 metros por la playa desde la orilla del mar; pero se entiende en playa corrida, y no cuando hay algun promontorio, en cuyo caso su dominio no alcanza más que allí hasta donde laman las aguas. Todo lo que haya por encima no está sujeto á las ordenanzas navales. Por consiguiente, el ejemplo de la casa de nuestro amigo Sr. Ferrer, construida sobre una altura, no entra en lo determinado por el artículo, y en cuanto á la playa de Zarauz, debe tener entendido el señor Luxán que serán muy raros los naufragios que allí ocurran, porque no es sitio á propósito para buscar refugio.

Respecto á lo que en semejantes circunstancias puede hacerse, me parece que el amparo á las personas víctimas de tanta desgracia ningun dueño de casa se lo negará, por más que los efectos no tengan obligacion de admitirlos en ella.

El Sr. **LUXÁN**: Comprendo la explicacion del señor Ministro de Marina acerca de la diferencia entre la casa construida en un promontorio ó en un llano. Pero no es esto á lo que se refiere el art. 11, ni ha sido el objeto de mis dudas, reducidas á saber si en el caso de un naufragio hay facultad para invadir las casas de los particulares á fin de depositar en ellas los efectos y el cargamento del buque perdido ó destrozado por las olas.

El Sr. **CORRADI**: El Sr. Luxán no ha tenido presente una consideracion importante. Segun tengo entendido, las casas que se construyan dentro de la zona litoral terrestre están sujetas á la servidumbre de salvamento, de manera que esos dueños saben ya de antemano que tienen esa carga. Antes, para construir en esa zona, se necesitaba además el permiso de la autoridad marítima; hoy se suprime por el proyecto de ley que discutimos, pero siempre queda la servidumbre.

Por otra parte, aquí hay una cuestion de humanidad, pues cuando el mar arroja á la playa efectos que pueden guardarse, no parece equitativo aumentar la desgracia de los infelices á quienes pertenecen, negándose á depositar en sitio seguro los dispersos restos de fortuna.

El Sr. Ministro de **MARINA**: La marina, segun sus leyes, no ejerce jurisdiccion, como he dicho, sino en la zona comprendida desde donde lame el agua y 20 metros más en playa llana, si bien aun dentro de ese terreno puede ocuparlo libremente para todos los servicios que sea necesario, como construcciones, salvamentos, depósitos, etc., pero no tiene dominio en aquello que esté por encima de lo lamido por el agua. Hay sin embargo, algun país, como Cataluña, donde los antiguos Reyes concedieron á particulares las playas, y allí puede construirse á ménos distancia de la que se halla establecida en lo general, por mas que tambien en esas costas, cuando se trata de un naufragio, no hay mas remedio que soportar las molestias que cause á los dueños de las casas la necesidad de acudir las autoridades marítimas al auxilio y salvacion de los náufragos, así como á la custodia de los efectos que la mar arroja.

El Sr. **LUXÁN**: Dice el Sr. Ministro de Marina que donde haya un corte perpendicular, la jurisdiccion de la misma no llega más que adonde lama el agua. Pero segun el Sr. Corradi y el artículo que se discute, á 20 metros de ella puede la marina ocupar los edificios para lo que quiera, aunque se hallen construidos ántes de esta ley: esto es darla un efecto retroactivo que no debe tener, y como además hoy no existe lo que el Sr. Corradi ha expresado, resulta en pié mi duda acerca de la disposicion que se establece.

El Sr. **OLIVAN**: La cuestion que suscita el Sr. Luxán no habia sido tratada por la comision, porque se refiere á un caso tan fortuito que no habiamos creido necesario ocuparnos de ella. Por esto no es extraño que los individuos de la comision no estemos de acuerdo en opiniones sobre la misma; y por lo tanto, valdria más que lo dejáramos intacto y tal como hoy se encuentra. El hecho es que la zona de servidumbre del litoral está obligada al servicio público de salvamento, si bien en mi concepto las casas no se hallan sujetas á recibir los objetos y las personas, así como las construidas bajo los fuegos de un fuerte, pueden ser destruidas por la Autoridad militar; pero no hay derecho en nádie para obligar á sus dueños á que abran la puerta. Tal es mi opinion particular.

Sin más debate se aprobó el art. 11.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion, la cual continuará el viernes.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y cuarto.

---

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ.

*Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 14 de Junio de 1865.*

Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. **GARCIA GASTAÑEDA**: Presento una exposicion de la sociedad Portilla hermanos y Whit, en la que hacen algunas observaciones respecto al proyecto de ley para introducir libre de derechos la maquinaria é instrumentos de labranza, por si el Congreso tiene á bien acordar que pase á la comision que entiende en el asunto.

El Sr. **POSADA HERRERA**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion cuando esté presente.

### ÓRDEN DEL DIA.

*Actas.*

Se aprobaron sin discusion el acta del distrito de la Alameda (Cádiz), siendo admitido el Sr. D. Manuel Posadillo, y el acta de Huelva, por cuyo distrito quedó admitido el Sr. D. Luis Hernandez Pinzon.

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Deseo dirigir un recuerdo al Sr. Ministro de la Gobernacion. Hace ocho dias (y ruego á mi amigo particular el Sr. Castro que ponga esto en su conocimiento), he pedido el expediente sobre la suspension del ayuntamiento de Jávea, provincia de Alicante. El Sr. Ministro de la Gobernacion ofreció que ese expediente vendría y no ha venido. El expediente está en Madrid, y por tanto no tiene explicacion esta tardanza, como no se encuentre en que siendo tan insensata la conducta del Gobernador, el Gobierno no se atreve á traer aquí el expediente.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Hemos estado juntos en Consejo, y hemos venido juntos el Sr. Ministro de la Gobernacion y yo: entraré en seguida, y le trasmitiré la pregunta de S. S.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Me levanto, Sres. Diputados, á cumplir un deber de justicia y de agradecimiento con el General italiano Cialdini, haciendo al Gobierno de S. M. la pregunta que voy á enunciar.

El General Cialdini, señores, fué algun tiempo nuestro compatriota, batiéndose y derramando su sangre por el Trono constitucional de Doña Isabel II. Terminada la guerra civil, su deber y sus principios liberales le llamaron al Piamonte; hizo la campaña con los aliados contra los rusos, distinguiéndose, y más tarde con su patria, coadyuvó poderosamente al triunfo de la grande idea que allí se debatió, llegando á los primeros puestos de la milicia, siendo nombrado Ayudante del Rey Víctor Manuel y posteriormente su Ministro.

Los que tuvimos la honra de ser comisionados por el Gobierno de S. M. para estudiar aquellas campañas, debemos al General Cialdini todo género de atenciones, que jamás olvidaremos, y por eso empecé diciendo que cumplia un deber de gratitud al mismo tiempo que de justicia.

Sentados estos precedentes, voy á la pregunta. Saben los Sres. Diputados que el General Cialdini hace algunos dias pasó por esta capital en direccion á Valencia, donde le llamaban asuntos de familia y la sagrada necesidad de atender á los intereses de los huérfanos de su malogrado amigo y compatriota el General Fanti.

Pues bien; en estos últimos dias, un periódico que se publica en esta corte, al narrar los sucesos de Valencia, inserta un suelto referente al General Cialdini, del cual puede desprenderse la ideá de que dicho personaje se mezclase en aquellos asuntos, y tanto se desprende, que la alusion fué recogida por periódicos que profesan principios liberales. Deseando yo que la verdad quede en su lugar, ruego al Gobierno se sirva manifestar al Congreso si tiene noticia de que ni remotamente el General Cialdini haya tenido la más mínima participacion en los recientes sucesos de Valencia. Espero que alguno de los Sres. Ministros conteste á esta mi pregunta.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: He profesado antigua y cordial amistad al Sr. General Cialdini, y puedo desde ahora decir á S. S. que el Gobierno no sabe de los sucesos de Valencia más que lo que ha expuesto por conducto del Sr. Ministro de la Gobernacion. Y no podia saber más, porque las últimas palabras del Sr. Ministro eran: «y los tribunales entienden en el asunto.» No sabemos lo que resultará en los tribunales.

Fuera de esto, el Gobierno no sabe que el General Cialdini se haya mezclado directa ni indirectamente en los sucesos de Valencia. Yo no he tenido el gusto de verle; pero he visto á parte de su familia y me ha manifestado que el objeto de su viaje era, y así lo creo, el que ha manifestado el Sr. Lopez Dominguez.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Doy las más sinceras gracias al Sr. Ministro de Hacienda por la franca y terminante explicacion que se ha servido dar, y que deja muy alta y á salvo de malévolas suposiciones, la recta y digna conducta del General Cialdini en Valencia: deseando conste que el objeto de dicha explicacion, por mi parte, era él de que saliera una voz de la tribuna del Parlamento español que protestase contra la manera de interpretar por algun órgano de la prensa los fueros de la hospitalidad en esta noble y caballerosa nacion. He dicho.

El Sr. **POSADA HERRERA**: A pesar de que el señor Ministro de la Gobernacion contestó á una interpelacion mia ayer, en términos, que si bien no podian ofenderme, fueron bastante duros, no he querido preguntar nada sobre los sucesos de Valencia. Pero la lectura de la GACETA de hoy me obliga á preguntar al Gobierno si es solo polvo y nube lo que cubre la atmósfera, ó hay algun peligro para la tranquilidad pública.

Hace dias se ha dicho que habia habido un conato de conspiracion en Valencia. Las Autoridades de la provincia cumplen su deber con celo, inteligencia y lealtad, segun el Gobierno; prenden á los presuntos autores de ese conato de conspiracion, y esas Autoridades, sin embargo, son separadas. En una forma inusitada se anuncia á un General ilustre que se le retira una licencia; y por último, aparece en la GACETA una órden, en que interpretando violentamente la ley de reuniones, se disuelven las sociedades y tertulias.

Con estos antecedentes, yo me permito preguntar al Gobierno: ¿persiste el Sr. Ministro de la Gobernacion en las seguridades que nos dió el otro dia de que el órden es inalterable, ó tiene algun temor fundado de que se altere?

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Sr. Posada Herrera ántes de hacer su pregunta se ha hecho cargo de algunas palabras que dije ayer, que le han parecido duras. Al contestar á S. S. debo hacerme cargo de esta manera de entrar en el asunto. Puesto que S. S. considera que mis palabras no le podian ofender, tiene razon en pensarlo, porque no tuve intencion de ofenderle. Tampoco la tuve de decir palabras duras, y si las dije no fué mi intencion permanente el hacerlo.

El Sr. Posada Herrera habla de la conducta de las Autoridades en Valencia, y sostiene que el Gobierno cree que se han conducido con celo, inteligencia y lealtad; y con efecto, esa es la fórmula con que se ha relevado á una de ellas. Dentro de esta fórmula cabe, sin embargo, el no haberse ajustado completamente á las miras del Gobierno, ó á lo que debia este esperar en ese espacio de tiempo en que las Autoridades, sin faltar á su deber, pueden no llenar las intenciones del Gobierno.

Yo dije en una sazon que el Gobierno no tenia en aquel momento motivos para desconfiar del mantenimiento del órden público. Así era verdad; y añadí que el Gobierno recibia sin embargo indicaciones de personas que conspiraban y se agitaban, y aun se agitan, para turbar el órden.

S. S. hace mencion de una órden dada á un General para que se presente en Madrid, y no la encuentra ilegal. Solo hace una insinuacion que voy á contestar. Yo no sé lo que hace ese General, ni siquiera dónde está; sé que tiene una licencia para viajar por el extranjero; que de pocos dias á esta parte, en todas las provincias de cierta zona de España se indica su presencia actual ó próxima de una manera ilegal. Su nombre se está tomando como bandera de no sé qué movimiento contrario al órden establecido. El Gobierno ha preguntado dónde estaba y no se sabe. De alguna parte cercana á la frontera de Cataluña se ha dicho que se le esperaba de un momento á otro; lo mismo se ha dicho de otras provincias. El Gobierno ha hecho preguntas en todas partes y no ha logrado saber dónde se encuentra.

En tal situacion, creyendo que este General estaba interesado tanto como el Gobierno en que su nombre no sirviera de pretexto á agitaciones peligrosas, ha dirigido una Real órden para que se presente en Madrid. Esta Real órden ha sido puesta en conocimiento de su familia, que reside en Paris. Su señora esposa ha respondido que su esposo habia salido para Alemania; pero que no sabia el punto en que se encontraba. Esto es lo que hay. El Gobierno respetará su derecho como ciudadano español, como militar y como Senador, miéntras no le encuentre en un terreno ilegal; pero no sabiéndose su residencia, el Gobierno no ha tenido inconveniente en poner la Real órden en la GACETA.

Respecto de reuniones, disiento de la opinion del Sr. Posada, y estoy dispuesto á entrar en el debate sobre esto si se me provoca. Ha visto el Gobierno que ciertas reuniones podian tener carácter politico y peligroso, y ha autorizado á los Gobernadores para aplicar la ley de reuniones, que autoriza su disolucion en tales casos.

El Gobierno tiene seguridad de mantener la fuerza del poder público contra cualquiera intentona. Pero no oculta que los esfuerzos para turbar el órden se han multiplicado de algun tiempo á esta parte. Por eso ha tomado y seguirá tomando, dentro de la ley, precauciones para conservar la tranquilidad.

El Sr. **POSADA HERRERA**: Lamento que la confianza, que lo mismo S. S. que el Presidente del Consejo de Ministros nos han manifestado no hace muchos dias en la conservacion del órden, haya disminuido en intensidad en tan poco tiempo; porque si eso va en progresion, siquiera aritmética, debemos esperar desagradables resultados.

Siento tambien que el Sr. Ministro de la Gobernacion no haya podido estar igualmente satisfecho de la conducta de todas las Autoridades de Valencia.

En cuanto al general Prim, no puede encontrarse satisfactoria la conducta del Gobierno, ni me atrevo á creerla estrictamente legal; porque ¿qué mayor pena para quien ha llegado á los primeros puestos de la milicia y del Estado, que verse pregonado en la GACETA como un desertor vulgar? ¿No tenia su familia? ¿No deberian esperarse otros fundamentos y motivos, más que rumores vagos, para hacer esa publicacion? El Sr. Ministro dice que no sabe dónde está ese personaje y que recibe noticias de que está en todas partes. Pues cuando se halla en esta incertidumbre, y no tiene fundamento para creer que haya faltado en nada á la ley, ni siquiera á la Ordenanza: si á un Senador, á un Teniente General, á un Grande de España, estando abiertas las Córtes, se le pregona en la GACETA de esa suerte, calculen los simples ciudadanos qué seguridad podrán tener, sobre todo cuando las Córtes se cierren.

En cuanto á la Real órden sobre reuniones, no niego al Gobierno la facultad de disolver toda clase de sociedades: lo que niego es que puedan disolverse en virtud de la facultad que da al Gobierno la ley de reuniones. Siento que al Gobierno desconozca la nomenclatura técnica de las leyes. La autoridad del Gobierno en estas materias no se funda en esa ley. Tiene de grave esto, que se priva á todos sus ciudadanos de las garantías legales, porque una sociedad constituida con autorizacion del Gobierno no se puede disolver como se disuelve un grupo en las calles, enviando un guardia civil. Véase, pues, como no es indiferente el aplicar á esas sociedades el nombre de reuniones ó el de sociedades legalmente autorizadas, que les da la ley.

Por lo demás, me doy por satisfecho de la explicacion que ha dado S. S. á la alusion de ayer.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: S. S. habla del progreso que ha hecho la agitacion; de la Real órden relativa al Marqués de los Castillejos; y del modo de aplicar la ley de reuniones. De lo primero parece inferirse que segun S. S., el estado de agitacion y las maquinaciones de los enemigos del órden de cosas existentes, tiene su orígen en la existencia del actual Gabinete. Mucho ha adelantado, dice S. S., la agitacion, y si así vamos, pronto llegaremos á un estado insostenible. Tengo que decir en primer lugar, que ningun acto del Gobierno justifica el progreso que tengan ó tuvieren en adelante esas maquinaciones. He dicho otra vez y repito ahora que este combate que se ofrece al Gobierno, viene ofreciéndose desde ántes que este Gabinete entrase en el poder. Ha tenido esta guerra momentos de recrudescencia y hoy parece enardecerse más, en la estacion en que estamos, que como decia un orador de esos bancos, es más favorable para tales fenómenos. El Gobierno no responde de estas circunstancias; proporciona la intensidad de la defensa, dentro de la ley, á la del ataque.

No he dicho ni pensado que el Marqués de los Castillejos sea tratado como culpado. Es un Teniente General, y como tal, está sometido á las reglas de obediencia del Estado militar; el Ministro de la Guerra le dice, en virtud de sus facultades, que se presente en Madrid y le marca la ruta por motivos independientes de la responsabilidad del Sr. Marqués. Nádie tiene el derecho de suponer que por culpado se le marca la ruta, ni se le manda venir.

Dice S. S.: si esto se hace con un Teniente General, ¿qué se hará con los demás? Con los que no son militares no se puede hacer nada de eso ni se hará. El Marqués de los Castillejos es Senador; pero el sitio á que se le llama, no es incompatible con el ejercicio de estas funciones.

Respecto de la Real órden sobre reuniones, S. S. sospecha que en la aplicacion puedan usar los Gobernadores de algun medio que no sea propio de las reuniones mismas. Yo espero que, segun ellas sean, los Gobernadores usarán de los medios adecuados al caso. Dice S. S. que el Gobierno tiene derecho á disolver reuniones, pero no por la ley últimamente votada. El Gobierno en ella tiene la facultad de disolver las sociedades que á su juicio puedan parecer peligrosas.

El Sr. **POSADA HERRERA**: No he culpado yo al Gobierno de ser la causa del recrudecimiento del espíritu revolucionario. Tendria yo para ello algun derecho, pues puesto que el Sr. Ministro se alababa de que al advenimiento de este Ministerio se habia calmado este espíritu, podria yo acusarle de haber contribuido á que se recrudezca, ya que le veo aumentado durante el actual Gobierno; tanto más, cuanto que S. S. se reia cuando el señor Cánovas hablaba del verano, y ahora viene á decir que el verano influye en esa agitacion.

No calificaba yo las intenciones del Gobierno, sino la Real órden que viene en la GACETA, cuya simple lectura dice cuál es el espíritu quo en ella domina. (*La leyó.*) Poco más ó ménos, se dice aquí lo que se mandaba á los nacionales en 1823, haciéndoles presentar á las justicias del tránsito.

El último punto es tan claro que no necesita la discusion á que el Sr. Ministro de la Gobernacion me provoca. No hay nádie que niegue la diferencia que hay entre sociedades y reuniones: la establecen todos los Códigos y todos los escritores. La asociacion es necesario que se reuna periódicamente, que tenga sus precedentes, estatutos y reglamento. Las demás son reuniones. Puede haber una sociedad mercantil, una literaria, una minera, en las cuales se trate de materias políticas de un modo ilegal, y el Gobierno tiene el derecho de castigar eso; pero no tiene el derecho de disolverlas. ¿No salta á la vista que han de ser diferentes las circunstancias de una reunion fortuita que no tiene ley ninguna, y las de una sociedad que tiene sus estatutos y está sujeta á todas las leyes?

Yo estoy conforme con S. S. en que puede disolver esas reuniones cuando traten de asuntos políticos; pero debe aplicar para eso la ley adecuada al caso, porque el confundir los derechos de la reunion con los de la sociedad, lleva grande perturbacion consigo.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Con relacion á lo que acaba de decir S. S., no creo sea necesario hablar más: el asunto se ha sutilizado bastante.

Respecto de la comparacion entre lo que se ha hecho con el Sr. Marqués de los Castillejos y lo que se hacia en 1823, ¿qué tiene que ver el Marqués de los Castillejos con aquellos nacionales, ni el año 23 con el 65, ni aquel Gobierno con este, ni el Sr. Posada Herrera, que hace su pregunta, con los que en aquel tiempo no podian preguntar cosa alguna?

Ha leido S. S. la Real órden, y no veo en ella cosa alguna que revele ese espíritu inculpador que ve S. S.

En cuanto al aumento de ciertas agitaciones, si alguna vez, haciendo alusion á la estacion en que estamos, habló un Sr. Diputado, y aquí causó cierta impresion en mí, no fué sino la de la oportunidad con que se habia hecho cargo de que esas cosas suelen pasar en verano. Si aquí nos desnudáramos de ciertas prevenciones y compromisos, no habia de ser este el único punto en que coincidiéramos. De verano suelen ser las insurrecciones; pero suelen tener consecuencias que no son como las nubes de verano. El Gobierno hará lo posible para contener esa agitacion dentro de la ley.

El Sr. **POSADA HERRERA**: Tengo mucho gusto cuando veo á S. S. coincidir con las opiniones emitidas en estos bancos.

El Sr. **ALARCON**: Entre los puntos que tocó ayer el Sr. Romero Ortiz, habló de si el proyecto de prévia recogida llegaria á plantearse por Real decreto. El Sr. Ministro de la Gobernacion no dió respuesta explícita sobre esto. Yo espero del amor que S. S. debe profesar á la prensa, á quien tanto debe, y le ruego que me conteste de un modo claro, si se propone publicar por Real decreto esa medida; porque si ha de plantearse así, no nos entretendremos en discutirla aquí ni en la imprenta.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: He dicho, y repito, que el Gobierno, siempre dentro de la ley, resistirá toda tentativa contra el órden y las instituciones. Pregunta S. S. si la ley excepcional presentada en el Senado, en caso de no ser votada por las Córtes, seria establecida por un decreto. Un decreto sobre materia de ley no es legal; y habiendo dado yo garantías de legalidad, no sé cómo dice el Sr. Alarcon que el Gobierno ha esquivado la contestacion. No creo necesario decir más.

El Sr. **ALARCON**: Ayer dijo S. S. lo contrario de lo que dice hoy. Dijo S. S. que si las circunstancias apremiaban saltaria por encima de la ley. Yo me doy pues la enhorabuena por la declaracion de S. S. de que esa medida no se planteará por Real decreto. Con esto tiene la prensa bastante.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Ruego al señor Presidente se sirva hacer venir el original de mi discurso de ayer, el *Diario de las Sesiones* y las pruebas. No lo he corregido; me remito á lo que los señores taquígrafos hayan escrito. Me remito á la memoria de los Sres. Diputados. No he dicho lo que el Sr. Alarcon me atribuye.

El Sr. **ALARCON**: Me remito tambien á las notas taquigráficas. Que se traigan y se lean.

*Presupuestos.*

Se leyó la siguiente

*Enmienda del Sr. Rios Rosas (D. Francisco).*

«La ley general de empleados de que trata el artículo anterior, se presentará á las Córtes por el Gobierno en la próxima legislatura, y en ella se designará el tiempo que ha de ser de abono para derechos pasivos en todas las carreras, así civiles como militares, para los que ingresen en ellas de nuevo.»

El Sr. **RIOS ROSAS** (D. Francisco): Retiro la enmienda, porque veo á la comision y á la mayoría poco dispuestas á admitirla.

Se leyó la siguiente

*Enmienda del Sr. Herreros.*

«Que se suprima el párrafo ó apartado que comienza: «los derechos adquiridos,» &c., y en su lugar se coloque este:

«El Gobierno presentará en las primeras sesiones de la legislatura próxima una ley de empleados y otra de derechos pasivos de todos los servidores del Estado que debieren disfrutarlos. Sin haberse cumplido esta prescripcion no podrá incluirse crédito ninguno para clases pasivas en el presupuesto de 1866-67.»

El Sr. **HERREROS**: Lo que el Gobierno habia propuesto en su proyecto de empleados, tenia una explicacion en el preámbulo del proyecto mismo. El Estado, decia, tiene el deber de remunerar á los que sirven; pero no debe ser tan pródigo que remunere servicios no prestados.

En consonancia con esto, venia el artículo del proyecto, diciéndose que en lo sucesivo no se estimarian servicios que no se hubieren prestado personalmente. Este principio se desconoce en el artículo que se discute. La comision de presupuestos ha razonado siempre sus dictámenes; pero en este caso, no explica por qué trunca y altera el pensamiento del Gobierno ni por qué introduce disposiciones completamente nuevas. A restablecer aquel pensamiento se dirige mi enmienda.

Esta enmienda se refiere al art. 11 que dice: (*se leyó*). Aquí se restringe la regla á las clasificaciones que se hagan de aquí en adelante, y se cierra la puerta á toda revision de las anteriores clasificaciones. Ahora bien: ¿se trata de que ahora en adelante no se abone más tiempo que el realmente servido? Parece que sí. ¿Pero hay tiempo de abono, y en ciertos casos, se hará con sujecion á las reglas anteriores? Tambien parece que sí. Hay, pues, contradiccion entre uno y otro párrafo del artículo. Si la regla se ha de explicar á las clasificaciones que de aquí en adelante se ejecuten, el segundo párrafo está demás, y debe suprimirse como propone mi enmienda.

Tambien propone mi enmienda que á este párrafo se sustituya otra obligando al Gobierno á presentar una ley de empleados y otra de clases pasivas para el presupuesto de 1866 á 1867. El Gobierno desea traer aquí esta ley de empleados: tiene su proyecto, segun creo, bastante adelantado, si es que no está hecho. No le pido, pues, ningun imposible, ni siquiera una cosa que le sea molesta.

En cuanto á la ley de derechos pasivos, es tanto mas necesaria, cuanto mas necesario es poner término al estado actual de confusion y de desigualdad entre unas y otras clases en esta materia, la cual no es tan árdua que no pueda traerse un proyecto para la próxima legislatura.

El medio de que el Gobierno presente estas leyes cumpliendo su promesa, es impedir que en el nuevo presupuesto haya ningun aumento de gastos para este objeto si no se han presentado tales proyectos. Tal es el objeto de la última parte de la enmienda.

Suplico pues á la comision y al Congreso que tenga la bondad de admitirla.

El Sr. **MANRESA**: El discurso del Sr. Herreros se ha dirigido en su primera parte á atacar el art. 11 de la ley. El Congreso sabe que este artículo ha sido objeto de largas deliberaciones en la comision, la cual, despues de haber oido al Gobierno y á los representantes de las diversas opiniones, redactó, de acuerdo con el Gobierno, el artículo conciliando todas las ideas.

Esta enmienda no puede admitirse, porque el punto de que trata es objeto de la ley de empleados que se está formando por una comision de personas muy competentes. Siendo esto así, no debemos nosotros legislar de soslayo.

Cuando venga la ley de empleados, podrán tener cabida las observaciones más ó ménos justas del Sr. Herreros. Entónces se verá si conviene revisar los expedientes terminados: ahora no se pueden adoptar más medidas que las que se dirigen á aliviar el Tesoro, sin perjudicar los derechos adquiridos.

Consultado el Congreso, no se tomó en consideracion la enmienda.

Se leyó la siguiente

*Enmienda del Sr. Marquina.*

Art. 11. «El ingreso en las armas é institutos del ejército se verificará precisamente por las clases de soldado, cadete ó alumno de las escuelas especiales.

»Solo podrán ser nombrados subtenientes los cadetes, alumnos ó sargentos primeros que reunan á la edad necesaria para desempeñar dicho empleo, las demás circunstancias prevenidas por los reglamentos.

»El oficial que no lleve dos años de servicio efectivo en un empleo, no podrá ascender por eleccion al inmediato. Se exceptuan los ascensos que se dan por mérito especial de guerra.

»No se concederá ningun ascenso que no sea para cubrir vacante. En todo órden de ascenso deberá expresarse el nombre del que ocasione la vacante y la antigüedad en el último empleo del que la obtiene, publicándose en la GACETA dentro de los quince dias siguientes.

«En tanto que una ley especial fije el número y composicion del Estado Mayor general del ejército, no se proveerá más que una vacante de cada dos que ocurran en la clase de Teniente General y una de cada tres en la de Mariscal de Campo y Brigadier.

»En las armas é institutos en que existe la clase de reemplazo se proveerá en individuos de esta una vacante de cada tres que ocurran.»

El Sr. **MARQUINA**: Atendida la indocilidad de la comision y la ausencia del Sr. Ministro de la Guerra, yo deberia tal vez retirar esta enmienda. Debo, sin embargo, exponer las razones en que la fundo. Su objeto es poner coto á los abusos de influencias y recomendaciones en la carrera militar, estableciendo reglas fijas para el ingreso y ascenso en ella.

La segunda parte se refiere á los ascensos por eleccion. Tambien se fijan algunas reglas para los grados, fuera de los casos de accion de guerra.

La medida de que ningun ascenso se dé sin que ocurra vacante es importantísima para evitar el favoritismo, tanto más, cuanto que nosotros proponemos que se imponga al Gobierno la obligacion de publicar las vacantes y los nombramientos en la GACETA.

Nada hay por otra parte en la enmienda que sea político. No proponemos nada que no esté consignado en el proyecto de ley de ascensos que se ha discutido aquí y que aun no ha llegado á ser ley. Provisionalmente queríamos que en este articulado se incluyese lo más importante de ese proyecto, como lo ha hecho el Gobierno en el art. 16, respecto de algunas otras disposiciones que atañen á los Generales.

Pido, pues, al Gobierno y al Congreso que tomen en consideracion esta enmienda.

El Sr. **FEBRER DE LA TORRE**: La comision reconoce el buen deseo del Sr. Marquina, bizarro jefe que ha dejado al retirarse un vacío muy sensible en las filas del ejército. Pero tiene el sentimiento de no poder aceptar su enmienda. Esta, más que enmienda á un artículo de un presupuesto, es una ley de ascensos en compendio. Lo que S. S. pide es lo mismo que se viene cumpliendo desde 1836. Para que el Congreso forme idea de la imparcialidad en la provision de vacantes, diré que en Enero de cada año los Directores de las armas forman dos listas, una para el turno de antigüedad y otra para la eleccion; y acompañadas de los expedientes del personal, se remiten al Consejo de Estado, el cual examina las clasificaciones. El Gobierno tiene esas clasificaciones ya examinadas; ocurre una vacante; el Director pasa el asunto al Consejo de Estado, el cual ve si la vacante corresponde al turno de eleccion, al de antigüedad ó al de reemplazo; compara la propuesta con el resultado de este exámen, y si el interesado tiene aptitud y derecho para ascender, pasa la propuesta al Ministerio. Esto se lleva con tanto rigor, que no hay propuestas de eleccion de las cuales el Consejo de Estado no rebaje la tercera parte de los que los Directores consideran dignos del ascenso por ese medio.

El ingreso en la carrera no se hace desde hace mucho tiempo más que por las clases de soldado, de alumno de las escuelas especiales, ó de cadete; ántes se daban charreteras para Ultramar, pero hace muchos años se prohibió esto, y desde entónces no se ha dado ninguna.

En cuanto á los ascensos de Generales, se han dado muy pocos, y esto por méritos contraidos en Santo Domingo.

Ya vé, pues, el Sr. Marquina, que lo que pide está mandado y en práctica, y por eso ruego yo á S. S. que retire la enmienda.

El Sr. **MARQUINA**: Doy gracias al Sr. Febrer de la Torre por las benévolas palabras que me ha dirigido, y debo decirle, que no he presentado esta enmienda por aficion á la carrera que pertenecí, sino porque la creo conveniente para el país, puesto que da más garantía al ejercito el consignar estos principios en una ley que el tenerlos consignados en una Real órden.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: Señores, no he oido los términos en que se ha planteado esta cuestion; pero como conozco la enmienda, debo decir que en la ley de presupuestos no se debe introducir una cosa que es correspondiente á la ley de ascensos, mucho más cuando todas esas disposiciones están vigentes.

El Sr. **MARQUINA**: Como yo he visto que aquí se proponian reglas para la provision y ascenso de destinos civiles, he creido que lo mismo podia suceder con respecto á los ascensos militares.

En seguida se puso á votacion la enmienda y fué desechada.

Juró y tomó asiento el Sr. Hernandez Pinzon, que ingresó en la sexta seccion.

Continuando la discusion pendiente, se leyó la siguiente

*Enmienda del Sr. Conde de Campomanes.*

Al final del párrafo primero se añadirá: «general del Estado provincial ó municipal.»

El Sr. **MAYO**: La comision no acepta la enmienda.

El Sr. Conde de **CAMPOMANES**: Una vez que la comision no acepta la enmienda, basada en el principio de dar alguna más extension á los destinos en que se adquieran derechos pasivos, y no estando aquí el Sr. Diputado que se habia encargado de apoyarla, la retiro.

Se leyó la siguiente

*Enmienda del Sr. Ardanáz.*

«Las clasificaciones hechas por la Junta de Clases pasivas se publicarán en la GACETA DE MADRID dentro de los quince dias siguientes al de su fecha, con un extracto de los servicios en que se funde la clasificacion del funcionario á que se refiera.»

Admitida por la comision pasó á formar parte del artículo.

En contra de esto, dijo

El Sr. **MENDEZ ALVARO**: Señores, tiene cierto mérito el oponerse á alguno de los artículos de la ley de presupuestos, porque suele ser enteramente estéril el tiempo que en ellos se emplea; pero mi extremado amor al órden y á la regularidad, me hacen tomar la palabra para protestar contra el prurito que hay desde hace muchos años de intercalar en la ley de presupuestos cosas que debian pertenecer á otras leyes distintas. Aquí vemos unas disposiciones sobre destinos públicos y clases pasivas, que se discuten todos los años y que ocasionan una alarma continua en los empleados.

Yo, no contento con estas observaciones que indican que es imposible seguir modificando anualmente la legislacion sobre los empleados, porque esto trae con frecuencia resoluciones contradictorias, como trajo la de la ley de abono de los once años, y limitándome á este artículo, diré que está inspirado por la idea de unas economías raquíticas, y que priva de cierto abono de tiempo á algunos empleados, que son precisamente los que más necesitan sus haberes, los que juntan sus servicios en los cuerpos consultivos del Estado, los militares á quienes no se abonará doble el tiempo de campaña, y los que ingresen en la carrera administrativa, procedentes de las universidades, por las cuales es menester pasar para el ingreso en algunos ramos de ella.

No hay pues razon para aprobar el artículo; con él se hará una economía, pero no una cosa razonada.

El Sr. **BARZALLANA**: La comision, señores, ha sido atacada por haber incluido aquí ciertas disposiciones que se referian á otras leyes; en la parte relativa á derechos pasivos, sin embargo, no es justo el Sr. Mendez Alvaro, porque la comision ha respetado todos los derechos adquiridos.

En cuanto á no aceptar el tiempo servido en destinos que no estén en el presupuesto, lo que se ha querido hacer ha sido que no se pudieran dar destinos como agregaciones para ganar tiempo de servicios; por lo demás, en cuanto á los militares, los Jueces, &c., hay leyes especiales que les conceden esos derechos.

El Sr. **MAS Y ABAD**: Si el Sr. Ardanáz hubiera explanado su enmienda, tal vez no tendria yo que hablar, porque lo único que yo deseo es saber si se considera como disposiciones vigentes á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas.

El Sr. **BARZANALLANA**: La comision considera como vigentes las disposiciones arregladas á las leyes sobre que haya informes del Consejo de Estado, resoluciones del Gobierno, &c.

El Sr. **MAS Y ABAD**: Quedo satisfecho.

El Sr. **REINA**: Señores, parecerá extraño que siendo yo individuo de la comision pida la palabra en contra; pero no lo parecerá cuando diga que no he formulado un voto particular por no invertir más tiempo. Yo, señores, respeto todas las leyes, pero no quiero su abuso y por eso me opongo á que se tengan como leyes esas jurisprudencias del Consejo de Estado, que en muchas ocasiones no son más sino corruptelas que han venido á gravar injustamente al presupuesto.

Aquí se clama mucho contra los 80 millones que se pagan de las clases pasivas militares, y no se tiene en cuenta que las pensiones á viudas y huérfanos se pagan con el 10 por 100 de los haberes de los militares, y que los retirados provienen de nuestras disensiones políticas.

En cuanto á los abonos del tiempo que se sirva de cadete, me parece justo que se hagan, puesto que mientras se sirve como tal cadete está uno expuesto á que le fusilen como lo hicieron con el hermano de un Sr. Diputado á quien estoy viendo, ó á que le manden á Ceuta, como á algunos cadetes del colegio de Artillería.

Por lo que hace á las clases de reemplazo, yo creo que no estarán comprendidas en ese artículo, y ruego á la comision que me indique si cree que lo están ó no.

El Sr. **LOPEZ SERRANO**: Señores, de una manera incidental y hasta cierto tiempo inoportuna, ha traido el Sr. Reina aquí la cifra de las clases pasivas de guerra, que no están comprendidas en este artículo que discutimos.

En cuanto á los abusos cometidos en la Junta de Clases pasivas, yo tambien deseo que se corrijan adoptando medidas para esto y para que no vuelvan á cometerse, y ofrezco mi firma á S. S. si quiere presentar una proposicion para que se revisen estos expedientes.

El Sr. **TERRERO**: El Sr. Mendez Alvaro ha creido que debia censurar la enmienda que yo traje ayer y que no es una cosa inusitada, puesto que el año pasado se votó una parecida. Si aquí tenemos todos el derecho de censurarnos unos á otros, yo censuro tambien la opinion del Sr. Mendez Alvaro, y si no yo me guardaré bien de hacerlo, por más que no las encuentre acertadas.

El Sr. **CAUDAU**: Señores, de lo que dije al Congreso la otra noche acerca de clases pasivas, creí yo que no se habia de volver á hablar aquí de la ley del abono de los 11 años; pero puesto que el Sr. Alvaro hace indicaciones sobre ella, yo diré á S. S. que esa ley tenia precedentes, porque ya en 1844 se habia dado una Real órden para que se abonaran, no solo años que no se habian servido, sino tambien algunas pagas, lo cual es mas grave que lo hecho por las Córtes Constituyentes, que tantas restricciones tenia que ha podido aprovechar á muy pocos.

El Sr. **MENDEZ ÁLVARO**: Yo no he dicho nada en contra de esa ley; por consiguiente carece de base lo que ha expuesto S. S.

El Sr. **ARDANAZ**: La deferencia que la comision ha tenido con nuestra enmienda no me ha permitido decir que desearia que se modificase el artículo, haciendo los abonos de los estudios superiores y determinando que el artículo solo se refiera á los empleados civiles.

Dicho esto, manifestaré que la ley de instruccion pública previene que haya un número determinado de Consejeros de instruccion pública, y lo mismo sucede con algunas corporaciones análogas; pero que como estos destinos no tienen sueldo, resulta que no podrán servir para abono de años de servicio, lo cual es mal hecho en mi concepto; por lo tanto creo que deberia excluírselos del artículo que se discute.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Señores, es imposible que en un artículo de la ley de presupuestos venga una ley de clases pasivas: esto ocasiona el que se vengan á traer involucraciones y lo que es preciso y sucederá pronto es que se presente una ley de clases pasivas, en la cual podrá hacerse lo que desea el Sr. Ardanáz.

El Sr. **BARZANALLANA**: La comision acepta la modificacion del artículo, en cuanto á decir que se refiere á los empleados civiles, pero no puede aceptar nada más.

En seguida se aprobó el art. 11 de esta manera y con la enmienda del Sr. Ardanáz.

Se leyó la siguiente

*Adicion del Sr. Herreros.*

Adicion de un artículo á continuacion del 11:

Artículo.... «Las clasificaciones ejecutadas, y que en adelante se ejecutaren, pueden ser revisadas en cualquier tiempo en el Consejo de Estado á virtud de denuncia particular por accion popular. Los clasificados que en el término de un mes desde la publicacion de esta ley ó desde que les fuere comunicada la declaracion de derechos en lo sucesivo, no se hubieren espontaneado, perderán todos los que se les hubieren declarado y cualesquiera otros que se les pudieran declarar, si del expediente que se instruya á virtud de la denuncia resultare falsedad cometida en el de clasificacion ó abono de tiempo indebido, sin perjuicio de los procedimientos á que hubiere lugar criminalmente. Los denunciadores, cuando resulten justificados los hechos de su denuncia, se subrogarán por tres años en el lugar de los clasificados para percibir los haberes que á estos hubieran correspondido.

»Todos las clasificaciones ultimadas hasta 1.° de Julio inmediato, con declaracion de derechos en favor de personas que no hubieren fallecido ántes de ese dia ni trasmitido derechos ó haberes pasivos, se publicarán en extractos puntuales y exactos de servicios reconocidos y tiempo abonado y causas de este abono, comenzando por la designacion del pueblo y provincia, la fecha del nacimiento y la filiacion del clasificado, y su casamiento, y la viudez y legitimidad de los pensionistas en quienes se hubiera trasmitido del derecho declarado. Esta publicacion tendrá lugar en la GACETA DE MADRID. Los Gobernadores de las provincias harán que se inserten en los *Boletines oficiales* los extractos en que se exprese la naturaleza del clasificado, su carrera, algun servicio, residencia en tiempo abonado, ó cualquier otra circunstancia como ocurrido en un pueblo de la provincia respectiva. Y se practicará dicha publicacion precisamente ántes de 1.° de Enero de 1866.

»El Gobierno dispondrá por un reglamento, no solo el modo de que esto se verifique, sino tambien la forma en que han de ser admitidas y cursadas las denuncias por los Gobernadores, y resueltas en el Consejo de Estado.

El Sr. **HERREROS**: Despues de lo que he oido decir al Sr. Lopez Serrano sobre revision de los expedientes de clasificacion, yo no tengo que apoyar esta enmienda, que lo que quiere es lo mismo que ha manifestado S. S., porque espero que se ha de aceptar.

El Sr. **LOPEZ SERRANO**: Yo firmaré con gusto una proposicion en ese sentido, pero no puedo aceptar eso en el articulado de la ley de presupuestos.

En seguida se desechó la enmienda y se aprobó el artículo 12.

Se leyó el 13 y la siguiente

*Enmienda del Sr. Retortillo.*

Art. 13. «El Gobierno, en el caso de que lo solicite cualquiera de los bancos de emision, sociedades anónimas de crédito, de ferro-carriles, de seguros mútuos sobre la vida, ó de otras que se rijan por leyes especiales y no por el código de comercio, podrá nombrar un Inspector retribuido por la compañía, cuyas operaciones estará encargado de vigilar.

»El cargo de Inspector estará sujeto á las reglas que para ingreso y ascenso en las carreras del Estado estableció la ley de 24 de Junio de 1864, y los nombramientos se publicarán en la GACETA DE MADRID.

»Los inspectores habrán de ser empleados cesantes que disfruten derechos pasivos. Su retribucion no podrá en ningun caso exceder de 18,000 rs. anuales, y será incompatible con el goce de aquellos derechos.

Art. 14. »Los bancos y sociedades de que habla el artículo anterior remitirán mensualmente al Gobernador de la provincia en que tengan su domicilio un estado de sus operaciones.

»El Gobierno, cuando lo estime oportuno, podrá girar á los bancos y sociedades visitas de inspeccion, sin gravámen para los fondos de los unos ni de las otras.»

El Sr. **RETORTILLO**: Señores, cuando se trataba de esta cuestion en la comision de presupuestos, reclamé ciertas notas que no han venido y que yo creia que debian arrojar gran luz sobre este negocio.

El art. 13, señores, contiene un principio, contra el cual no podemos ménos de protestar los que tenemos ciertas ideas, porque el Gobierno propone en él ampliar la intervencion del Estado en todas las cosas, y nosotros combatimos esa intervencion porque descansa en un princi-

pio socialista y porque puede dar lugar á grandes abusos.

Esa intervencion, señores, ofrece al público garantías que no puede cumplir. El sistema de delegados es un sistema preventivo y no represivo, y además, no se cree que estos prestan un servicio al Estado, es indudable que el Estado es quien debe pagarlos. La existencia de esos delegados, señores, no está sujeta á las leyes vigentes, y yo invito á que se pruebe lo contrario, porque ni en la ley de 1848, ni en su reglamento, ni en la ley de 1856 se encuentran disposiciones relativas á eso.

Se dispone que pueda haber una intervencion de esas sociedades por parte del Gobierno, pero no que se pague esta por las sociedades. Hay más, la creacion de estos delegados da márgen á abusos escandalosos, porque estos funcionarios no pueden desempeñar generalmente bien sus funciones por más celo que tengan, mucho más cuando hoy se nombran algunos que nunca han pertenecido á ninguna carrera administrativa, y se nombran para sociedades constituidas con arreglo al código de Comercio y que no se diferencian en nada de los demás comerciantes, por lo cual no tienen derecho á que se les nombre delegados.

El Gobierno con estos delegados se propone sin duda garantizar que los estatutos se cumplan; pero, sin embargo, hay sociedad en que se han cometido abusos reconocidos, y por consiguiente, esa intervencion es completamente ineficaz, porque los interesados tienen que acudir para reclamar sus capitales á los mismos medios á que acudirian si los delegados no existieran.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Retortillo han pasado las horas de reglamento y S. S. podrá continuar á la noche.

Se suspende esta discusion.

El Sr. **FABIE**: Señores, deberes altísimos para mí, aunque nada importan al Congreso, me obligan á salir de Madrid, y tengo que manifestar ántes de hacerlo, excitado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, que ha estado léjos de mi voluntad y de mis actos haber faltado á las consideraciones personales, nacidas de la amistad que he tenido con el Sr. Ministro de la Gobernacion; pero como no puedo ahora extenderme sobre esto, me remito enteramente á lo que digan los Señores que al mismo tiempo que yo fueron ayer aludidos.

Se anunció que pasarian á las secciones para nombramiento de comision, los proyectos de ley remitidos por el Senado sobre retiros militares y fomento de riegos.

El Congreso acordó reunirse en secciones despues de la sesion del viernes.

Pasó á la comision de pensiones el proyecto remitido por el Senado sobre pension á Doña Encarnacion Vassallo, para nombramiento de comision mista.

Se anunció que se imprimirian, repartirian y señalaria dia para su discusion, los dictámenes relativos á los ferro-carriles de Cádiz al Campo de Gibraltar, de Valladolid á Ariza y de Quintanar á Cuenca.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta sesion que continuará á las nueve de la noche.

Eran la seis y media.

---

Abierta nuevamente la sesion á las nueve y cuarto, juró y tomó asiento el Sr. Posadillo, que ingresó en la sétima seccion.

Continuando la discusion pendiente, dijo

El Sr. **RETORTILLO**: Pienso, señores, terminar muy pronto mis observaciones, añadiendo á lo que dije esta tarde, que mi enmienda está conforme con la legislacion vigente, tanto con la ley de 28 de Enero de 1848, como con el reglamento de 17 de Febrero del mismo año, que disponen que el Gobierno ejerza vigilancia sobre las sociedades, pero que sea por medio de los Jefes políticos, cosa que yo consigno en la segunda parte de mi enmienda, no dando al Gobierno más intervencion, porque no creo esto necesario sino cuando la pidan los accionistas.

Hay personas entre estos funcionarios que no tienen condiciones ningunas, y yo lamento esto, tendiendo á remediarlo tambien con la enmienda que se discute. Además, la retribucion que perciben hoy esos funcionarios no les priva de percibir los derechos pasivos que puedan tener por el Estado, y mi enmienda tambien lo prohibe, siendo por lo tanto muy extraño que no se acepte cuando tan alto se ha proclamado el principio de las economías.

Por este art. 13 se pretende que se autorice el nombramiento de delegados para todas las sociedades de crédito, y esto es tambien contrario á lo dispuesto en la ley de sociedades anónimas de 1848, con arreglo á la cual el Gobierno puede ejercer vigilancia con las sociedades sin gravámen para estas.

Yo creo, pues, que este artículo no está bien fundado, pues que no sirve más que para crear 50 ó 60 empleados sin condiciones ningunas, y solo á voluntad del Gobierno, y por consiguiente pido al Congreso que se sirva sustituirle con la enmienda que he tenido la honra de suscribir.

El Sr. **MAYO**: La comision esta tarde manifestó que no admitia la enmienda y ahora dice lo mismo, porque no le ha convenido al Sr. Retortillo.

S. S. supone que las sociedades han cometido abusos á pesar de los delegados, y por esto quiere S. S. que se supriman; el Gobierno por el contrario cree, y la comision con él, que estos funcionarios hacen falta para que no vuelvan esas sociedades á cometer los excesos que han cometido contribuyendo á las crísis comerciales por que han pasado algunas plazas.

Además, puesto que la tutela de esas sociedades á quien conviene es á los asociados, lo justo es que estos los paguen y no los contribuyentes en general que nada ganan con ellas.

Puesta á votacion la enmienda, fué desechada.

En seguida se leyó la siguiente

*Enmienda del Sr. Camacho.*

Art. 13. «Las sociedades anónimas por acciones creadas á virtud de la ley de 28 de Enero de 1848, las anónimas de crédito establecidas por la ley de 28 de Enero de 1856, las de seguros mutuos que han sido autorizadas para operaciones comprendidas en aquellas leyes, que respectivamente dependen hoy de los Ministerios de Fomento, Hacienda y Gobernacion, y las compañías colectivas comanditarias que se hallan bajo la inspeccion de los Gobernadores de provincia, dependerán en adelante exclusivamente del Ministerio de Hacienda ó del de Fomento.

»La inspeccion y vigilancia que el Gobierno debe ejercer sobre todas las antedichas sociedades, tendrá lugar en lo sucesivo por medio de Inspectores que no estarán adscritos á ninguna determinadamente, y que formando un centro administrativo dependiente del mismo Ministerio, llene todos los objetos que debe atender esta fiscalizacion.

»Las facultades y obligaciones de los Inspectores serán determinadas por un reglamento que habrá de redactarse con audiencia del Consejo de Estado, y se considerará como parte integrante de esta disposicion.

«A fin de sufragar el gasto que ocasione la inspeccion, queda facultado el Gobierno para imponer el siguiente gravámen anual á las sociedades que tengan capital representado por acciones:

| | | |
|---|---|---|
| Hasta el desembolso de 400.000 escudos. | | 400 escudos. |
| De 400.001 á 1.000.000 | ............ | 600 |
| De 1.000.001 á 2.000.000 | ............ | 800 |
| De 2.000.001 á 4.000.000 | ............ | 1.200 |
| De 4.000.001 á 6.000.000 | ............ | 1.400 |
| De 6.000.001 á 8.000.000 | ............ | 1.600 |
| De 8.000.001 en adelante | ............ | 1.800 |

»A las compañías cuyos capitales se constituyen con las imposiciones que en ellos se hacen, se les impondrá un gravámen análogo al fijado en la tarifa precedente, y con arreglo al importe realizado que aparezca de sus balances.

»El importe del gravámen que queda determinado ingresará en el Tesoro público, por el cual serán satisfechos los sueldos de los Inspectores y gastos que se originasen.»

El Sr. **CAMACHO**: Yo desearia saber ante todo si la comision acepta la enmienda.

El Sr. **MAYO**: La comision acepta la tarifa que S. S. propone aumentando 200 escudos en cada una de las clases de 400.000 escudos á 2.000.000, y no tiene inconveniente en que se diga al fin del artículo que los delegados no estarán adscritos á ninguna sociedad en particular.

El Sr. **CAMACHO**: Yo, señores, no he presentado esta enmienda solo para que se disminuyeran los gravámenes impuestos por la comision á las sociedades para gastos de inspeccion; tenia el objeto de reunir en un centro comun las sociedades que hoy dependen de los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento, y uniformar la vigilancia del Gobierno; pero no defenderé con gran empeño esta idea atendida la situacion y el cansancio de la Cámara, limitándome á decir que la parte de ella que ha admitido la comision, es la que solo por ciertas consideraciones, y de ningun modo por conviccion, comprendí en ella.

Creo, señores, que las sociedades de crédito no pueden ser gravadas con el importe de los gastos de inspeccion desde el momento que lo prohibe la ley de 28 de Enero de 1848, y si bien he comprendido á pesar de esto la escala que aparece en la enmienda, ha sido para que se regularizase el gravámen que se iba á imponer á esas sociedades por la comision, de acuerdo con el Gobierno y que debo presumir que votará el Congreso.

Me prometo, señores, que en lo porvenir serán tomadas en cuenta las ideas que encierra la enmienda.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Me levanto con gusto á contestar al Sr. Camacho por la forma templada que ha usado S. S. El Sr. Camacho sabe lo que yo le he dicho confidencialmente á S. S. sobre este asunto. El Gobierno creia que era necesario que se le autorizara para acudir á remediar ciertas necesidades de evitar abusos que pueden cometerse y no se paraba en la forma.

Una de las cosas que más perturban la accion administrativa es la involucracion de ciertos ramos en ciertos Ministerios; es preciso indudablemente hacer un deslinde de estos ramos; pero hay hoy imposibilidad absoluta de hacerlo: yo lo pediré desde esos bancos cuando sea posible; pero hoy repito que no se puede hacer.

En suma, señores, yo pido al Congreso que dé al Gobierno los medios de ejercer esa inspeccion y en lo demás no hago incapié.

El Sr. **CAMACHO**: He tenido que cumplir un deber y lo he cumplido brevemente; pero ya que la comision no admite más que una parte de la enmienda, retiro el resto para no embarazar la discusion.

En seguida se puso á discusion el artículo con la enmienda, y dijo

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Por este artículo se propone el Gobierno ejercer cierta vigilancia sobre las sociedades de crédito, y yo no me opongo en esto; pero como algunas de ellas, si bien consta en las leyes de su concesion que se ejercerá esa vigilancia, no habla de delegados permanentes, yo deseo saber si se han de crear de ese modo.

El Sr. **MAYO**: Dice ya en el artículo, segun la adicion del Sr. Camacho, que los delegados no estarán adscritos á ninguna sociedad.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Entónces no tengo nada que decir.

El Sr. **RETORTILLO**: Yo no sé, señores, si el señor Ministro de Hacienda al levantarse á contestar al señor Camacho ha aludido á mí al decir algunas palabras respecto á la forma que habia empleado, porque en este punto no creo que haya tenido formas peores que las que se han usado aquí, tanto en los bancos de la oposicion como en el del Gobierno.

Dicho esto, voy á preguntar si los inspectores ó delegados que hay nombrados hoy para sociedades que no son anónimas habrán de continuar, ó si solo los habrá para las que se comprendan en la ley.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Señores, yo no he hablado de formas empleadas por un Diputado ó por otro; lo que he dicho es que estando enfermo no creia que podia tomar parte en debates acalorados.

En cuanto á los delegados no se refieren más que á las sociedades de crédito.

El Sr. **REINA**: Yo he tenido poco gusto en que se admita esa adicion como en ver la variacion que se ha hecho en el art. 11 (que creí que aun no estaba aprobado) porque deseo que continuen los delegados que he visto pedir á esas sociedades y quedarse muy contentas con ellos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Tiene razon el señor Reina en decir que no se deben admitir ciertas adiciones y reformas como se ha admitido alguna en el art. 11 que yo siento que no se haya dejado como venia, porque es necesario hacer una completa revision en las clasificaciones, cosa que yo hubiera demostrado si hubiera tenido salud al discutirse su artículo.

En cuanto á la intervencion está establecida y se harán los reglamentos necesarios por personas competentes que no den lugar ninguno á abusos.

El Sr. **REINA**: Yo creo que para la revision de que trataba el art. 11 tiene facultades bastantes el Sr. Ministro, puesto que hay algunos abusos que no dependen de la interpretacion de una ley sino de su mala aplicacion.

El Sr. **ARDANÁZ**: Yo no estoy conforme con el artículo porque creo que las sociedades existentes tienen adquirido derecho á no ser inspeccionadas á su costa, y ruego al Gobierno que declare que el artículo solo se refiere á las sociedades que se creen en lo sucesivo, y que las ya creadas pueden hacer la inspeccion por cuenta del Gobierno.

En cuanto á que la inspeccion no sea permanente, yo no estoy conforme, porque creo que sin ese requisito no puede haber inspeccion.

Tambien desearia que se dijera que estos individuos eran empleados públicos para que se sujetarán en su ingreso y ascenso á las condiciones de estos.

Respecto del modo que puede tener la inspeccion, yo creo que puede ser como en Inglaterra, donde á peticion de algunos accionistas se puede hacer un exámen del estado de estas sociedades y publicarlo luego, porque siguiendo como hoy no hay infraccion posible.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Señores, no tan solo ofrezco al Sr. Ardanáz tomar muy en cuenta sus observaciones, sino que ya he tratado de poner en planta algunas de ellas, porque al llegar al Ministerio pretendí formar una comision que hiciera ese exámen que dice S. S.: y si no ha venido ahora al presupuesto, ha sido porque no se puede hacer en el momento esa variacion á causa de las circunstancias.

El Sr. **CAMACHO**: Teniendo la honra de ser Director de una sociedad de crédito, me considero en el deber de decir, despues de lo que ha manifestado el Sr. Ardanáz y por innecesario que parezca, que no he hablado en interés de las sociedades de crédito, sino en interés de Gobierno. Al decir que no era partidario de la inspeccion permanente, expuse razones que no puedo repetir ahora en una rectificacion, pues me lo impediria el Sr. Presidente, pero que confio que ha de tener presentes el Sr. Ministro al aprobar el reglamento que ha de formarse, puesto que no podrán ménos de exponérselas por las personas á quienes consulte, tratándose de una cuestion de suyo grave.

El Sr. **SALAVERRÍA**: Despues de lo que ha dicho el Sr. Reina, debo manifestar que las clasificaciones que se funden en falsificacion de datos ó en inexactitudes de esta especie, están siempre sujetas á revision en la via contenciosa.

La administracion ha ejecutado las visitas necesarias á las compañías: cuando ha creido que una sociedad de crédito debia ser objeto de visita, la ha girado. Pero yo he creido siempre que la ley no daba al Gobierno la vigilancia de inspeccion permanente por medio de agentes especiales. Me detuve en el nombramiento de esos agentes porque no tenia crédito para ello, pero entre el sistema de dotacion por las compañías y el de dotacion por el Tesoro prefiero este último, porque con el primero no puede existir verdadera independencia en esos funcionarios.

Por lo demás el que quiera comprometer su dinero debe saber á quien se lo entrega y no debe cargar el Gobierno con la responsabilidad de la intervencion.

Ya que se ha propuesto que esos Inspectores sean pagados por las sociedades, acepto que sea en la forma que ménos afecte á su independencia.

El Sr. **ARDANÁZ**: Acepto la promesa del Sr. Ministro de Hacienda de tener en cuenta mis observaciones.

En cuanto al Sr. Camacho nada ha estado más lejos de mi ánimo que suponer que el Sr. Camacho atienda á otra cosa que á los intereses públicos.

Sucede con las sociedades que el Gobierno manda girar una visita, y las sociedades dicen al Gobierno; la visita es nuestra muerte; dilátela V. hasta el mes que viene; y de un mes en otro no se hace.

Así, pues, deseo que la intervencion sea permanente.

El Sr. **SALAVERRÍA**: La inspeccion como está establecida en el dia tiene el carácter de permanente. Lo que no creo que debe aceptar el Gobierno es una inspeccion que sea una gerencia. La inspeccion debe hacerse por exámenes de valores en cartera, de las actas de sus acuerdos y de los balances.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Práctica de lo que creo que va á suceder si se aprueba el artículo. El Ministro que desea ponerlo en planta va á ver si establece bien las cuestiones.

Primera cuestion: si en esta frase de adscritos se entiende la no intervencion constante del Gobierno y que este conozca el estado de las sociedades. Creo que esos delegados no deben tener una gerencia y una responsabilidad constantes; pero que deben tener, por todos los caminos que les da la ley, conocimiento de todas las operaciones tan importantes que afectan los intereses generales del país, para estar en aptitud de acudir con tiempo ántes que el mal se haga. ¿Es esta la opinion que aquí predomina? Si es así, yo me comprometo á que sobre estas bases se extienda un reglamento para este fin.

Segunda cuestion: el modo de atender pecuniariamente á los delegados del Gobierno. Ingresando los fondos en el Tesoro y recibiéndolos de él los delegados, está satisfecho el escrúpulo del Sr. Salaverría. En cuanto á que esto sea contrario á alguna ley existente, yo, considerando la medida de las visitas como bastante grave para algunas sociedades, y en otras ocasiones he temido que lo fuera, como ha dicho muy bien el Sr. Ardanáz, procuraré conciliarlo todo con una fórmula que á todos satisfaga.

El Sr. **SALAVERRÍA**: Hay dos clases de sociedades: aquellas cuyas operaciones trascienden al público, sobre las cuales debe ser constante la intervencion del Gobierno, y otras cuyas operaciones pasan de sus accionistas y en ellas no debe haber esa constante intervencion.

El Sr. **ARDANÁZ**: Estoy de acuerdo con la idea que ha manifestado el Sr. Ministro, si añade que habrá tambien publicidad como he dicho.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Completa.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: El Sr. Ministro ha dicho que si se verificase una inspeccion hoy en las sociedades habria algo que tapar. Hay sociedades que nada tienen que temer de la visita de inspeccion que se quiera girarles.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Me apresuro á declarar que hoy no conozco ninguna sociedad á quien pudiera asustar una inspeccion. He aludido á una época determinada en que no he dicho que eso sucediera, sino que á mí me asustó que pudiera suceder.

Sin más discusion se aprobó el art. 13 en la parte de la enmienda del Sr. Camacho aceptada por la comision.

Se leyó la siguiente

*Enmienda del Sr. Cuesta.*

El art. 14 que propone la comision, se redactará en los términos siguientes:

Art. 14. «Se autoriza al Gobierno para que *suspendiendo desde luego los efectos de la ley Hipotecaria mientras se introducen en ellas las reformas indispensables para hacerla practicable en su aplicacion*, pueda hacer en el personal y organizacion de la Direccion del Registro de la propiedad las reformas que estime necesarias, á fin de introducir las economías que sean compatibles con el servicio, respetando sin embargo los derechos adquiridos por los empleados de la misma dependencia.»

El Sr. **CUESTA**: Cedo el derecho de apoyarla al Señor Conde de Campomanes.

El Sr. Conde de **CAMPOMANES**: Agradezco al señor Cuesta el haberme cedido la palabra. No extrañe el Congreso que los que representamos á Galicia aprovechemos toda ocasion que se presente de reclamar la reforma de la ley Hipotecaria. Sabido es el mal efecto que ha causado en aquel país, por la honda perturbacion que ha venido á introducir la nueva ley. Existian allí las hipotecas legales, las tácitas y ocultas; y exigiéndose en la nueva ley la mayor publicidad, se han venido á poner en cuestion los derechos reales, la propiedad y el dominio, por haberse negado la validez á títulos que no pueden llevarse al registro con las condiciones que la ley exige.

Siendo, pues, tan grande la diferencia entre los dos sistemas, era necesario entre ámbos echar un puente que hiciese ménos violenta la transicion. Para ello se idearon dos medios: uno el del art. 2.° de la ley de 8 de Febrero de 1861, que establecia que la ley empezase á regir en el término de un año, comprendiéndose desde luego que no podia de repente hacerse tan radical innovacion. Otro medio fué el plazo marcado en el art. 34 de la ley Hipotecaria que dice que en el término de un año, á contar desde el dia en que empezase á regir la ley, tuviesen fuerza los títulos aunque no estuviesen inscritos en el registro.

Este camino seguido por el Gobierno no ha sido un buen camino. No se ha podido plantear de ese modo la ley Hipotecaria. Se interrumpió esa marcha quebrantando el art. 2.° de la ley de 8 de Febrero. En vez de empezar á regir la ley en 8 de Febrero de 1862, no se puso en vigor hasta 1.° de Enero de 1863: tales fueron los obstáculos que se opusieron á su planteamiento. Tuvo, pues, la ley Hipotecaria la desgracia de ser infringida ántes de nacer: despues en 29 de Diciembre de 1863 se infringió nuevamente. El Gobierno comprendiendo los males que resultarian de ejecutarla en todo rigor, acudió al Senado con un proyecto suspendiendo por dos años varias de sus prescripciones. Hubo discusion de la tarde, pasó el tiempo, llegó el 1.° de Enero de 1864 sin que ese proyecto fuese ley, y el Gobierno se halló en la alternativa de dejar que el país sufriese los inconveniente de la ley, ó infringirle prorogando el plazo.

El Gobierno con aplauso general la quebrantó y extendió al término de dos años el plazo de su consignado para su aplicacion.

Se acerca el término de los dos años, y esa desgraciada ley está amenazada de una nueva infraccion. Así lo ha prometido el Gobierno. El Sr. Ministro de Ultramar prometió que el plazo fatal que termina en fin de Diciembre de 1865 para la ejecucion completa de la ley, seria de nuevo prorogado. Esta solemne promesa envuelve la de una infraccion nueva de la ley; pues estando tan avanzada la legislatura, es imposible que pueda hacerse la suspension de otro modo que por un Real decreto.

Por tanto, si hemos de estar infringiendo á cada paso la ley, lo más conveniente es suspenderla, miéntras se prepara otra que llene mejor los vacíos que se notan en nuestra antigua legislacion hipotecaria.

Se dirá que no es la ocasion oportuna para pedir la reforma de esa ley el debate sobre el presupuesto. Este argumento que en último caso seria de método y oportunidad no puede presentarse por el Gobierno ni por la comision porque ámbos tratan en este artículo esa cuestion de un modo más radical, pidiendo el Gobierno autorizacion para suprimir ó á lo ménos cambiar la esencia de la Direccion del Registro de la Propiedad. La ley Hipotecaria consagra varios títulos á la organizacion de esa Direccion, que es esencial en la ley. Por tanto la comision y el Gobierno, solicitando la derogacion de una parte de ella, y aceptando esto que es lo más, no puede rechazar lo ménos, que es la suspension de la ley que nosotros proponemos. No es, pues, este argumento de fuerza alguna para hacernos desistir de nuestra idea.

¿Es la reforma de la ley necesaria? En esto todos convienen. La comision de Códigos es la primera que sostiene su necesidad: el Gobierno entiende que la reforma es necesaria; y el Director del Registro, Sr. Catalina, el otro dia manifestó que no entraba á defender la ley tal como se encontraba; que necesitaba modificaciones esenciales.

No todos, sin embargo, convienen en el orígen de esa necesidad de reforma. Señores, este sistema hipotecario nació en Alemania: la tradicion pública era allí un título legítimo de adquisicion. Este principio se sostuvo en la edad media en la cual los Magistrados intervenian en la trasmision de toda propiedad, trasmision que se hacia personal y materialmente. Adelantó la civilizacion, y la tradicion material se convirtió en simbólica, sustituyéndose por la inscripcion en los libros de registro. Pero en Alemania no hubo que pugnar, como en España, contra todo lo existente. Este sistema, además, tiene sus ventajas. El que compra de un propietario, cuyo título esté inscrito, puede estar seguro de no ser inquietado en la posesion.

Pero este sistema tiene tambien un inconveniente, pues naciendo el derecho de lo que aparece en los libros, pueden quedar vulnerados derechos desconocidos que no pueden ser consignados, como los de ausentes é incapacitados. Sin embargo, en aquellos países no es frecuente que esas injusticias tengan lugar. En las comarcas alemanas hay grandes dominios que tienen límites fijos, y habiendo muchos restos del régimen feudal, la propiedad señorial está bien deslindada.....

El Sr. **PRESIDENTE**: Me parece que no debe V. S. tratar todas las cuestiones de propiedad á propósito de un artículo de presupuestos.

El Sr. Conde de **CAMPOMANES**: Lo que discuto no es el artículo, sino la suspension de ley Hipotecaria. Pero me limitaré á decir que este modo de ser de la propiedad facilita mucho la ejecucion de la ley; en Alemania hay pocas trasmisiones, y esas son de grandes dominios. No sucede lo mismo en Francia ni en España.

En Francia, á pesar de las disposiciones de 1793, al hacerse el Código de Napoleon se creyó que no era suelo á propósito la Francia para el árbol de la reforma hipotecaria. Se conservaron, pues, las hipotecas legales y las tácitas. Se agitó la polémica y despues de mucho tratar del asunto, lo único que se consiguió por la ley de 23 de Marzo de 1855 fué establecer el principio de la necesidad de la inscripcion de los títulos singulares de dominio (no de los universales) y se conservaron las hipotecas tácitas en favor de las mujeres y de los niños.

Esto fué lo único que en aquel país se hizo en cuanto á innovaciones del antiguo sistema hipotecario. Se comprendió que la legislacion de Alemania no podria llevarse íntegra á Francia, pues en las mismas provincias del Rhin, donde la propiedad tiene mucha circulacion, no se habia podido aplicar la reforma. Para llevar allí los libros serian necesarias montañas de papel y una asiduidad y un trabajo superiores á la posibilidad.

Estas razones han hecho que en las provincias de España en que está muy subdividida la propiedad se recibiese mal la ley Hipotecaria, se clamase un dia y otro por su reforma, y se excitase á los Diputados para que pidiesen la denegacion ó al ménos la modificacion de la ley. Por eso nosotros aprovechamos toda ocasion de pedir su revision, suspendiéndose mientras tanto sus efectos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedará V. S. con la palabra para el viernes. Orden del dia: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.—Eran las doce.

# PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE MEDINA del Campo á Zamora, y de Orense á Vigo.—El Consejo Administrativo de esta Compañía pone en conocimiento del público que el cupon de intereses de las obligaciones correspondientes al primer semestre de este año que vence en 30 del corriente, será satisfecho, á contar desde el 1.° de Julio próximo, á razon de 3 por 100 anual, ó sea 28 y medio rs. (7 frs. 50) por obligacion; en Madrid en la Caja de la Sociedad, calle del Florin, núm. 4; en Barcelona, en la Caja de la Sociedad Catalana general de Crédito; en Valencia, casa de los Sres. Bertran de Lis, hermanos, del comercio; Santander, Sociedad del Crédito Cántabro, y en París, casa del Excmo. Sr. D. Pedro Gil, banquero, boulevard des Capucines, núm. 6.

Los poseedores de los cupones que se paguen en el extranjero deberán presentarlos al cobro acompañados de sus correspondientes títulos.

Madrid 7 de Junio de 1865.=Por acuerdo del Consejo Administrativo, el Secretario general, Antonio Cantero
6188—1

GUIA DEL VIAJERO EN PARÍS, ILUSTRADA CON grabados de los principales monumentos, y enriquecida con un plano levantado en vista de la última demarcacion de límites de la capital.

Un magnífico tomo encuadernado en tela á la inglesa: 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

*Paris, Lóndres y Madrid*, por Ochoa. Un bonito tomo en 8.°, de unas 600 páginas y cuatro bellísimas láminas grabadas en acero. Precio 20 rs. en Madrid y 21 en provincias, franco de porte.

Estas dos obras son indispensables á todo el que quiera visitar estas capitales con algun interés y provecho.

Se hallan de venta en la librería extranjera y nacional de D. Cárlos Bailly-Baillière, plaza del Príncipe Don Alfonso, núm. 8: en la misma se encuentra un magnífico surtido de toda clase de *Guias para viajeros* á todos los puntos de Europa. 5943—1

SE ANUNCIA EL REMATE PÚBLICO DE UNA PARte de la dehesa llamada Lenguar, de pasto y labor, situada en el término del pueblo de Villalube, provincia de Zamora, que consta de 2.285 fanegas seis cuartillos y medio de tierra, cuya finca se halla por dividir. Linda por el Naciente con los términos de Villalube y Malva; al Mediodía con los de Gallegos y Villalube; al Poniente con los de Benejiles y Gallegos, y al Norte con los de este lugar y Pobladura. Fué tasada en totalidad para la venta, como perteneciente al Clero regular, en 502.164 reales, y por no presentarse postor retasada en 373.600 reales, por cuya cantidad fué rematada. Hoy se capitaliza la parte que se vende en 348.900 rs., por cuya cantidad se saca á la venta, la que tendrá lugar en la casa del Notario D. Eulogio Quintero, calle de Hortaleza, número 5, principal, á las doce en punto de la mañana del dia 1.° del mes de Julio próximo.

Las personas que deseen tomar parte en el remate acudirán al Notario indicado, quien les informará de las condiciones de la subasta y circunstancias de la finca.

CRÉDITO TERRITORIAL ESPAÑOLÁ.— PETICION DE varios señores asociados, la junta general que debió verificarse el domingo 11 del actual se ha trasladado su celebracion al próximo domingo 25 del corriente mes, á las dos de la tarde, en el domicilio de esta Compañía, calle de Alcalá, núm. 36, cuarto principal izquierda.

Lo que se avisa al público para su debido conocimiento.

Por el Crédito Territorial Español, M. Cuendias. 6208-2

SE SUBASTA LA CONSTRUCCION DE 214 METROS de tapia y la reparacion de 128 en la huerta titulada del *Foso*, extramuros de la Alameda, á dos leguas de esta córte.

El remate tendrá efecto el dia 26 del actual, á las doce de su mañana, en Madrid, en las oficinas del Excmo. Señor Duque de Fernan-Nuñez, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.=Cárlos G. Llaguno. 6246

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE GRANOLLERS á San Juan de los Abadesas.—No habiéndose depositado suficiente número de acciones para la celebracion de la junta general de accionistas convocada para el dia 30 de Mayo último, el Consejo de Administracion de esta Compañía ha acordado que dicha reunion tenga lugar el dia 30 del corriente, á la una de la tarde en el domicilio social, calle de Atocha, núm. 133, cuarto segundo.

Los acuerdos que en esta Junta se tomen serán obligatorios para todos los accionistas cualquiera que sea el número de estos y de las acciones presentes ó representadas, conforme al art. 50 de los Estatutos.

La Junta deliberará acerca de los mismos puntos contenidos en la órden del dia dispuesta para la reunion convocada para el 30 de Mayo.

Los señores accionistas que deseen formar parte de la Junta y no hubiesen depositado sus títulos, lo efectuarán con anticipacion en la caja de la Compañía, Atocha, 133.

Madrid 13 de Junio de 1865.=El Secretario general, Eugenio Metge. 6248

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA Á Pamplona.—El Consejo de Administracion de esta Compañía participa á los señores accionistas de la misma que el cupon de intereses que vence en 1.° de Julio próximo será satisfecho desde el dia 2 del mismo á razon de un 6 por 100 anual, ó sea 57 rs. (15 frs.) por accion.

En Madrid, en casa del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, paseo de Recoletos.

En París, en la de los Señores Carcer, Salamanca y Compañía, calle de la Victoria, 56.

En Burdeos, Lyon y Marsella, en el Sindicato de Agentes de Cambio.

Madrid 14 de Junio de 1865.=Por acuerdo del Consejo de Administracion, el Secretario, José Gomez Acebo.
6257—3

BANCO DE BÚRGOS.—LA JUNTA DE GOBIERNO DE este Banco, con arreglo á lo que dispone el art. 36 de sus Estatutos, convoca á Junta general extraordinaria de señores accionistas para el dia 2 de Julio de 1865 y hora de las once de su mañana, en el local del Banco, calle de Lain-Calvo, núm. 20.

Las papeletas de asistencia se facilitarán en la Secretaría del establecimiento desde el dia 24 del actual.

Búrgos 13 de Junio de 1865.=Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Felipe Izquierdo. 6260

---

**SANTOS DEL DIA.**

*Sanctissimum Corpus Christi, Santos Vito y Modesto, y Santa Crescencia, mártires.*

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas del *Sanctissimum Corpus Christi* (plazuela del Conde de Miranda).

## REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

***Observaciones meteorológicas del dia 14 de Junio de 1865.***

| HORAS. | Barómetro reducido á 0° en milímetros. | TEMPERATURA EN GRADOS Reaumur. | Centígrados. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---|---|---|---|---|---|
| 6 m. | 709,28 | 13°,2 | 16°,0 | E..... | Cubierto. |
| 9 m. | 709,69 | 15°,0 | 18°,7 | E..... | Idem. |
| 12... | 709,39 | 16°,7 | 20°,9 | E..... | Idem. |
| 3 t.. | 708,27 | 19°,8 | 24°,7 | S..... | Idem. |
| 6 t.. | 708,12 | 16°,2 | 20°,3 | S. S. O | Cási cub. |
| 9 n. | 709,23 | 13°,7 | 17°,1 | S..... | Cubierto. |

| | | |
|---|---|---|
| Temperatura máxima del dia...... | 19°,7 | 24°,6 |
| Temperatura máxima al sol........ | 26°,6 | 33°,3 |
| Temperatura mínima del dia....... | 11°,6 | 14°,5 |

Evaporacion en las 24 horas. 4,8 milímetros.
Lluvia en id. id............. 0,9 »

## DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Avila, Córdoba, Guadalajara, Granada, Salamanca, Segovia y Zamora.

## JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

**DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.**—*Observaciones meteorológicas del dia 14 de Junio de 1865.*

| LOCALIDADES. | Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros. | Temperatura en grados centesimales. | Direccion del viento. | Fuerza del viento. | Estado del cielo. | Estado de la mar. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Bilbao á las 9 m.ª | 766,4 | 22,0 | S. E.. | Brisa. | Despej.º | Tranq.ª |
| Oviedo id. | 765,1 | 20,0 | N. E.. | Vien.° | Idem.... | » |
| Coruña id. | 760,9 | 21,8 | N. O.. | Calma | Idem.... | Bella. |
| Santi.º id. | 764,1 | 23,4 | N. E.. | Idem. | Idem.... | » |
| Oporto id. | 763,5 | 21,4 | Sur... | Brisa. | Cubierto. | Bella. |
| Lisboa id. | 763,9 | 19,5 | S. S. O. | Calma | Cubierto. | » |
| San F.º á las 7 m.ª | 764,7 | 19,9 | Este.. | Idem. | Idem.... | Tranq.ª |
| Sev.ª á las 9 mañ.ª | 764,5 | 24,3 | S. E.. | Brisa. | Nubes... | » |
| Tarifa id. | 763,2 | 22,8 | S. O.. | Idem. | Cubierto. | Tranq.ª |
| Alic. id... | 765,8 | 27,6 | Este.. | Idem. | Cási cub. | Idem. |
| Murcia id. | 765,7 | 22,7 | O. N. O | Idem. | Cubierto. | » |
| Valenc. id. | 766,2 | 23,8 | N. E.. | Vien.° | Nubes... | » |
| Barcel.ª id | 764,9 | 23,0 | Idem.. | V.° fte | Semi cub | P.° oleaj. |
| Zarag. id. | 761,8 | 24,0 | Oeste. | Idem. | Nubes... | » |
| Soria id.. | 761,2 | 21,2 | N. E.. | Calma | Despej.º. | » |
| Búrgos id. | 767,6 | 20,0 | Norte | Brisa. | Idem... | » |
| Vallad. id. | 764,3 | 22,8 | S. E.. | Idem. | Alg. nubs | » |
| Sal.ª id... | 764,3 | 23,2 | Norte. | Calma | Nubes... | » |
| Madrid id. | 765,5 | 18,7 | Este.. | Brisa. | Cubierto. | » |
| Cd-Real id. | 765,9 | 21,4 | Sur... | Idem. | Nubes... | » |
| Alb. id... | 765,7 | 18,8 | N. E.. | Idem. | Cubierto. | » |
| Brest á las 7 mañ.ª | 771,7 | 16,4 | Este.. | Calma | Despej.º. | Bella. |
| Bayona id | 765,0 | 17,0 | Idem.. | Brisa. | Celajes.. | » |
| Mars.ª id. | 765,8 | 20,6 | N. E.. | Idem. | Despej.º. | En cal.ª |
| Ovied. 13 á las 9 m.ª | 767,4 | 21,0 | S. E.. | Vien.° | Nubes... | » |
| Cor.ª id. id | 762,3 | 22,3 | N. O.. | Idem. | Despej.º. | Rizada. |
| San.º id. id | 763,9 | 21,1 | N. E.. | Idem. | Idem.... | » |

## OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

**LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA**

***Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 10 de Junio de 1865 á las siete de la mañana.***

| LOCALIDADES. | Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar. | Temperatura en grados centígrados. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---|---|---|---|---|
| S. Petersburgo. | 754,0 | 10,°6 | S. O.... | Cub.º, lluv.ª |
| Stokolmo...... | » | » | » | » |
| Viena........ | » | » | » | » |
| Leipzig...... | » | » | » | » |
| Berna........ | 769,9 | 14°,6 | E. S. E.. | Despejado. |
| Greenwich.... | 766,3 | 20°,1 | N...... | Cubierto. |
| Bruselas...... | 768,3 | 18°,5 | S. S. E.. | Muy nubla. |
| Dunquerque.. | 767,2 | 18°,0 | S. O... | Nubes |
| París........ | 768,2 | 20°,8 | N. N. E.. | Cási desp.º |
| Burdeos...... | 765,3 | 26°,5 | E...... | Sereno. |
| Lyon........ | 770,2 | 20°,5 | N. E.. | Despejado. |
| Turin........ | » | » | » | » |
| Florencia..... | 767,1 | 23°,0 | S. S. E.. | Despejado. |
| Roma........ | 766,4 | 21°,9 | N...... | Idem. |
| Nápoles...... | 766,9 | » | E...... | Idem. |

## Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.**

11.451 arrobas de trigo.
1.751 idem de harina.
11.154 idem de carbon.
128 vacas, que componen 53.462 libras de peso.
505 carneros, que hacen 13.661 libras de peso.
169 corderos, que hacen 3.404 id. id.

**PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.**

Carne de vaca, de 52 á 57 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, á 70 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de cordero, de 56 á 76 rs. arroba, y de 22 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra.
Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 ½ á 8 rs. arroba.
Jabon, de 59 á 62 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 8 á 9 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

**PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.**

Cebada, de 23 ¼ á 25 rs. fanega.
Algarroba, á 21 rs. id.
Trigo vendido....... 987 fanegas.
Precio máximo....... 49.
Idem mínimo......... 41.
Idem medio.......... 46,22.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 14 de Junio de 1865.=El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

## Bolsa de Madrid.

*Cotizacion del 14 de Junio de 1865 á las tres de la tarde.*

**FONDOS PÚBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-50 y 55; y 42-80 y 43-00 pequeños.
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 39-70 p.
Deuda del personal, no publicado, 21-50 d.
Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 76-50.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, publicado, 88-50 y 60; no publicado, 88-75 d.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 84-00 d.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 83-00.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, primera emision, id., 103-00 d.
Idem id. id. de la segunda emision, id., 104-75 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 78-75, 70 y 75.
Acciones de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, no publicado, 70 d.

**CAMBIOS:**

Lóndres á 90 dias fecha, 49-00 p.
París á 8 dias vista, 5-10.

*Plazas del reino.*

| | Daño. | Beneficio. | | Daño. | Beneficio. |
|---|---|---|---|---|---|
| Albacete.... | » | ½ | Lugo...... | » | » |
| Alicante..... | » | 1 | Málaga.... | » | ¾ |
| Almería..... | » | 1 d. | Murcia.... | » | 1 d. |
| Avila....... | » | 1 | Orense..... | » | ¼ |
| Badajoz.... | » | ¾ d. | Oviedo.... | » | ¾ |
| Barcelona... | » | ½ d. | Palencia... | » | 1 d. |
| Bilbao...... | » | ½ | Pamplona. | » | 1 ¼ p. |
| Búrgos...... | » | 1 d. | Pontevedra | » | » |
| Cáceres..... | » | ¼ | Salamanca. | » | ¼ |
| Cádiz....... | 1 ¾ p. | » | San Sebastian..... | » | ¾ p. |
| Castellon.... | » | » | | | |
| Ciudad-Real. | » | 1 ½ d. | Santander. | » | 1 p. |
| Córdoba..... | » | ¾ d. | Santiago... | » | » |
| Coruña..... | » | ¼ d. | Segovia.... | » | ½ d. |
| Cuenca..... | » | » | Sevilla.... | » | 1 |
| Gerona..... | » | » | Soria...... | » | ½ d. |
| Granada.... | » | 1 d. | Tarragona. | » | » |
| Guadalajara.. | » | 1 | Teruel..... | » | ½ |
| Huelva..... | » | » | Toledo..... | » | 1 |
| Huesca...... | » | » | Valencia.... | » | 1 p. |
| Jaen....... | » | 1 ½ | Valladolid.. | » | » |
| Lérida...... | » | 1 d. | Vitoria..... | » | 1 p. |
| Leon....... | » | » | Zamora.... | » | ½ d. |
| Logroño.... | » | ¾ d. | Zaragoza.. | » | 1 |

**BOLSAS EXTRANJERAS.**

*Amberes 10 de Junio.*—Interior, 40-10.—Diferida, 39-25.

*Amsterdam 10 de Junio.*—Interior, 40⅝.—Diferida, 40 ¼

*Lóndres 10 de Junio.*—Consolidados, 90 ⅝.

*Paris 12 de Junio.*—Interior español, 41 ¼.—Diferido, 40 ⅝.

## ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—*La fidelidad á prueba*, comedia italiana.—*La casa de campo.*

CAMPOS ELÍSEOS.—*Teatro Rossini.*—A las ocho de la noche.—Sexta representacion de la ópera *Guglielmo Tell.*—Los demás pormenores por los carteles.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRENTA NACIONAL.